



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Buenos Aires

G

El poder político en la formación del feudalismo castellano-leonés.

Autor:

Pérez, Mariel Verónica

Tutor:

Astarita, Carlos

2006

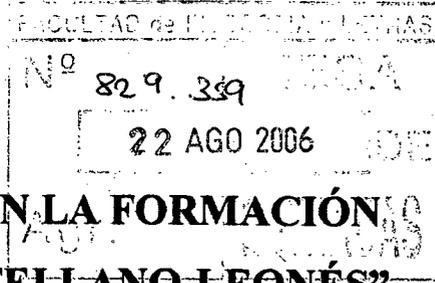
Tesis presentada con el fin de cumplimentar con los requisitos finales para la obtención del título Licenciatura de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires en Historia

Grado



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL
Repositorio Institucional de la Facultad
de Filosofía y Letras, UBA



**“EL PODER POLÍTICO EN LA FORMACIÓN
DEL FEUDALISMO CASTELLANO-LEONÉS”**

Tesis de Licenciatura en Historia

Alumna: Mariel Verónica Pérez

L.U.: 29055063

Carrera: Historia

Director de Tesis: Dr. Carlos Astarita

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
Dirección de Bibliotecas

Departamento de Historia
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Buenos Aires

Julio de 2006

“EL PODER POLÍTICO EN LA FORMACIÓN DEL FEUDALISMO CASTELLANO-LEONÉS”

INTRODUCCIÓN

La presente investigación está vinculada con una temática de carácter general que ha generado una serie de destacados trabajos entre los medievalistas: la de la formación del feudalismo. El problema historiográfico que implica explicar el surgimiento del sistema feudal no está en absoluto solucionado, ya que no se ha logrado aún una unificación de perspectivas entre los especialistas. En el ámbito de la Península Ibérica, la situación es variada. Para Cataluña contamos con la obra de P. Bonnassie, quien, desde el marxismo, ha analizado la cuestión inscribiéndose en el modelo de la “revolución feudal”.¹ En el caso de Castilla y León, A. Barbero y M. Vigil también han abordado el tema desde una perspectiva marxista pero con un enfoque diferente, afirmando, contra las posturas tradicionales, la plena existencia del feudalismo en el área, y postulando su relación genética con comunidades de tipo gentilicio que habrían existido en el noroeste peninsular.² Por otra parte, se ha publicado en las últimas décadas una diversidad de obras que plantean sugerentes hipótesis sobre el tema haciendo referencia a aspectos claves de la constitución del sistema feudal.

Cataluña?

Son multitud los problemas que se pueden enunciar en torno a la formación del feudalismo. Con todo, existen algunas cuestiones que son básicas y que permiten esbozar un planteamiento consistente sobre la forma en que ha tenido lugar la construcción de las estructuras feudales. Una de estas cuestiones es el poder político. En efecto, el feudalismo ha sido definido desde la óptica marxista como un sistema en el

¹ BONNASSIE, P. *Cataluña, mil años atrás (siglos X-XI)*. Barcelona, Península, 1988.

² BARBERO, A. y VIGIL, M. *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*. Barcelona, 1974; *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*. Barcelona, Crítica, 1978.

cual el excedente campesino no puede ser extraído a través de un poder puramente económico sino que se necesita de una coacción extraeconómica, es decir, de un poder político basado en última instancia en la violencia militar. Esto significa que el señorío constituye una unidad de las relaciones económicas y políticas entre señores y campesinos.

Ahora bien, la problemática reside en determinar el elemento inicial en la génesis del sistema: el ejercicio privado del poder político o la formación de la gran propiedad feudal. La historiografía referida a la Península Ibérica presenta dos corrientes principales al respecto. Por un lado, hay autores que sostienen la prioridad de la propiedad dominical sobre el poder político en la constitución del señorío, es decir que a partir de la acumulación territorial los señores serían capaces de ejercer el poder político dentro de sus dominios.³ Por otro lado, hay historiadores que defienden la tesis opuesta, planteando que sólo a partir del ejercicio del poder político los señores podrían constituir sus dominios y someter al campesinado.⁴ Cada una de estas posturas propone asimismo una cronología del proceso de formación del feudalismo. Quienes apoyan la tesis dominicalista conciben una evolución gradual desde la antigüedad. Quienes propugnan la primacía del poder político sostienen la continuidad de las estructuras antiguas hasta los alrededores del año mil, momento en el que las estructuras feudales surgirían a raíz de una violenta revolución.

Teniendo en cuenta este contexto historiográfico, en la presente investigación se intentará demostrar la hipótesis de que en el feudalismo es el ejercicio del poder político, y no la propiedad territorial, el elemento a partir del cual se constituyó el señorío. En efecto, la posesión de derechos de mando sobre un determinado territorio habría permitido a los señores la absorción de propiedades territoriales y la sujeción del campesino libre, construyendo así las relaciones de producción feudales. No obstante, disintimos de la cronología sobre la formación del feudalismo que han propuesto los

³ Ver por ejemplo BARBERO, A. y VIGIL, M. *La formación del feudalismo...*, citado; ESTEPA, C. "Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León", en *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*. Avila, Fundación Sánchez Albornoz, 1989; MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M. "Ruptura social e implantación del feudalismo en el noroeste peninsular (Siglos VI al X)", *Studia Historica. Historia Medieval*, 2, 1985; "Antecedentes y primeras manifestaciones del feudalismo asturleonés" en *En torno al feudalismo hispánico*, citada; ÁLVAREZ BORGE, I. *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*. Madrid, CSIC, 1993.

⁴ BONNASSIE, P. *Cataluña...*, citado; PASTOR DÍAZ de GARAYO, E. *Castilla en el tránsito de la Antigüedad al feudalismo. Poblamiento, poder político y estructura social del Arlanza al Duero (siglos VII-XI)*. Valladolid, Junta de Castilla y León, 1996.

autores que defienden esta postura. Nuestra hipótesis es que, al menos en el área castellano-leonesa, la formación del feudalismo no se realizó de forma sincrónica a partir del año mil sino que fue un proceso de cronología desigual en el que cada señorío evolucionó gradualmente desde los siglos altomedievales con un ritmo independiente de los demás.

El presente trabajo está dividido en cinco secciones en los que se plantean varias proposiciones que, de manera entrelazada, forman el esqueleto de nuestra argumentación general acerca de la primacía del poder político en la formación del feudalismo en el ámbito castellano-leonés. Consideramos conveniente enunciar los principales temas analizados en las distintas secciones.

En la primera sección se expondrán de manera sucinta las posiciones historiográficas más destacadas sobre el tema, haciendo especial referencia a los trabajos sobre las áreas de Castilla y León. Por un lado, se examinarán los planteos sobre la prioridad de la propiedad dominical o del poder político en la formación del sistema feudal. Por otro lado, se presentarán las principales hipótesis sobre la cronología de la transición de la antigüedad al feudalismo.

En la segunda sección se realizará un análisis crítico de la tesis gentilicia y patrimonial de la formación del feudalismo en el noroeste peninsular, ciertamente dominante dentro de la historiografía del área, a través del análisis de sus más importantes argumentos y de los documentos aducidos en su defensa. A continuación se realizará el planteo de una serie de hipótesis alternativas que serán desarrolladas en las secciones siguientes. En primer lugar, se sostendrá la primacía del poder político sobre la propiedad dominical en la constitución del señorío. En segundo lugar, se defenderá la idea de que la imposición política y económica de un señor particular sobre los campesinos tiene su origen en la concesión regia del derecho de mando sobre un determinado territorio y sus hombres. En tercer lugar, se planteará la idea de que la delegación de estos derechos se realizó a partir de una diferenciación funcional de la sociedad en la que la aristocracia, grupo que desempeñaba funciones militares y cortesanas, recibía de parte del rey tierras y concesiones de poder político en retribución de servicios. Finalmente, se afirmará que el ejercicio de las funciones de gobierno delegadas por el rey permitió a los señores la absorción de propiedades campesinas, la exigencia de rentas y servicios y la imposición de la servidumbre.

La tercera sección abordará la cuestión de las concesiones regias de poder político, siendo examinados documentos referidos a donaciones de villas, privilegios de inmunidad y concesiones de *mandationes* y *commissa*. Como se demostrará, en muchos casos estas acciones implicaron la delegación a un señor laico o eclesiástico de derechos jurisdiccionales sobre un determinado territorio. Por otra parte, debe señalarse que, contemplados desde una perspectiva de largo plazo, los documentos revelan que la formación del feudalismo fue un proceso individual en el que cada señorío se construyó independientemente de los demás, ya que se constatan concesiones de poder político realizadas por distintos monarcas a lo largo de los siglos X y XI.

En la cuarta sección, se examinarán las diferenciaciones sociales en función de las cuales se conformaron los grupos aristocráticos que serían beneficiados con tierras y delegaciones de poder de mando. A través del análisis documental se intentará comprobar que, en el nivel más alto, fueron los sectores ligados al rey por vínculos de fidelidad especial quienes, a raíz del desempeño de actividades militares y cortesanas, recibieron tierras y concesiones de poder político en retribución de sus servicios. En un nivel más bajo, otros sectores también se diferenciaron socialmente en virtud del ejercicio de funciones de guerra, como los infanzones y caballeros. Por otra parte, el clero desempeñó funciones espirituales que le valieron asimismo importantes privilegios, tierras y poder político.

Finalmente, en la última sección se analizará el proceso de absorción de propiedades y de construcción de las relaciones de producción a partir del poder de mando. El estudio de la documentación del área nos permitirá exponer cómo los señores, a través del ejercicio de funciones de gobierno patrimonializadas, acaparon tierras campesinas, exigieron tributos y servicios y limitaron la libertad de movimientos, acumulando excedentes en su propio beneficio. Así se comprobará la hipótesis de que el poder político constituyó el factor esencial en la génesis del señorío.

El marco temporal y geográfico de esta investigación está constituido por el período de los siglos X y XI en los territorios que corresponden al área castellano-leonesa. Pero es necesario señalar que se parte del supuesto metodológico de que cada fracción del espacio forma parte de un sistema que lo comprende, por lo que la historia de Castilla y León será considerada como representativa del sistema feudal en su conjunto. De esta manera, aunque inevitablemente incompleto, nuestro estudio podrá

servir para la comprensión de este fenómeno histórico tan trascendental como lo fue la formación del feudalismo.

I

Encuadrar la historia del noroeste peninsular dentro de una totalidad más amplia constituida por el surgimiento del feudalismo a escala europea cobra especial significación a la luz de una historiografía tradicional que planteaba la excepcionalidad española. Es necesario examinar brevemente esta cuestión.

Entre fines del siglo XIX y principios del siglo XX comienza a introducirse en la historiografía un criterio técnico y jurídico en la conceptualización del sistema feudal, definido por la existencia de instituciones feudovasalláticas. Es decir que, en rigor, sólo podría aceptarse como feudal a aquel tipo de sociedad en la que se dieran en perfecto ensamblaje la prestación de homenaje por el vasallo y la concesión de un feudo en beneficio por el señor. El régimen feudal, así considerado, se habría desarrollado dentro de una doble limitación temporal y espacial, verificándose, en su forma más pura, entre los siglos X y XIII en el área nuclear del que fuera Imperio Carolingio.⁵

Esta concepción institucionalista del feudalismo, inaugurada por autores alemanes como G. Waitz y H. Brunner, tuvo una enorme influencia en la historiografía, sobre todo a partir de la sistematización de F. Ganshof en la década de 1940.⁶ El ámbito hispánico no escapó del influjo de esta corriente analítica. Tomando como referencia el modelo "perfecto" pretendido por estos historiadores, C. Sánchez Albornoz ha sostenido la inmadurez del feudalismo español. Si bien vislumbraba un fenómeno de protofeudalización en la época visigótica,⁷ ese movimiento se habría visto interrumpido por la conquista árabe y la Reconquista, que habrían determinado la conservación del

⁵ Una síntesis de la conceptualización jurídica del feudalismo en VALDEÓN, J. "Prólogo", en PARAIN, CH. Y VILAR, P. (ed.) *El feudalismo*. Madrid, Editorial Ayuso, 1973, pp. 10-11.

⁶ En 1944 Ganshof definía el feudalismo como "un conjunto de instituciones que crean y rigen obligaciones de obediencia y servicio —principalmente militar— por parte de un hombre libre llamado vasallo, hacia un hombre libre llamado señor, y obligaciones de protección y sostenimiento por parte del señor respecto del vasallo, dándose el caso de que la obligación de protección y sostenimiento tuviera la mayoría de las veces como efecto la concesión por parte del señor al vasallo de un bien llamado feudo." En GANSHOF, F. L. *El feudalismo*. Ariel, Barcelona, 1963 (1944).

⁷ Ver obras como SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. *En torno a los orígenes del feudalismo*. Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo, 1942 (especialmente el tomo 1, *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda. Raíces del vasallaje y del beneficio hispanos.*); *El "stipendium" hispanogodo y los orígenes del beneficio prefeudal*. Buenos Aires, 1947; "El ejército hispano-godo: su protofeudalización", en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile, 1970.

poder del rey.⁸ En tales condiciones, las sociedades del noroeste peninsular se habrían organizado sobre la base de una monarquía poderosa que monopolizó el poder político, la predominancia del régimen de la pequeña propiedad territorial y la existencia de una abundante población de campesinos libres.⁹ El feudalismo sólo se introduciría en el reino asturleonés a partir del último tercio del siglo XI por influencia ultrapirenaica, debido factores tales como la introducción de ideas y prácticas francesas en la corte, la renovación cluniacense en los monasterios o la inmigración de extranjeros en villas y ciudades, entre otros. Estos agentes externos, al actuar sobre la inmunidad asturleonés y sobre las instituciones prefeudales visigodas aún vigentes, habrían determinado la formación del feudalismo hispánico. Sin embargo, ese feudalismo resultaría imperfecto, ya que se habría modificado en su adaptación a esta sociedad. De modo que si bien se multiplicarían las concesiones de soberanía y se acrecentarían los poderes de los señores, la monarquía seguiría ostentando la autoridad suprema.¹⁰ Estos planteos de C. Sánchez Albornoz habrían de tener gran arraigo en el medievalismo hispánico posterior.

Desde los años cincuenta, a partir de trabajos como los de G. Duby o los historiadores marxistas, comenzó a plantearse una redefinición del feudalismo, marchándose hacia otro sistema conceptual en el cual lo esencial no era la organización de la clase de poder sino las relaciones entre señores y campesinos, o en términos marxistas, las relaciones sociales de producción. Las características básicas del “modo de producción feudal” serían una economía de base agraria, la existencia de grandes propiedades territoriales en manos de los señores y una abundante masa de campesinos dependientes de cuyo trabajo extraía la aristocracia rural rentas en diversas formas. El vasallaje y el feudo, aspectos políticos y jurídicos del sistema, serían importantes pero secundarios.¹¹ Enfocado desde este punto de vista, el feudalismo no se agota en la sociedad carolingia sino que amplía su ámbito tanto en sentido espacial como temporal.

⁸ Ver por ejemplo SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. “Proyecciones de la Reconquista y de la Repoblación en las instituciones feudovasalláticas de León y Castilla”, en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile, 1970.

⁹ Ver SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. *España, un enigma histórico*. Buenos Aires, 1956.

¹⁰ Ver SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. “La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla (siglos VIII-XIII)”, en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*. México, UNAM, 1965.

¹¹ Una síntesis de la conceptualización marxista del feudalismo en PARAIN, CH. Y VILAR, P. (ed.) *El feudalismo*. Madrid, Editorial Ayuso, 1973.

Estos cambios de orientación en la conceptualización del sistema feudal han sido asumidos en la década de los setenta por los historiadores españoles,¹² siendo la obra de A. Barbero y M. Vigil el primer intento serio de analizar los orígenes del feudalismo asturleonés desde una óptica marxista.¹³ Su principal aportación fue la afirmación de la plena vigencia del modo de producción feudal en los reinos cristianos de la Edad Media peninsular, lo que se tradujo en una aceptación general de la existencia del feudalismo en el ámbito hispánico.

El nuevo concepto de feudalismo ha modificado sustancialmente el enfoque en el estudio sobre la génesis del sistema. Mientras que C. Sánchez Albornoz centraba la búsqueda del origen del feudalismo en la detección de las primeras relaciones de vasallaje, a partir de la década de 1970 muchos historiadores españoles han apuntado a vislumbrar *“la formación de las relaciones de dependencia feudales a todos los niveles, desde el económico hasta el político, la correspondencia que existe entre ellas y los sistemas de tipo extraeconómico que son utilizados para mantener las relaciones de poder económico y de poder político.”*¹⁴ En suma, caracterizar el feudalismo como modo de producción implica que la búsqueda de sus orígenes se oriente a rastrear la formación del señorío, el espacio en que los señores ejercen el poder político y económico sobre los campesinos. Examinaremos a continuación los principales planteamientos que han realizado sobre el tema los historiadores abocados al espacio castellano-leonés, centrando nuestra atención en dos cuestiones en particular. En primer lugar, la incidencia relativa de la propiedad territorial y del poder político en el origen del sistema feudal. En segundo lugar, el aspecto cronológico del surgimiento del feudalismo desde una perspectiva de largo plazo.

Propiedad y poder político en la formación del feudalismo

La problemática de la formación del feudalismo genera en la actualidad opiniones divergentes dentro de la historiografía asturleonés y castellana. Se han

¹² Comenzando con el trabajo de GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. “La época medieval”, en *Historia de España Alfaguara*, II, 1973.

¹³ BARBERO, A. Y VIGIL, M. *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*. Barcelona, 1974; *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*. Barcelona, 1978.

¹⁴ BARBERO, A. Y VIGIL, M. *La formación del feudalismo...*, citado, p. 14.

desarrollado dos tendencias en torno a la cuestión de la prioridad de la propiedad territorial o del poder político en el origen del sistema feudal. La corriente dominante es la dominicalista, representada en el espacio castellano-leonés por autores como C. Estepa Díez, J. M. Mínguez Fernández o I. Álvarez Borge, para nombrar a los más representativos. Estos autores postulan que el elemento inicial en la formación de la capacidad de los señores de ejercer el poder político sobre los hombres y las tierras fue la propiedad dominical. Dentro de esta concepción, el ejercicio de los derechos políticos se entiende a partir del requisito de la propiedad territorial.¹⁵ Contra esta corriente han comenzado en los últimos años a surgir nuevas concepciones, ciertamente minoritarias. Para E. Pastor Díaz de Garayo, representante del mutacionismo en el área castellana, el origen del feudalismo reside en la posesión del poder político por parte de los señores, independientemente de su propiedad territorial. De hecho, la acumulación territorial sería consecuencia, no causa, del ejercicio del poder político.¹⁶

Los antecedentes de la postura dominicalista o patrimonialista pueden encontrarse en la distinción clásica entre señorío territorial y señorío jurisdiccional realizada en el siglo XIX por historiadores como K. Lamprecht o K. T. von Inama-Sternegg. Esta tipología tenía para los alemanes un orden temporal, apareciendo primero el señorío territorial, y más tardíamente, hacia el siglo XII, el jurisdiccional.¹⁷ Estos enfoques, perpetuados en España por C. Sánchez Albornoz y L. García de Valdeavellano, han condicionado la perspectiva de los historiadores españoles sobre el origen del sistema feudal en el noroeste de la Península Ibérica, fijando una noción

¹⁵ Ver por ejemplo ESTEPA DÍEZ, C. "Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León", en *En torno al feudalismo hispánico, I Congreso de Estudios Medievales*. Avila, Fundación Sánchez Albornoz, 1989; MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M. "Ruptura social e implantación del feudalismo en el noroeste peninsular (Siglos VI al X)", *Studia Historica. Historia Medieval*, 2, 1985; "Antecedentes y primeras manifestaciones del feudalismo asturleonés", en *En torno al feudalismo hispánico*, citada; ÁLVAREZ BORGE, I. *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*. Madrid, CSIC, 1993; *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XIV*. Salamanca, Junta de Castilla y León, 1996.

¹⁶ PASTOR DÍAZ de GARAYO, E. *Castilla en el tránsito de la Antigüedad al feudalismo. Poblamiento, poder político y estructura social del Arlanza al Duero (siglos VII-XI)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1996.

¹⁷ LAMPRECHT, K. *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter. Untersuchungen über die Entwicklung der materiellen Kultur des platten Landes auf Grund der Quellen zunächst des Mosellandes*, 1, Leipzig, 1885; Von INAMA-STERNEGG, K. T. *Deutsche Wirtschaftsgeschichte*, 2, 10 bis 12 Jarhundert, Leipzig, 1891.

general sobre la prioridad del patrimonio territorial como basamento del señorío jurisdiccional.¹⁸

C. Estepa Díez ha propuesto, en una ya célebre ponencia, las categorías de *propiedad dominical*, *dominio señorial* y *señorío jurisdiccional*. La primera categoría estaría representada por el ejercicio de un poder económico sobre la tierra y sus hombres dependientes. El señor exigiría a los campesinos rentas y prestaciones en tanto propietario de la tierra que éstos ocupan. Por su parte, el *dominio señorial* es definido como el ejercicio por parte del señor de ciertos derechos de tipo jurisdiccional sobre personas sometidas o no a su propiedad dominical. Es concebido como un poder más desarrollado, más amplio, pero aún basado en la propiedad dominical. Finalmente, el *señorío jurisdiccional* se definiría como el ejercicio del poder político en el marco del señorío y la jurisdicción. El condicionamiento de la propiedad dominical sobre el *señorío jurisdiccional* sería mucho menor que sobre el *dominio señorial*, del que constituiría su expresión más desarrollada.

De acuerdo con C. Estepa, las categorías de *propiedad dominical*, *dominio señorial* y *señorío jurisdiccional* se encuentran en una sucesión lógica, es decir que se encadenarían progresivamente en el proceso de formación del feudalismo. De este modo, el autor afirma que "*la formación del feudalismo pasa por la constitución de la propiedad dominical... al existir ésta hay feudalismo.*"¹⁹

En el caso del área castellana, C. Estepa plantea que en el siglo X el poder político de los condes sería limitado y basado en su actuación patrimonial, existiendo muchas comunidades de aldea prácticamente independientes regidas por infanzones. Por su parte, para el reino asturleonés se plantea la hipótesis de un poder ejercido de manera diversa, con realidades que irían desde la *propiedad dominical* regia, eclesiástica o particular, como sería el caso de la posesión de villas, hasta una sujeción económica y política ejercida en el marco de la mandación, entendida como una *situación intermedia* entre la propiedad dominical y el ejercicio de poder político-militar sobre las comunidades de aldea libres.

¹⁸ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. "La época medieval", citado, p. 219. GARCÍA de VALDEAVELLANO, L. *Curso de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*. Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1973, p. 518 y ss.; MOXÓ, S. *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*. Madrid, 1979, p. 142.

¹⁹ ESTEPA DÍEZ, C. "Formación y consolidación...", citado, p. 163.

En el siglo XI comenzarían a producirse ciertos cambios en estas realidades hacia la concreción de las estructuras feudales, afianzándose la propiedad dominical regia o particular tanto en el León como en Castilla. Pero en el caso específico de Castilla habría un desarrollo más temprano del dominio señorial, lo que permitiría hablar de unas estructuras feudales más avanzadas que en León. Si bien esta situación no estaría ausente en el reino asturleonés, su formación se mostraría más tardíamente, en el siglo XII, en forma de dominio señorial realengo ejercido a través de los concejos. El dominio señorial también comenzaría a ser ejercido por esa época en Castilla y León a través de las behetrías. La consolidación del dominio señorial como forma más avanzada de la propiedad y derechos feudales representaría, según el autor, la maduración de las estructuras feudales, proceso consumado en el siglo XIV. Finalmente, en el período bajomedieval se formaría el señorío jurisdiccional como forma evolucionada del dominio señorial, perfeccionando el sistema de extracción de la renta feudal. En suma, C. Estepa concibe que a partir de la propiedad de tierras o propiedad dominical se evolucionaría hacia las formas feudales de poder político, calificadas como dominio señorial y señorío jurisdiccional.

Utilizando las mismas categorías que C. Estepa y abundando en sus propuestas, I. Álvarez Borge retoma la vinculación entre actuación patrimonial y control político, sosteniendo que *"hay que considerar a la propiedad dominical condal como un elemento definitorio y característico en el desarrollo más amplio del poder condal."*²⁰ En sus estudios sobre Castilla, I. Álvarez Borge fija el período de formación del feudalismo en los siglos X y XI. En un principio, el poder de los condes y de los primeros reyes de Castilla habría tenido como punto de partida sus propiedades patrimoniales y su capacidad para ejercer un dominio señorial sobre el territorio y sus habitantes. El poder condal y regio se haría efectivo a través de un sistema de organización territorial en alfoques, definidos por el autor como distritos territoriales en los que, por un lado, se organiza la explotación patrimonial y se perciben las rentas dominicales, y por otro, se ejercen una serie de derechos judiciales y militares y se recolectan una serie de tributos vinculados a los mismos. La relación entre patrimonio y poder político se haría evidente también en el nivel de los sayones y merinos condales, quienes tendrían funciones judiciales y fiscales a la vez que serían encargados de la

²⁰ ÁLVAREZ BORGE, I. *Monarquía feudal...*, citado, p. 19.

explotación dominical. Así, de la misma forma que el poder político de los condes y reyes dependía de su patrimonio, el ejercicio concreto de ese poder a través de sus delegados también estaría ligado a la propiedad.

En un segundo período, los reyes y condes habrían ido transfiriendo su *propiedad dominical* y su *dominio señorial* en favor de la nobleza laica y eclesiástica. En las concesiones de inmunidad, generalizadas en el siglo XI, se comenzarían a ceder una serie de derechos que conformaban el *dominio señorial regio* en una determinada villa en favor de nobles laicos o instituciones eclesiásticas. En el siglo XII, a la vez que el *dominio señorial* se fraccionaba en manos de la nobleza feudal, el poder del rey se iría configurando como *señorío jurisdiccional regio*. Ese proceso llevaría aparejados cambios en la organización territorial, sustituyéndose los *alfoces* por el sistema de *merindades*. De esta forma concluiría para I. Álvarez Borge el tránsito de la propiedad territorial al poder político feudal.

La tesis patrimonialista también es defendida por J. M. Mínguez Fernández, quien enfoca la problemática del origen del sistema feudal desde la óptica de una ruptura social producida en el noroeste de la Península Ibérica entre los siglos VIII y X.²¹ La formación de una nueva aristocracia sobre bases originales sería un elemento clave en esta ruptura. El autor plantea que si bien habría existido una cierta continuidad institucional en el caso concreto de las jerarquías episcopales, de algunos representantes de la vieja aristocracia visigoda e incluso de elementos de la aristocracia gentilicia, la desaparición de la esclavitud rural y la consolidación del campesinado libre habrían producido una completa remodelación de los sistemas productivos, generando una nueva dinámica de dominación social y política. La hipótesis del autor es que el elemento inicial en el proceso de formación de la nueva aristocracia habría sido el patrimonio, sosteniendo que *"todos los indicios aportados por la documentación apuntan a la existencia de una primera etapa caracterizada por la acumulación de fortunas territoriales de mayor o menor extensión."*²² J. M. Mínguez establece así una prioridad en el orden lógico de una fase de acaparamiento de riqueza respecto a una segunda fase de apropiación de poder político y social, si bien señala que este orden no se materializaría necesariamente en una rigurosa sucesión cronológica.

²¹ MÍNGUEZ, J. M. "Ruptura social...", citado, complementado con aportes de "Antecedentes y primeras manifestaciones...", citado.

²² MÍNGUEZ, J. M. "Ruptura social...", citado, p.27.

Ya constituida territorialmente, en el siglo X la aristocracia comenzaría a adquirir crecientes cuotas poder político en detrimento de la comunidad campesina libre y de la monarquía. El avance sobre las explotaciones campesinas y el ejercicio de determinados derechos jurisdiccionales serían aspectos interconectados de ese proceso de construcción del poder de mando. La culminación de esta evolución estaría dada por la patrimonialización de este poder en manos de la aristocracia. De esta forma, los señores realizarían las funciones jurisdiccionales en su propio beneficio, lográndose una autonomización de la actuación política aristocrática al margen del poder público teóricamente representado por la monarquía.

Ahora bien, si para los autores de esta corriente el feudalismo tiene su origen en la acumulación de patrimonio territorial, debe encontrarse una explicación sobre las circunstancias que posibilitaron dicho proceso. C. Astarita pone de relieve la frecuencia con que los historiadores indiferencian entre la génesis y la dinámica de un sistema, explicando el origen de la acumulación de tierras con mecanismos de reproducción de un sistema en funcionamiento.²³ M. del C. Carlé, por ejemplo, explica la formación de la gran propiedad a partir de compras, herencias o préstamos a interés, factores que suponen la preexistencia del patrimonio, manifestando así la dinámica de la acumulación territorial pero no sus orígenes.²⁴ Por el contrario, la tesis gentilicia de formación del dominio se sustrae de este error.

En la década de 1970, A. Barbero y M. Vigil plantearon que la configuración de la propiedad feudal en el reino astur y los condados castellanos se habría producido a partir de la transformación de la realidad comunitaria de sociedades gentilicias anteriores.²⁵ En el norte de la Península Ibérica habrían existido comunidades primitivas de organización gentilicia, los hispani, que serían hombres libres unidos por lazos de parentesco que tomaban tierras colectivamente por *aprisio*. Para comprender el proceso que dio lugar a la formación de la propiedad individual feudal a partir del dominio colectivo, los autores parten de la forma de ocupación de la tierra de estas comunidades. Cada grupo gentilicio practicaría una agricultura extensiva, rudimentaria y seminómada

²³ ASTARITA, C. "Tesis sobre un origen gentilicio y patrimonial del feudalismo en el noroeste de España. Revisión crítica", en *Anales de Historia Antigua y Medieval*, Buenos Aires (en prensa).

²⁴ M. C. CARLÉ, "Gran propiedad y grandes propietarios", *Cuadernos de Historia de España* (en adelante *CHE*), LVII-LVIII, 1973, p. 23 y s.

²⁵ BARBERO A. Y VIGIL, M. *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*. Barcelona, 1974; *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*. Barcelona, 1978.

complementada con la ganadería. La realización de cultivos más intensivos por parte de grupos sedentarizados habría facilitado la apropiación privada de tierras en linajes, contribuyendo a la ruptura de la organización gentilicia.²⁶ Finalmente, las apriaciones habrían ido desembocando por varias vías en la gran propiedad individual perteneciente a un único miembro del linaje originario. En unos casos el jefe del linaje podría reducir al resto de los campesinos a la dependencia, convirtiéndose en gran propietario, o en otros casos se podrían utilizar las leyes góticas frente a la costumbre local para proteger las grandes propiedades. Así habría comenzado la formación de grandes patrimonios laicos y eclesiásticos a través de donaciones, permutas, compraventas y profiliaciones. En suma, en este análisis se considera el crecimiento de las fuerzas productivas como impulso inicial de la diferenciación social, de los cambios en las relaciones de producción hacia la conformación del sistema feudal.

La argumentación de A. Barbero y M. Vigil fue rápidamente adoptada por otros medievalistas españoles, quedando así perpetuada la idea de procedencia gentilicia del dominio asturleonés o castellano. Autores patrimonialistas como J. M. Mínguez, C. Estepa Díez, J. A. García de Cortázar o, principalmente, I. Álvarez Borge, por nombrar sólo a los ejemplos más notorios, acogieron la tesis gentilicia como fundamento de sus propias elaboraciones. En sus trabajos se deducía que una vez establecido el origen del dominio se resolvían todos los problemas de estructuración del sistema feudal, concluyendo que el poder político era un derivado lógico de la acumulación territorial.²⁷

²⁶ La idea de que la sedentarización está en la base del surgimiento de la propiedad cuenta con antecedentes en la teoría de la marca germánica de Maurer y Gierke, sintetizada en BOUTRUCHE, R. *Señorío y feudalismo. Los vínculos de dependencia: primera época*. Buenos Aires, 1973, p. 57, n. 5, y en los planteamientos sobre la evolución de las comunidades de aldea de Sánchez Albornoz y García de Valdeavellano, en SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "Los hombres libres en el reino asturleonés hace mil años", *CHE*, LIX-LX, 1976, p. 405 y s.; GARCÍA de VALDEAVELLANO, L. "La comunidad patrimonial de la familia en el derecho español medieval", en *Estudios medievales de derecho privado*. Sevilla, 1977.

²⁷ Esta tesis está presente también en GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. "Organización social del espacio: propuestas de reflexión y análisis histórico de sus unidades en la España medieval", *Studia historica. Historia medieval*. Vol. VI, 1988; LORING GARCÍA, M. "Dominios monásticos y parentelas en la Castilla alto medieval: el origen del derecho de retorno y su evolución", en PASTOR, R. (comp.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*. Madrid, 1990; MARTÍNEZ GARCÍA, L. "La sociedad burgalesa en la Alta Edad media", en *II Jornadas burgalesas de historia, Burgos en la Alta Edad Media*, Burgos, 1990; PEÑA PÉREZ, F. J. "Economía alto medieval del territorio burgalés", en *Burgos en la Alta Edad Media*, Burgos, 1991; GARCÍA GONZÁLEZ, J. J. "Iglesia y religiosidad en Burgos en la plena Edad Media", en *III Jornadas burgalesas de historia. Burgos en la plena Edad Media*, Burgos, 1994; "Del castro al castillo. El cerro de Burgos de la Antigüedad a la Edad Media", en *Cuadernos Burgaleses de Historia Medieval*, 2, 1995; MARTÍN VISO, I. "La feudalización del valle de Sanabria (siglos X-XIII)", *Studia Historica. Historia medieval*. Vol. XI, 1993; "Poblamiento y sociedad en la transición al feudalismo en Castilla: castros y aldeas en la Lora burgalesa", en *Studia Historica. Historia Medieval*, 13, 1995; GERBET,

En realidad, A. Barbero y M. Vigil también fueron en parte impulsores de esta tesis patrimonialista de formación del feudalismo al plantear, a partir del documento de los infanzones de Espeja, que los condes de Castilla habrían adquirido el dominio político en dicho lugar sobre una base económica, al entrar como herederos de una divisa por profiliación.

Tal fue la penetración de estas ideas en la historiografía hispánica que sólo hacia la década de 1990 comenzaron a contraponerse desde críticas puntuales hasta planteamientos novedosos.²⁸ Fue uno de sus oponentes E. Pastor Díaz de Garayo, quien desde la óptica de la revolución feudal del año mil en el área castellana impugna tanto la existencia de las sociedades gentilicias en el norte peninsular, aduciendo variados argumentos, como la tesis patrimonial de formación del feudalismo, planteando que “*el poder político condal –sus atribuciones y funciones fiscales, militares y judiciales– está por encima de los derechos de propiedad*”.²⁹ Una objeción significativa que realiza este autor es que si el poder político estuviera relacionado directamente con la actuación patrimonial, cualquier propietario dispondría de derechos militares, judiciales y fiscales al menos en sus propiedades, lo que resulta insostenible a la luz de los documentos. En Castilla, esos derechos sólo podían ser ejercidos por los condes, excepto que éstos los hubieran transmitido explícitamente a algún particular. E. Pastor Díaz de Garayo va más lejos aún al atribuir a las prestaciones en trabajo un carácter jurisdiccional, es decir que

M-C. *Las noblezas españolas en la Edad Media. Siglos XI-XV*. Madrid, 1997, p. 20 y s. y p. 33 y s.; entre otros.

²⁸ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, C. “El caso de las llamadas *gentilitates*: revisión y propuestas”, *Veleia*, Vitoria, vol. 2-3, 1987; BELTRÁN LLORIS, F. “Un espejismo historiográfico. Las “organizaciones gentilicias” hispanas”, *Actas I Congreso Peninsular de Historia Antigua. Santiago de Compostela, 1-5 julio 1986*. Editadas por G. Pereira Menaut. Universidad de Santiago de Compostela, 1988. Vol. III; MONTENEGRO, J. y DEL CASTILLO, A. “Don Pelayo y los orígenes de la Reconquista: un nuevo punto de vista”, *Hispania*, 180, 1992; MENÉNDEZ BUEYES, L. R. “Algunas notas sobre el posible origen astur-romano de la nobleza en el Asturorum Regnum”, *Studia historica. Historia antigua*. Vol. 13-14, 1995-1996; PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E. *Castilla en el tránsito...*, citado; GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, J. A. “Sobre los orígenes de la sociedad asturleonera: aportaciones desde la arqueología del territorio”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 16, 1998; CASTELLANOS, S. *Poder social, aristocracias y hombre santo en la Hispania visigoda. La Vita Aemiliani de Braulio de Zaragoza*. Universidad de La Rioja, 1998; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, M. C. y DURANY CASTRILLO, M. “Ocupación y organización del espacio en el Bierzo Bajo entre los siglos V al X”, en *Studia Historica. Historia Medieval*, 16, 1998; ESCALONA MONGE, J. “Comunidades, territorios y poder condal en la Castilla del Duero en el siglo X”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 18-19, 2000-2001; SALRACH, J. M. “Les féodalités méridionales: des Alpes a la Galice”, en BOURNAZEL, E. y POLY, J-P. *Les féodalités. Histoire générale des systèmes politiques*. París, 1998; VASSALLO, R. *Estructura y dinámica del dominio de Santo Toribio de Liébana (siglos XIII-XVI)*. Tesis de doctorado, Facultad de Geografía e Historia, Salamanca, 2003, inédita, capítulo 1; ASTARITA, C. “Tesis sobre un origen gentilicio y patrimonial...”, citado.

²⁹ PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E. *Castilla en el tránsito...*, citado, p. 157.

las corveas serían solicitadas en función de la existencia de unos determinados derechos políticos y no en función de una relación de propiedad como plantea la opinión mayoritaria. Uno de los elementos en los que se basa para proponer tal hipótesis es el hecho de que en el caso de Castilla dichas prestaciones serían solicitadas sólo por el poder condal, o un delegado del mismo, y en forma colectiva a todos los miembros de una villa.

Las formulaciones de E. Pastor Díaz de Garayo son deudoras de las tesis de P. Bonnassie y G. Bois, defensores de la tesis mutacionista para las áreas de Cataluña y el Mâconnais, respectivamente.³⁰ Ambos autores sostienen la primacía del poder político en la construcción de las relaciones sociales, planteando que la obtención de rentas y censos, el acaparamiento de propiedades y la reducción a la servidumbre serían producto del ejercicio de funciones jurisdiccionales.³¹

Desde una óptica distinta, C. Astarita también contribuye a la crítica de los argumentos dominicalistas. Su punto de partida es una evaluación de la tesis gentilicia de formación del dominio, que como hemos apuntado más arriba, fue adoptada por muchos historiadores para sustentar la idea de primacía de la acumulación territorial en el feudalismo. El eje de su crítica reside en poner de manifiesto la incorrección metodológica de interpretar las formas comunitarias de los siglos IX y X como pervivencias del comunismo de las supuestas sociedades gentilicias.³² La lectura de los documentos habría sido realizada a la luz de un modelo formulado *a priori*, por lo que desprendiéndose de las construcciones hipotéticas que condicionaban el análisis, los datos podrían ser entendidos de forma diferente. Es decir que muchos de los atributos de estas comunidades que son explicados como indicios de una evolución del comunismo primitivo pueden en realidad ser interpretados como rasgos estructurales del feudalismo. Esto no niega la existencia en un determinado momento de comunidades organizadas

³⁰ BONNASSIE, P. *Cataluña, mil años atrás (siglos X-XI)*. Barcelona, Península, 1988 (1975); "Du Rhône à la Galice: genèse et modalités du régime féodal", *Structures féodales et féodalisme dans l'occident méditerranéen (Xe-XIIIe siècles). Bilan et perspectives de recherches*. (École française de Rome, 10-13 octobre 1978) Paris, Editions du Centre National de la Recherche Scientifique, 1980; *Del esclavismo al feudalismo*. Barcelona, Crítica, 1993; BOIS, G. *La mutation de l'an mil. Lounard, village mâconnais, de l'Antiquité au féodalisme*. Paris, Fayard, 1989.

³¹ Ver BONNASSIE, P. *Cataluña...*, citado, p. 264 y BOIS, G. *La mutation...*, citado, p. 245.

³² Ver por ejemplo MINGUEZ, J. M. "Ruptura social...", citado; "En torno a la génesis de las sociedades peninsulares altomedievales. Reflexiones y nuevas propuestas", en *Studia Historica. Historia Medieval*, 22, 2004.

autónomamente, con un alto grado de igualitarismo, pero no se constataría una evolución por acumulación diferenciada de bienes sino por acción del poder político.

En efecto, C. Astarita propone la inversión de la tesis patrimonialista planteando que “*el poder era instrumento constructor de relaciones sociales de producción*”,³³ es decir que permitiría la formación de la propiedad dominical y la paulatina sujeción del campesino libre. La propiedad se presenta así como consecuencia del ejercicio del poder, formándose a través de mecanismos como sanciones judiciales, concesiones regias o usurpación. Además de generar patrimonio, el poder político también originaría una movilización de la fuerza de trabajo mediante la imposición de corveas y tributos. Por otra parte, habiendo descartado la propiedad como origen del poder político, C. Astarita encuentra sus fundamentos en diferenciaciones sociales de status justificadas por la función desempeñada dentro de la comunidad. El desarrollo de divisiones sociales funcionales entre guerreros y campesinos daría lugar al surgimiento de la propiedad diferenciada y, por ende, de las divisiones sociales de clase.³⁴

Estas ideas se ajustan a los planteamientos aportados por la antropología. Autores como M. J. Herskovits, M. Godelier o M. Sahlins han señalado que en las sociedades arcaicas no existiría una tendencia a la producción de excedentes regulares de los cuales derivarían la propiedad privada y la diferenciación social sino que, por el contrario, la diferenciación social, a partir del ejercicio de funciones políticas y religiosas, habría llevado a una presión para generar los excedentes.³⁵

¿Evolución o revolución?

Una segunda problemática implicada en el análisis de la transición al feudalismo es su dimensión temporal. El eje de la cuestión reside en determinar el ritmo y la datación del proceso de formación del feudalismo, así como el grado de continuidad y ruptura con el sistema anterior. Sobre esta temática existen dos lineamientos

³³ ASTARITA, C. “Tesis sobre un origen gentilicio...”, citado, p. 13.

³⁴ En este punto Astarita sigue las formulaciones de A. J. Gurevic. Ver GUREVIC, A. J. *Le origini del feudalesimo*. Bari, 1990, p. 158 y 159.

³⁵ HERSKOVITS, M. J. *Antropología económica. Estudio de economía comparada*. México, 1954. GODELIER, M. *Instituciones económicas*. Barcelona, 1981; SAHLINS, M. *Economía de la Edad de Piedra*. Madrid, 1983.

historiográficos principales. Para algunos autores los cambios hacia la conformación del sistema feudal se habrían dado de forma gradual desde la crisis del Imperio Romano o los reinos germánicos. En el ámbito asturleonés, podría decirse que este evolucionismo se suele combinar con la idea de una ruptura producida por la invasión musulmana. Esta noción, presente ya en la obra de C. Sánchez Albornoz,³⁶ es asumida, desde otro punto de vista, por autores como A. Barbero y M. Vigil, para quienes implícitamente la invasión árabe habría dado lugar a una nueva evolución hacia el feudalismo en el norte de la Península Ibérica, a partir del libre desarrollo de sociedades gentilicias.³⁷ Otros autores postulan, por el contrario, una larga continuidad de las estructuras antiguas hasta el año mil, cuando se habrían ocasionado de manera sincrónica una serie de transformaciones que precipitaron la formación del sistema feudal. Para el noroeste peninsular ésta es una postura ciertamente minoritaria, representada por E. Pastor Díaz de Garayo.³⁸

En realidad, si bien en este trabajo se analiza por separado a los fines de una mayor claridad conceptual, la problemática temporal está estrechamente relacionada con la cuestión del origen del sistema feudal, ya que juntas definen globalmente la dinámica de génesis del feudalismo. Es por eso que los historiadores han tendido a dar explicaciones que dan cuenta simultáneamente de las dos temáticas. Los autores patrimonialistas, que defienden la idea de primacía de la propiedad en la formación del poder de los señores, se inclinan por una concepción gradualista del surgimiento del feudalismo. Por el contrario, quienes postulan la prioridad del poder político sostienen que los señores representaban un poder público que se habría mantenido hasta los alrededores del año mil, momento en el que, a partir de violentos estallidos, surgirían las estructuras feudales. Estos autores siguen así una interpretación mutacionista de formación del feudalismo.³⁹

La preocupación específica por la temática de los orígenes del feudalismo castellano-leonés tiene como primer referente la obra de A. Barbero y M. Vigil, en la que se enfoca el problema desde la óptica de una transformación estructural de los

³⁶ Ver obras como SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "Proyecciones de la Reconquista y de la Repoblación en las instituciones feudovasalláticas de León y Castilla", en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile, 1970.

³⁷ BARBERO A. Y VIGIL, M. *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*. Barcelona, 1974; *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*. Barcelona, 1978.

³⁸ PASTOR DÍAZ de GARAYO, E. *Castilla en el tránsito...*, citado.

³⁹ La situación de los estudios en SALRACH, J. M., "Les feodalités méridionales: des Alpes a la Galice", en BOURNAZEL, E. Y POLY, J-P. *Les feodalités. Histoire générale des systèmes politiques*. Paris, 1998.

sistemas esclavista y gentilicio. Los autores sostienen que “*se puede hablar de feudalismo en la Península Ibérica desde fines del Imperio Romano hasta el siglo XIX. ... la formación de la sociedad feudal se realizó por diversas vías siguiendo un proceso homogéneo en el fondo, pero con manifestaciones peculiares en cada época y en cada región.*”⁴⁰ De esta forma, los autores se encuadran dentro de la corriente gradualista.

De acuerdo con A. Barbero y M. Vigil, ya desde el siglo II se habría comenzado a producir en el Imperio Romano una transformación económica y social a través de la expansión de los latifundios, el paso del trabajo esclavo al campesinado dependiente instalado y, fundamentalmente, el surgimiento de una particular vinculación de los trabajadores con los propietarios de la tierra que unificaba la relación personal del *patrocinium* con la relación económica del *dominium*. Por su parte, dentro de la sociedad tribal germánica también habrían ido surgiendo relaciones de dependencia personales, que con el tiempo llegarían a influirse e identificarse con las romanas.

Todos estos cambios se habrían consolidado durante la época visigoda. El acceso por parte de la aristocracia goda a la propiedad de una gran masa de tierras habría reforzado la diferenciación social, ya que les permitiría, por un lado, ejercer un poder sobre los hombres que trabajaban en los campos, y por otro lado, otorgar tierras a su séquito para asegurar la estabilidad de su dependencia. Las relaciones personales habrían sido también extendidas al plano político para mantener la cohesión de la monarquía a través del juramento de *fidelitas*. La generalización en el reino visigodo de las relaciones de dependencia personal y la progresiva heredabilidad de la monarquía y los altos cargos administrativos habrían establecido los supuestos para la formación del feudalismo.

La invasión musulmana no habría significado para los autores una ruptura en el proceso de feudalización iniciado en el Bajo Imperio y desarrollado en el reino visigodo. La forma en que se impuso el dominio musulmán, mediante pactos que establecían la tributación al Islam pero permitían la conservación de las propiedades y de la organización local, así como las relaciones de dependencia personal que favorecieron la conquista y dieron cohesión a la administración musulmana, habrían generado una continuidad de los rasgos feudales del estado visigótico. Así, la conquista

⁴⁰ BARBERO, A. Y VIGIL, M. *La formación del feudalismo...*, citado, p. 15.

habría de consolidar el proceso de feudalización que ya había comenzado con anterioridad.

No obstante, puede decirse que la invasión musulmana habría significado de alguna manera para los autores una cierta ruptura en la evolución, en el sentido de que habría permitido el libre desarrollo de la "vía indígena" al feudalismo. En efecto, en el área septentrional de la Península Ibérica, libre de penetración romana, visigoda o musulmana, la formación del feudalismo se habría realizado a través de las transformaciones experimentadas por las comunidades de aldea de tipo gentilicio. Dado que esta evolución ya fue descrita en el apartado anterior, nos limitaremos a recordar que a partir de la progresiva sedentarización de estos pueblos habría comenzado un proceso de acumulación diferenciada de tierras que culminaría en la formación de la propiedad feudal.

J. M. Mínguez Fernández realiza correcciones a la teoría de A. Barbero y M. Vigil, principalmente en lo que se refiere a situar la desarticulación del esclavismo romano y la feudalización de la sociedad en la época visigoda. En realidad, la falta de proyección del feudalismo visigodo hacia la sociedad islámica o hacia la sociedad asturleonés dejaría como única vía de formación del feudalismo la transformación de las comunidades gentilicias. El feudalismo visigodo sería en este contexto un feudalismo abortado, de escaso valor en el análisis del proceso de transición. Es decir que para J. M. Mínguez los cambios no se habrían dado de forma continua desde la época bajoimperial y el reino visigodo sino que el período de transición, de ruptura, se habría ubicado entre los siglos VIII y X a raíz de las transformaciones de las comunidades aldeanas del noroeste peninsular, sometidas a su propia dinámica interna y a la agresión de una naciente aristocracia.⁴¹

También seguidores de la tesis gentilicia, C. Estepa Díez e I. Álvarez Borge toman como punto de partida la primacía de la propiedad en la formación del feudalismo y construyen modelos gradualistas de transición que bosquejan una evolución desde la constitución de la propiedad dominical, a partir del siglo X, hasta la consolidación del señorío jurisdiccional, en el siglo XIV. Un punto interesante en la exposición de C. Estepa, en particular, es la asincronía que establece en los procesos de formación del feudalismo en León y en Castilla. En efecto, cada área sería objeto de un

⁴¹ MINGUEZ, J. M. "Antecedentes y primeras manifestaciones...", citado, complementado con aportes de "Ruptura social...", citado.

desarrollo particular, como consecuencia de las diferentes características que habría tenido en ellas la disolución de las comunidades de aldea.⁴²

Aceptando la existencia de las sociedades gentilicias pero desde supuestos distintos de los de A. Barbero y M. Vigil, J. A. García de Cortázar plantea el problema de la génesis de las estructuras feudales en la zona septentrional de la Península Ibérica en términos de influencia externa. Ésta vendría dada por una mayor intensidad de aculturación, o mejor, romanización efectuada a partir de la llegada de inmigrantes de la cuenca del Duero por efecto de la conquista musulmana, y de inmigrantes mozárabes como consecuencia de la represión emiral.⁴³ La transformación es por lo tanto concebida como un proceso gradual producido entre los siglos VIII y X a raíz de la influencia romano-visigoda sobre las comunidades gentilicias, cuya dinámica interna queda reducida a un papel pasivo.

De forma opuesta a todos estos autores que conciben la formación del feudalismo como un proceso que se dio, si bien a lo largo de períodos más o menos extensos, de forma gradual, los mutacionistas sostienen una prolongada continuidad de las estructuras antiguas seguida de una súbita y sincronizada transformación que daría lugar al surgimiento del sistema feudal. Esta concepción ha sido impulsada por la historiografía francesa a partir de la obra de P. Bonnassie y, más tarde, de G. Bois,⁴⁴ siendo retomada en el ámbito castellano por E. Pastor Díaz de Garayo.⁴⁵

Las ideas fundamentales, partiendo de los trabajos de P. Bonnassie sobre la zona de Cataluña,⁴⁶ son la supervivencia, hasta los alrededores del año mil, de aparatos antiguos como la ley escrita de inspiración romana, el papel público del conde y de sus agentes, la inexistencia del feudo privado, y la importancia de la esclavitud y de las comunidades

⁴² ESTEPA DÍEZ, C. "Formación y consolidación...", citado; ÁLVAREZ BORGE, I. *Monarquía feudal...*, citado.

⁴³ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. y DÍEZ HERRERA, C. *La formación de la sociedad hispano-cristiana del Cantábrico al Ebro en los siglos VIII al XI. Planteamiento de una hipótesis y análisis del caso de Liébana, Asturias de Santillana y Trasmiera*. Santander, 1982, y una visión más amplia en GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. "Del Cantábrico al Duero", en GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. y otros, *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*. Barcelona, 1985.

⁴⁴ BONNASSIE, P. *Cataluña, mil años atrás (siglos X-XI)*, Barcelona, Península, 1988 (1975); "Du Rhône à la Galice: genèse et modalités du régime féodal", *Structures féodales et féodalisme dans l'occident méditerranéen (Xe-XIIIe siècles). Bilan et perspectives de recherches*. (École française de Rome, 10-13 octobre 1978) Paris, Editions du Centre National de la Recherche Scientifique, 1980; *Del esclavismo al feudalismo*. Barcelona, Crítica, 1993. BOIS, G. *La mutation de l'an mil. Lounard, village mâconnais, de l'Antiquité au féodalisme*. Paris, Fayard, 1989.

⁴⁵ PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E. *Castilla en el tránsito...*, citado.

⁴⁶ BONNASSIE, P. *Cataluña...*, citado; "Du Rhône à la Galice...", citado.

campesinas libres. Entre los años 1020 y 1060, este equilibrio se vería quebrantado por una crisis de la que surgiría el régimen feudal catalán. La crisis sería una consecuencia del crecimiento de la producción agrícola y de los intercambios, en suma, del crecimiento de las fuerzas productivas. La primera manifestación de la crisis estaría dada por el enfrentamiento entre los linajes aristocráticos y entre la aristocracia y el campesinado por la apropiación de los beneficios del crecimiento. La crisis también habría estallado en el nivel político, provocando una sedición nobiliaria contra la autoridad condal. De esta conmoción, concebida por P. Bonnassie como una auténtica revolución, surgirían los primeros elementos en la formación del feudalismo, como los *milites*, los juramentos de vasallaje y las *convenientiae*. Hacia el año 1060 comenzaría el proceso de cristalización de las estructuras feudales, estableciéndose la jerarquía feudovasallática y los feudos privados.

Este modelo también es aplicado por P. Bonnassie en el norte peninsular, con algunas variaciones.⁴⁷ En cuanto a la primera fase, se constataría la continuidad de la autoridad pública, sobre todo en el reino asturleonés, y la pervivencia del esclavismo y del campesinado independiente como elementos básicos de las relaciones de producción. El crecimiento de las fuerzas productivas, evidenciado en el desarrollo de las roturaciones de la cuenca del Duero en los siglos IX y X y en la aceleración de los intercambios, habría dado lugar al advenimiento de las estructuras feudales, pero de manera menos brusca que en Cataluña. En el siglo XI se instauraría el señorío jurisdiccional, que habría constituido la base económica de la implantación del feudalismo en el noroeste hispánico, pero sería finalmente en el siglo XII cuando el desencadenamiento de una crisis política originaría la reconstrucción de los poderes a partir del feudo y las relaciones feudovasalláticas.

G. Bois analiza la formación del sistema feudal desde una óptica similar, tomando como eje de análisis una aldea del Máconnais.⁴⁸ Hasta el año mil habrían perdurado en Lounard las estructuras antiguas, caracterizadas por la dominancia del Estado y del esclavismo. En torno al año mil, un doble proceso de desestructuración y recomposición habría cristalizado de forma brusca, provocado una mutación que en el lapso de dos o tres décadas habría dado lugar al surgimiento del feudalismo. Esta revolución estallaría cuando la sociedad, bajo el efecto de desórdenes económicos, sociales y políticos, se hubiese hundido en la anarquía y la violencia.

⁴⁷ BONNASSIE, P. "Du Rhône à la Galice...", citado.

⁴⁸ BOIS, G. *La mutation...*, citado.

Los esquemas que presentan P. Bonnassie y G. Bois en sus análisis de la transición al feudalismo son explícitamente retomados en la historiografía española por E. Pastor Díaz de Garayo, quien los aplica al área castellana.⁴⁹ Este articula su estudio en torno a la evaluación del nivel de las fuerzas productivas, la organización del poder político y las relaciones sociales. Entre los siglos VIII y XI las fuerzas productivas habrían experimentado un gran desarrollo, manifiesto en el crecimiento agrario y poblacional detectado en entre el Arlanza y el Duero así como en la reestructuración del hábitat en torno a pequeñas aldeas. Paralelamente a este incremento de las fuerzas productivas, en el nivel político habría primado la continuidad institucional, persistiendo el carácter público de raigambre visigoda del poder de los condes castellanos. Esto implicaba que todos los derechos sobre tierras públicas, prerrogativas militares, percepción de la fiscalidad directa y ejercicio de la justicia, estarían adscritos únicamente a la esfera condal y no serían cedidos a terceros sino en tanto delegados de la autoridad pública. Finalmente, en el plano social se constatarían algunas modificaciones parciales debidas principalmente a la pérdida de vigencia de las explotaciones esclavistas, aunque la estructura de la pequeña producción no sería dominante aún. Es decir que si bien se verían algunos signos de desestructuración del sistema antiguo, todavía no habría hecho su aparición el sistema feudal. E. Pastor Díaz de Garayo esboza así un panorama del siglo XI con altos grados de continuidad con la Antigüedad, pero deja como interrogantes cuándo y cómo se habría producido la ruptura hacia la formación del feudalismo en Castilla.

⁴⁹ PASTOR DÍAZ de GARAYO, E. *Castilla en el tránsito...*, citado.

II

Bosquejado el panorama historiográfico sobre la formación del feudalismo en la Península Ibérica, resulta evidente que la tesis sobre un origen patrimonial del sistema feudal es uno de los planteamientos con mayor arraigo dentro del medievalismo hispánico contemporáneo. Autores como C. Estepa, I. Álvarez Borge o J. M. Mínguez defienden, a través de diversos argumentos, la idea de que el origen del señorío reside en la posesión de propiedades territoriales por parte de la aristocracia, siendo a partir de este patrimonio que los señores adquirirían la capacidad de mando. Es decir que en una primera etapa, los señores ejercerían un poder de tipo económico sobre sus hombres dependientes, basado en la propiedad de la tierra, y en una segunda etapa, lograrían obtener un poder de tipo señorial o jurisdiccional sobre ese territorio. La formación del feudalismo dependería, desde esta óptica, de la constitución de la propiedad dominical.⁵⁰ En la base de esta concepción se encuentran las formulaciones de A. Barbero y M. Vigil, quienes plantearon que la configuración de la propiedad feudal en el noroeste peninsular se habría producido a partir de la transformación de comunidades primitivas de organización gentilicia. La realización de cultivos intensivos por parte de ciertos grupos habría facilitado la apropiación privada de tierras, primero en linajes, luego individualmente, quebrando así la organización gentilicia y originando la propiedad feudal.⁵¹ En suma, la tesis gentilicia y patrimonial queda configurada a grandes rasgos como un proceso de formación del señorío que comprende la descomposición de las realidades comunitarias, la formación de la propiedad feudal, y finalmente, el ejercicio privado del poder político.

No obstante, esta tesis ha sido en los últimos años objeto de serias críticas. En primer lugar, el origen de la propiedad feudal no queda consistentemente explicado, ya que la tesis gentilicia, su pilar fundamental, adolece de serias limitaciones. E. Pastor Díaz de Garayo afirma que la sociedad gentilicia *“resulta en la actualidad una construcción histórica superada, un espejismo historiográfico, por lo tanto*

⁵⁰ MÍNGUEZ, J. M. “Ruptura social...”, citado; “Antecedentes...”, citado; ESTEPA DÍEZ, C.

“Formación y consolidación...”, citado; ÁLVAREZ BORGE, I. *Monarquía feudal...*, citado; entre otros.

⁵¹ A. BARBERO Y M. VIGIL, *Sobre los orígenes...*, citado; idem, *La formación del feudalismo...*, citado.

inexistente.⁵² Haciendo una revisión de la historiografía sobre el tema, se concluye que no hay elementos suficientes para defender la existencia de estos grupos gentilicios en el noroeste peninsular.⁵³ Por lo tanto, desechada la tesis gentilicia como explicación de la formación del dominio, la lógica patrimonialista, que convierte a la propiedad en el elemento inicial de la constitución del señorío, carece de un punto de partida sólido.

Aún dando por explicado el origen de la acumulación territorial, la idea de que el poder político depende de la propiedad es difícilmente sostenible. El poder político, es decir, el conjunto de atribuciones fiscales, militares y judiciales sobre los habitantes de un determinado territorio, está por encima de la propiedad dominical. Si el ejercicio del poder político estuviera directamente relacionado con la actuación patrimonial, como se pretende, cualquier simple propietario de tierras podría disponer, por el sólo hecho de serlo, de derechos jurisdiccionales en sus propiedades, lo que no puede defenderse documentalmente. Por otra parte, la articulación entre propiedad dominical y dominio señorial que realizan los autores patrimonialistas es en sí misma problemática, ya que se da por sentado que la propiedad subyace al ejercicio del poder pero esto no se demuestra.

rebase
lóg.
*

problema
institucional
cód.

Uno de los elementos utilizados para respaldar la preeminencia de lo patrimonial sobre lo jurisdiccional ha sido recurrir a la "existencia de muchas comunidades de aldea prácticamente independientes y la existencia de un poder local basado en los infanzones locales."⁵⁴ Desde nuestro punto de vista, los documentos esgrimidos como

⁵² PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E. *Castilla en el tránsito...*, citado, p. 83.

⁵³ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, C. "El caso de las llamadas *gentilitates*: revisión y propuestas", *Veleia*, Vitoria, vol. 2-3, 1987; BELTRÁN LLORIS, F. "Un espejismo historiográfico. Las "organizaciones gentilicias" hispanas", *Actas I Congreso Peninsular de Historia Antigua. Santiago de Compostela, 1-5 julio 1986*. Editadas por G. Pereira Menaut. Universidad de Santiago de Compostela, 1988. Vol. III; MONTENEGRO, J. y DEL CASTILLO, A. "Don Pelayo y los orígenes de la Reconquista: un nuevo punto de vista", *Hispania*, 180, 1992; MENÉNDEZ BUEYES, L. R. "Algunas notas sobre el posible origen astur-romano de la nobleza en el Asturorum Regnum", *Studia historica. Historia antigua*. Vol. 13-14, 1995-1996; PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E. *Castilla en el tránsito...*, citado; GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, J. A. "Sobre los orígenes de la sociedad asturleonera: aportaciones desde la arqueología del territorio", *Studia Historica. Historia Medieval*, 16, 1998; CASTELLANOS, S. *Poder social, aristocracias y hombre santo en la Hispania visigoda. La Vita Aemiliani de Braulio de Zaragoza*. Universidad de La Rioja, 1998; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, M. C. y DURANY CASTRILLO, M. "Ocupación y organización del espacio en el Bierzo Bajo entre los siglos V al X", en *Studia Historica. Historia Medieval*, 16, 1998; ESCALONA MONGE, J. "Comunidades, territorios y poder condal en la Castilla del Duero en el siglo X", *Studia Historica. Historia Medieval*, 18-19, 2000-2001; SALRACH, J. M. "Les féodalités méridionales: des Alpes a la Galice", en BOURNAZEL, E. y POLY, J-P. *Les féodalités. Histoire générale des systèmes politiques*. París, 1998; VASSALLO, R. *Estructura y dinámica del dominio de Santo Toribio de Liébana (siglos XIII-XVI)*. Tesis de doctorado, Facultad de Geografía e Historia, Salamanca, 2003, inédita; ASTARITA, C. "Tesis sobre un origen gentilicio y patrimonial...", citado.

⁵⁴ ESTEPA DÍEZ, C. "Formación y consolidación...", citado, p. 196.

argumentos demostrativos de esta hipótesis son susceptibles de lecturas diferentes. De hecho, creemos que si algo manifiestan es precisamente la supeditación política de esas comunidades al poder condal. Para C. Estepa, la independencia de las comunidades estaría reflejada en un documento del año 955, en el que los moradores del concejo de San Zadornil, Berbeja y Barrio eran eximidos por el conde Fernán González de pagar homicidios o fornicaciones, de someterse a la ordalía del agua caliente y del ingreso del sayón y los merinos del rey.⁵⁵ Otro documento del año 972, por el cual el Concejo de los Ausines cedía al conde García Fernández un monte a cambio de la exención de la castellería,⁵⁶ ha sido objeto de similar lectura.

Creemos que estos documentos no pueden ser interpretados en términos de independencia de comunidades. En San Zadornil, Berbeja y Barrio, lo que reclamaban sus habitantes era que se les respetaran determinadas exenciones concedidas por algún monarca anterior y que entrasen en jurisdicción directa del conde. Lo que se expresa en este documento no es entonces una supuesta independencia de la comunidad sino su sujeción política al conde de Castilla. Lo mismo ocurre con los documentos de los Ausines, donde lo que se revela claramente es que al haber liberado a los miembros de la comunidad de "*illo labore de illos castellos*" el poder político condal afectaba a toda la comunidad y que ésta estaba obligada a una prestación de origen jurisdiccional. Es decir que la concesión estas franquicias pone de manifiesto la subordinación política de la villa al conde.

El documento de los infanzones de Espeja, reiteradamente utilizado para defender el origen dominical del poder político del conde y los infanzones, también ha sido objeto de interpretaciones discutibles. Se trata de un documento escrito hacia el 1030 sobre las propiedades y derechos que tenían los condes de Castilla en la merindad de Clunia.⁵⁷ La narración de las cuestiones referentes a Espeja empieza por señalar que en el tiempo en que el conde García Fernández y su esposa Aba "obtuvieron la tierra",

⁵⁵ "*notum sit ab omnibus quia non habuimus fuero de pectare omicidio neque pro fornicio et neque calda, et non saionis de rege ingressio, sed neque illis habuerunt merinos de rege fuero in Berbeja et in Barrio et in S. Saturnini*", SERRANO, L. *Cartulario de San Millán de la Cogolla*. Madrid, 1930 (en adelante, *San Millán*), p. 59, año 955.

⁵⁶ "*donamus atque roboramus ad tibi domino nostro comite Garcia Fredinandiz illa defesa de lomba tota ad integro ipso monte qui est defesato; et proinde donavimus et rovorabimus pro eo quod ingenuasti nos de illo labore de illos castellos*", SERRANO, L. *Becerro Gótico de Cardeña*. Valladolid, 1910, (en adelante, *Cardeña*), III, año 972.

⁵⁷ MENÉNDEZ PIDAL, R. *Origenes del español*. Madrid, 1956, (en adelante, *Origenes del Español*), p. 35 y s.

tuvo lugar una profiliación por la cual recibieron una divisa en Espeja, que entró en el *comitato*.⁵⁸ Este episodio dio lugar a que se afirme que sólo a partir de la apropiación de la divisa por la profiliación el conde habría podido ejercer el poder político en la misma, presuponiéndose que anteriormente a esto Espeja era inmune a la jurisdicción condal.⁵⁹ Estos planteamientos son producto de una lectura excesivamente mecanicista. J. Escalona Monge advierte que la expresión “obtener la tierra” es una fórmula que aparece con cierta frecuencia en los diplomas con el significado de gobernar dentro de un determinado ámbito territorial.⁶⁰ Este dato nos permite inferir que el conde primero obtuvo el poder político para gobernar la totalidad del territorio en Espeja y luego, a partir de la profiliación, obtuvo una propiedad. Desde este punto de vista, el término *comitatus* estaría entendido no como una circunscripción jurisdiccional sino como el conjunto de tierras condales, pudiendo las divisas profiliadas ser consideradas como bienes que pasan a incrementar su patrimonio territorial.⁶¹ ⊗

Por otra parte, otros episodios presentes en el documento parecen entrar en contradicción con el análisis patrimonialista. La divisa de Annaia Dídac, por ejemplo, entró en el *comitatus* cuando éste huyó a tierra de los moros después de haber cometido un delito.⁶² Asimismo, con motivo de la disputa entre dos infanzones de Espeja por sus heredades, el conde nombró a un fiel suyo para decidir el litigio, adquiriendo nuevas tierras en razón del ejercicio de la justicia, que sólo tras la muerte de su hijo Sancho serían reapropiadas por los infanzones.⁶³ En estos casos, el planteo patrimonialista debe

⁵⁸ “*In tempore quod terra obtinuerunt comite Garcia Fernandiz et domna Aba, ex inde eorum filius Sancio Garcianiz, obtinuerunt in Espelia sua divisa que pertinet ad Clunia, illa divisa deniquenti profiliatione que profiliauit ad illo comite Garcia Fernandiz et ad domna Aba, proinde intrauit in comitato*”, *Orígenes del español*, p. 35.

⁵⁹ De acuerdo con A. Barbero y M. Vigil, “la profiliación permitió a los condes de Castilla entrar como herederos en Espeja y, sobre esta base económica, reforzar su dominio político que se expresaba por la jurisdicción, primero sobre la divisa profiliada que había entrado en el condado y después sobre otras divisas y heredades en ejercicio de sus prerrogativas señoriales en Espeja”, en BARBERO, A. Y VIGIL, M. *La formación del feudalismo...*, citado, p. 390. Por su parte, Estepa afirma que “los infanzones dirigían la comunidad de Espeja, donde incluso es posible que fueran los únicos diviseros o propietarios, la cual comienza a depender en lo político y militar del conde a partir de la profiliación señalada”, en ESTEPA DÍEZ, C. “Formación y consolidación...”, citado, p. 164. Álvarez Borge es más radical, para él “es la posesión previa de divisa (en Espeja) lo que permite a los condes adquirir la capacidad de ejercer la justicia en la villa”, en ÁLVAREZ BORGE, I. “Poder condal...”, citado, p. 582.

⁶⁰ ESCALONA MONGE, J. “Comunidades, territorios y poder condal en la Castilla del Duero en el siglo X”, en *Studia Historica. Historia Medieval*, 18-19, 2000-2001, na. 91.

⁶¹ Idem, p. 107; también en PASTOR DÍAZ de GARAYO, E. *Castilla en el tránsito...*, citado, p. 152.

⁶² “*et illa divisa de Annaia Dídac per que in furiauit .III. caballos et .I. homine et fuit se ad terra de mauros, proinde intrauit in comitato*”, *Orígenes del español*, p. 35.

⁶³ “*Abolmodar Flahiniz et Abolmondar Obecuz habuerunt in terre intemtionem per earum hereditates de Spelia, et fuerunt ad illo comite Garcia Fernandiz, et dedit eis suo homine fidele, pernomnato Tellu*”

ser invertido, ya que es a partir del ejercicio del poder político, de sus atribuciones judiciales, que el conde puede apropiarse de tierras, y no al revés.

El poder político del conde también permite someter a prestaciones laborales a campesinos propietarios de sus tierras. En efecto, se menciona en el documento que ciertos *varrios* fueron administrados por los merinos de Clunia y que sus *homines* tuvieron por fuero hacer "*totas illas labores de palatio de Clunia*".⁶⁴ Esta exigencia es entendida por I. Álvarez Borge como la concreción por parte del conde de un poder de tipo dominical.⁶⁵ Esta hipótesis sólo se podría afirmar en el caso de que el conde poseyese la totalidad de las tierras de las villas mencionadas. Sin embargo, no parece muy posible que todos los *homines* implicados estuvieran sometidos por la tierra sino, más bien, que estén sujetos al poder político del conde, quien movilizaría fuerza de trabajo hacia su *palatio* a partir del ejercicio de atribuciones jurisdiccionales.

Otro suceso del documento, tal vez el más famoso, también ha generado interpretaciones cuestionables. Los infanzones de Espeja tenían obligación de prestar servicios de vigilancia en Gormaz, Osma y San Esteban. Cuando los moros tomaron estas fortalezas, el conde Sancho ordenó que las anubdas sean prestadas en Carazo y Peñafiel. Pero los infanzones se negaron a cumplirlas y, en consecuencia, el conde les confiscó sus beneficios dejándoles sólo sus *hereditatelas*, es decir, la parte de sus propiedades, que fueron recuperadas a la muerte del conde.⁶⁶ Al traducir *hereditatelas* por heredades los patrimonialistas suponen que los infanzones eran grandes propietarios y que ejercían el poder político en Espeja en razón de sus propiedades.⁶⁷ Sin embargo, C. Sánchez Albornoz pone de relieve que el término *hereditatelas* contendría ciertos

Barrakaniz, et partibit eis eorum hereditatibus; et presit illa serna maiore per ad illo comite; ita uero illas sernas per sekare et illas uineas per uindemiare sic eas partiberunt illos infanzones de Spelia, quando transibit domno Sancio comite", Origenes del español, p. 35 y s.

⁶⁴ "Zellaruelo de Gimara et varrio de Fabone et alio varrio in Piniellos .III. villiellas abent nomine Agsviellas, fuerunt de comite Garcia Fernandez, et de domna Aba et de domno Sancio comite, et mandarunt illas suos majorinos qui Clunia obtinuerunt; et jllis homines dejpsas villas habuerunt fuero per totas illas labores de palatjo de Clunia facere", *Origenes del Español*, p. 39.

⁶⁵ ÁLVAREZ BORGE, I. *Monarquía feudal...*, citado, p. 24-25.

⁶⁶ "Ipsos infanzones de Spelia abuerunt fuero per anutba tenere in Gormaz et in Oxima et in Sancti Stefani; quando prenderunt ipsas casas mauros, manduit domno Sancio comite que temissent ipsas anutbas in Karazo et in Penna fidele; quomodo totos infanziones faciebant, et non quesierunt infanziones de Spelia suo mandato facere. Proinde presot ille comite tota Spelia et non eis laxabit nisi suas hereditatelas; et mandabit illa suo maiorino de Clunia; et post obitum de illo comite domno Sancio, pertieberunt se illa illos infanzones", *Origenes del español*, p. 36.

⁶⁷ "Nuestra interpretación es que los infanzones dirigían la comunidad de Espeja, donde incluso es posible que fueran los únicos diviseros o propietarios, la cual comienza a depender en lo político y militar del conde a partir de la profiliación señalada, explicándose que éste pueda ejercer su coacción en el sentido de privarles de sus heredades.", ESTEPA DÍEZ, C. "Formación y consolidación...", citado, p. 196.

sufijos que le otorgarían un carácter pequeño y despreciado a estas propiedades de los infanzones, dando por tierra con el planteo patrimonialista dado que los infanzones no serían grandes propietarios.⁶⁸ Por otra parte, este relato expresa el poder político del conde en dos niveles, primero en su derecho de exigir las anubdas a todos los infanzones (*quomodo totos infanciones faciebant*), y segundo en su capacidad de presar toda Espeja (*presot ille comite tota Spelia*). Este poder no puede provenir de derechos acumulados por los condes a través la apropiación de tierras sino que es una capacidad más amplia y anterior en el orden lógico, derivada del ejercicio del poder político sobre la totalidad del territorio.

Estas consideraciones permiten proponer una nueva lectura sobre el documento de los infanzones de Espeja, alternativa a la brindada por Barbero y Vigil, Estepa o Álvarez Borge. En nuestra interpretación, el conde ejercía el poder político en Espeja independientemente de sus propiedades dominicales, asumiendo un dominio superior sobre la totalidad del territorio y convirtiéndose en la autoridad militar y judicial suprema. Ese poder le permitía a su vez la apropiación de más tierras a través del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Los infanzones se hallaban subordinados al poder condal, por lo cual debían prestaciones militares, las anubdas. Si bien existe la posibilidad de que los infanzones hayan ejercido algunos derechos políticos en Espeja, no lo hacían en tanto propietarios, ya que su patrimonio era despreciable, no mayor que el de cualquier otro campesino, como se preocupa en indicar el escriba, sino en función de haber recibido una delegación del poder condal sobre determinados territorios, poder que sería reasumido por el conde ante la desobediencia de los infanzones. Seguramente el requisito material imprescindible para obtener esa función de vigilancia fue la posesión de un caballo, factor vinculado de manera ambivalente con la condición económica y con el status.⁶⁹

⁶⁸ SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "Pequeños propietarios libres en el reino asturleonés. Su realidad histórica.", en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile, 1970, p. 195. También en ASTARITA, C. "Tesis sobre un origen gentilicio...", citado.

⁶⁹ C. Sánchez Albornoz ha planteado que "el caballo no era un animal raro en el reino asturleonés. No sólo debían poseerlo los condes, los imperantes, los potestates y los infanzones. A veces lo poseían incluso algunos colonos del reino de León, los que solían llamarse tributarios y iuniores. Y con mayor razón podemos suponer que lo poseerían muchos labriegos propietarios o enfiteutas castellanos.", en SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "El ejército y la guerra en el reino asturleonés, 718-1037", en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile, 1970, p. 248.

¿Un origen político del feudalismo?

En vista de estas objeciones, puede decirse que la tesis patrimonial, que sostiene la prioridad de la propiedad territorial sobre el poder de mando en la constitución del sistema feudal, no resulta convincente. Por lo tanto, en este trabajo se invertirá el planteamiento sosteniendo como principal hipótesis la primacía del poder político en la formación del feudalismo. En efecto, en concordancia con autores como P. Bonnassie, G. Bois, E. Pastor Díaz de Garayo o C. Astarita,⁷⁰ se defiende la idea de que es el ejercicio del poder político lo que permitió a los señores la acumulación de propiedades territoriales y la sujeción del campesino libre. Es decir que se considera que en el feudalismo es el poder, y no la propiedad, el elemento que construye las relaciones de producción.

En la base de esta hipótesis se encuentran las formulaciones de K. Marx sobre la renta de la tierra en las sociedades precapitalistas. En el modo de producción feudal, así como en todos los modos de producción precapitalistas, los productores directos son poseedores de sus propios medios de producción, de las condiciones materiales necesarias para producir sus medios de subsistencia. En esas circunstancias, la extracción del excedente no puede realizarse a través de relaciones económicas sino que requiere una coacción extraeconómica.⁷¹

Partiendo de esta idea, se concluye que en el feudalismo lo político crea la relación de propiedad, ya que sólo la capacidad de coacción extraeconómica a través del ejercicio del poder político permite extraer la renta a los campesinos poseedores de sus medios de producción. Investidos del poder de mando sobre un territorio, los señores pueden exigir obligaciones personales y tributos en su propio provecho, constituyéndose así el señorío como unidad orgánica de las relaciones políticas y económicas. A la luz de estas formulaciones, la distinción clásica entre dominio y señorío utilizada por los patrimonialistas pierde sentido, ya que si bien esta división importa para la génesis del feudalismo, dentro de la dinámica del sistema dominio y señorío operan juntos. Por un lado, las propiedades del señor implicaban un poder de mando autónomo dentro de las

⁷⁰ Ver BONNASSIE, P. *Cataluña...*, citado; BOIS, G. *La mutation...*, citado; PASTOR DÍAZ de GARAYO, E. *Castilla...*, citado; ASTARITA, C. "Tesis sobre un origen gentilicio y patrimonial...", citado.

⁷¹ MARX, K. *El capital*. Vol III, cap. 47. México, FCE, 1980.

mismas, y por otro, la autoridad política, cuando se convertía en patrimonio, transformaba el territorio fiscal en dominio del señor.

Esta indivisibilidad entre lo político y lo económico se refleja en la estructura social feudal, en la que clase y status conforman una unidad. L. Kuchenbuch y B. Michael han propuesto el concepto de clase estamental para dar cuenta de este fenómeno. El concepto incluye una dimensión económica referida a las relaciones de propiedad y una dimensión política referida al status jurídico. Las clases económicas aparecen de esta forma insertas en una estructura estamental jurídico-política. La aristocracia feudal estaría definida, en tanto estamento, por su monopolio de las armas y del ejercicio de la violencia legítima, sus derechos jurisdiccionales y sus facultades de mediar en la salvación de las almas, y en tanto clase, por los ingresos percibidos de la renta de la tierra a partir del ejercicio de sus atribuciones políticas, militares y religiosas. Por su parte, los campesinos se caracterizarían, desde el punto de vista de clase, por la posesión de hecho de la tierra, y desde la óptica estamental, por una servidumbre políticamente impuesta, que a su vez permitía a la aristocracia la extracción del excedente.⁷²

Ahora bien, la necesidad de una coacción extraeconómica para la extracción del excedente campesino es una connotación común a todas las sociedades precapitalistas de tipo tributario. J. Haldon ha sostenido la universalidad de un modo de producción tributario, dentro del cual estaría comprendido el feudalismo europeo occidental, definido por un modo de apropiación del excedente fundamentado en la coerción no económica ejercida por la clase dirigente. Dentro de esta concepción, el término feudal haría referencia a una mera forma jurídica y política particular dentro del modo de producción tributario en general.⁷³ No compartimos esta interpretación que desplaza radicalmente los elementos superestructurales de la realidad social, ya que consideramos que en el modo de producción feudal las variables jurídico-políticas tienen una incidencia activa en las relaciones de explotación. En este sentido, la particularidad del feudalismo es que la extracción de la renta se produce en forma privada por una jerarquía de señores que ejercen los derechos de justicia y la coerción política. P. Anderson enfoca correctamente la cuestión al plantear que "*el feudalismo*

⁷² KUCHENBUCH, L. y MICHAEL, B. "Estructura y dinámica del modo de producción feudal en la Europa preindustrial", en *Studia Historica. Historia Medieval*, 1986.

⁷³ HALDON, J. *The State and the Tributary Mode of Production*. London-New York, 1993.

como modo de producción se definía originariamente por una unidad orgánica de economía y política, paradójicamente distribuida en una cadena de soberanías fragmentadas a lo largo de toda la formación social.”⁷⁴

La imposición política y económica de un señor particular sobre los campesinos tiene por tanto su origen en la arrogación de derechos de autoridad, ya se fundaran en la entrega de un feudo, es decir, en la concesión regia del derecho de mando sobre un determinado territorio y sus hombres a cambio de servicios y homenaje, ya se basaran en la usurpación y fueran reconocidos por un privilegio posterior o por su tolerancia tácita. A partir del ejercicio de los derechos jurisdiccionales el señor adquiere la capacidad de coacción extraeconómica que le permite la extracción de las rentas campesinas. El concepto de feudo se superpone así al de señorío, ya que sin delegación de poder político no es posible la explotación económica.

Ahora bien, ¿en función de qué elemento se otorgan las concesiones de poder político? Descartada la propiedad territorial, en este trabajo se sostiene que los fundamentos de la adquisición de poder de mando se encuentran en diferenciaciones de status justificadas por la función desempeñada dentro de la comunidad. Ya los antropólogos han planteado que en las sociedades arcaicas la diferenciación social a partir del ejercicio de funciones políticas y religiosas, habría llevado a una presión para generar los excedentes.⁷⁵ En el caso de la sociedad feudal, el desarrollo de distinciones sociales funcionales dentro del grupo de guerreros que forman la comitiva real o del clero, en contraposición a la generalidad del campesinado, daría lugar al surgimiento de la propiedad diferenciada y, por ende, de las divisiones sociales de clase. A su vez, la presión feudal sobre el campesinado generaría en éste nuevas diferenciaciones sociales que alimentarían a la clase feudal, como es el caso de los infanzones.

Por lo tanto, se delinea una lógica de formación del sistema feudal distinta de la tesis patrimonialista. El esquema *propiedad dominical - poder político* es sustituido desde esta interpretación por el de *diferenciación funcional - poder político - propiedad dominical*. Es decir que a partir de diferenciaciones sociales fundamentadas en el ejercicio de funciones de guerra, corte o sacerdocio, determinados jefes militares

⁷⁴ ANDERSON, P. *El Estado absolutista*. Madrid, Siglo XXI, 1998, p. 13.

⁷⁵ HERSKOVITS, M. J. *Antropología económica. Estudio de economía comparada*. México, 1954. GODELIER, M. *Instituciones económicas*. Barcelona, 1981; SAHLINS, M. *Economía de la Edad de Piedra*. Madrid, 1983.

podrían adquirir tierras y poder de mando. Y a su vez, el ejercicio de ese poder de mando posibilitaría el acaparamiento de mayores propiedades y la sujeción de los campesinos libres a través de la imposición de censos y servicios.

Ahora bien, es necesario examinar una segunda cuestión de importancia respecto de la formación del feudalismo: su dimensión temporal. Si bien en este trabajo se comparte la hipótesis de la primacía del poder político sobre la propiedad en la constitución del feudalismo sostenida por los autores mutacionistas como P. Bonnassie o G. Bois, no se considera adecuado el enfoque temporal en cual insertan este proceso. Recordemos que estos autores postulan una continuidad del poder público hasta los alrededores del año mil, momento en el que, a partir de violentos estallidos, surgirían las estructuras feudales.⁷⁶ Nuestra hipótesis es que, al menos en el área castellano-leonesa, la formación del feudalismo no se realizó de forma sincrónica a partir del año mil sino que fue un proceso de cronología desigual en el que cada señorío evolucionó gradualmente desde los siglos altomedievales con un ritmo independiente de los demás. Esta hipótesis es ciertamente compatible con la existencia de soberanías fragmentadas que comporta el feudalismo, ya que si el elemento central del sistema feudal es el ejercicio privado del poder político y económico, resulta lógico plantear la idea de que la formación de cada una de dichas unidades de soberanía, los señoríos, sea un proceso individual, producto de la particular correlación de fuerzas entre el rey y cada señor.

En suma, en este trabajo se propone un modelo de formación del feudalismo en el área septentrional de la Península Ibérica en el que ya desde los siglos altomedievales algunos miembros de la aristocracia laica y eclesiástica, formada a través de una diferenciación de status, obtienen cada uno a su tiempo el poder político sobre un determinado territorio y los hombres que en él habitan. A partir del ejercicio de las funciones jurisdiccionales adquiridas, estos señores tendrán la capacidad de someter económicamente al campesinado a través de la imposición de rentas y censos, el acaparamiento de propiedades y la reducción a la servidumbre, dando lugar a la formación de las relaciones de clase. Por otra parte, cabe señalar que si muchas delegaciones de poder de mando en un principio se presentan como revocables y temporales, en los hechos terminan siendo privatizadas en manos de los señores, es decir que tienden a convertirse en hereditarias y que comienzan a utilizarse en función

⁷⁶ Ver BONNASSIE, P. *Cataluña...*, citado; "Du Rhône à la Galice...", citado; BOIS, G. *La mutation...*, citado.

del beneficio propio. En este momento de evolución, dominio y señorío se convierten en dos aspectos de una misma realidad: la sujeción política y económica del campesinado por parte de un señor feudal.

III

En el sentido estricto que le otorgan los historiadores institucionalistas,⁷⁷ el concepto de feudalismo se aplica al sistema social y político de la Europa occidental que fue propio de los estados que se constituyeron tras el desmembramiento del Imperio Carolingio y de aquellos otros que experimentaron su influencia. Estos autores realizan una clara distinción entre el régimen feudal y el régimen señorial. El régimen señorial estaría constituido por el sistema económico y social derivado de las relaciones de dependencia económica y jurídica personales o territoriales que en los grandes dominios o señoríos vinculaban a los pobladores con un señor investido por concesión regia de ciertas potestades que a veces podían tener una significación jurisdiccional. Por su parte, el régimen feudal estaría constituido por el sistema social y político originado a partir de las concesiones de feudos, entendidos como el disfrute de una tierra y una función pública a cambio de prestaciones militares y cortesanas.

Dentro de esta óptica, el feudo resultaría de la fusión del "beneficio" y el "vasallaje", las llamadas instituciones prefeudales. El beneficio derivaría de las cesiones de bienes en precario del derecho romano y de la precaria, un tipo de cesión que se hacía por un tiempo determinado. *Beneficium* llegó así a llamarse a una cesión del disfrute de tierras que no se hacía a cambio del pago de un censo sino de la prestación de servicios principalmente militares y cortesanos, que no era hereditaria y se extinguía a la muerte del concedente. Por otra parte, el vasallaje era una relación de servicio y protección pactada entre dos hombres de condición social noble por la que uno de ellos, el vasallo, vinculaba su persona a otro, el señor, jurándole fidelidad, comprometiéndose a servirle en la guerra y recibiendo del señor un beneficio en retribución. La relación de vasallaje se concertaba por medio del homenaje en el que el vasallo hacía entrega de su

⁷⁷ Una síntesis de la conceptualización jurídica del feudalismo en VALDEÓN, J. "Prólogo", en PARAIN, CH. Y VILAR, P. (ed.) *El feudalismo*. Madrid, Editorial Ayuso, 1973, pp. 10-11. Dentro de la historiografía hispánica ver SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. *El "stipendium" hispanogodo y los orígenes del beneficio prefeudal*. Buenos Aires, FFyL, 1947; SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. *En torno a los orígenes del feudalismo*. Buenos Aires, Eudesa, 1979; GRASSOTTI, H. *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, Spoleto, 1969; GARCÍA DE VADEAVELLANO, L. *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*. Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1973; PÉREZ PRENDES, J. M. *Instituciones medievales*. Madrid, Editorial Síntesis.

persona al señor y se convertía en su hombre mediante un juramento de fidelidad. El vasallaje se habría hecho cada vez más frecuente en la Francia carolingia. En el siglo IX las cesiones en beneficio se habrían convertido en hereditarias, y ya en el siglo X se habría exigido que inmediatamente después de la prestación del homenaje se entregase al vasallo una tierra en beneficio. De este modo, fundidos el beneficio y el vasallaje, se habría constituido el feudo.

Los historiadores institucionalistas hispánicos, tomando como paradigma esta idea de feudalismo, han concluido que la estructura social y política de la España cristiana nunca llegó a constituirse según las formas políticas del feudalismo. Esto no excluye para estos autores la existencia de instituciones feudales en España sino su dominancia como sistema político. C. Sánchez Albornoz, en su intento de desentrañar la esencia de la hispanidad,⁷⁸ ha planteado que si bien en el reino visigodo se habría constatado un desarrollo de las instituciones prefeudales más avanzado que en la Francia merovingia, la invasión musulmana habría truncado su desarrollo y generado unas condiciones particulares en la España cristiana. En el reino astur habría faltado así una clase nobiliaria poderosa con grandes dominios territoriales y el valle del Duero habría estado poblado por campesinos jurídica y socialmente libres.

Esto no habría significado para los institucionalistas que en el reino asturleonés, y más tarde en los reinos de León y Castilla, no se desarrollasen instituciones feudales, pero sí que estos reinos no se feudalizaran políticamente. Y a esta conclusión se llegaba a través de una comparación con el feudalismo franco. Así, como en otras áreas, los milites habrían recibido temporalmente honores, prestimonia, atonitos y soldadas en su función de servicio vasallático. No obstante, en España los beneficios no siempre habrían estado fundidos con los vínculos de vasallaje, el feudo sólo habría existido en una época muy tardía y como algo excepcional, las soberanías políticas privadas no habrían llegado a ser tan amplias como en Francia, las prerrogativas de la Corona sólo en muy raras ocasiones habrían sido cedidas por los reyes a los señores, no se habría organizado un jerarquía feudal, el régimen señorial no habría llegado a fusionarse con régimen feudal. Y las "imperfecciones" se multiplican. De hecho, C. Sánchez Albornoz se pregunta: ¿hubo feudos en León y Castilla? Y responde que en los documentos sólo

⁷⁸ SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. *España, un enigma histórico*. Buenos Aires, 1956.

había encontrado un único feudo. Se trataba de la infeudación pactada por Gonzalo Pérez, señor de Molina, y el arzobispo toledano Rodrigo Ximénez de Rada en 1221.⁷⁹

Una redefinición de feudalismo sería planteada por el marxismo desde los años cincuenta, comenzando a aceptarse un modelo conceptual que ponía su énfasis ya no en las instituciones sino en las relaciones sociales de producción.⁸⁰ En el modo de producción feudal, forjado esencialmente en torno a la explotación de la tierra, los trabajadores tienen derechos de usufructo y ocupación de la tierra, pero la propiedad de la misma pertenece a una jerarquía de señores que poseen la capacidad de recoger prestaciones sobre el producto de esos trabajadores. A esta base económica corresponde una red de vínculos personales entre señores y campesinos, la servidumbre, y entre los mismos señores, el vasallaje. La superestructura política implica la desaparición del estado y el ejercicio de la autoridad de persona a persona. El poder político es ejercido así por el señor sobre sus campesinos, hallándose la explotación económica y la coerción política estrechamente unidos.⁸¹

Abordar el estudio del feudalismo desde el marxismo exige entonces un replanteo del concepto de feudo que deje de lado la noción formalista construida por los institucionalistas. Si la explotación económica y la coerción política se encuentran en el modo de producción feudal indisolublemente ligadas, feudo y señorío serán dos aspectos de la misma realidad, y en última instancia, tenderán a identificarse. Es por esa razón que en este trabajo se utilizará un concepto amplio de feudo que dé cuenta del ejercicio del poder político sobre un determinado territorio y los hombres que en él habitan por parte de un señor. Ese poder le permitirá a su vez a dicho señor la imposición de rentas y prestaciones de tipo económico a los hombres bajo su jurisdicción. Dentro de esta óptica analítica, una concesión de feudo puede prescindir de los caracteres formales delineados por los institucionalistas y presentarse con diversos

⁷⁹ Incluido en SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "Un feudo castellano del siglo XIII", en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile, 1970, pp. 322-323.

⁸⁰ "En la producción social de su existencia, los hombres inevitablemente entablan relaciones definidas que son independientes de su voluntad, a saber, relaciones de producción aptas para un estado dado del desarrollo de las fuerzas materiales de producción. La totalidad de estas relaciones de producción constituye la estructura económica de la sociedad, el fundamento real sobre el que se alza una superestructura jurídica y política y a la que corresponden formas definidas de conciencia intelectual. No es la conciencia de los hombres la que determina su existencia, sino su existencia social la que determina su conciencia.", MARX, K. *Contribución a la crítica de la economía política*. México, Siglo XXI, 1980.

⁸¹ Ver conceptualización marxista del modo de producción feudal en PARAIN, Ch. "Caracteres generales del feudalismo", en PARAIN, Ch. Y VILAR, P. (ed.) *El feudalismo*. Madrid, Editorial Ayuso, 1973, pp. 25-26.

aspectos externos que ocultan una misma realidad: la cesión de poder político por parte del rey a un señor o por parte de un señor a otro. En este trabajo serán examinadas a través de este prisma las donaciones de villas, los privilegios de inmunidad y las concesiones de *mandationes* y *commissa*.

Las donaciones de villas

El análisis de las donaciones de villas debe sortear como primer e inevitable obstáculo la problemática del concepto de *villa*. En las aproximaciones a esta cuestión se suele considerar una doble realidad: la villa-explotación agraria y la villa-aldea.⁸² Por lo tanto, no siempre es fácil determinar a cuál de estas entidades hace referencia una determinada donación. C. Sánchez Albornoz ha realizado algunos aportes al respecto, señalando que cuando en el documento no se registra que la villa en cuestión estuviese poblada, podemos suponer que el rey había hecho donación de una heredad, mientras que si el soberano otorgaba la villa con los hombres que habitaban en ella o a que a ella fuesen a habitar, el vocablo podía tener el significado de aldea. Esta misma interpretación sería factible en los casos en que se donaba la villa con otras villas o villitas, cuando la merced implicaba la concesión de la inmunidad, es decir el gobierno sobre los moradores en la villa donada, cuando el vocablo *villa* iba acompañado del grupo zonal que en ella habitaba, como Villa Gallegos o Villa Toledanos, o cuando en el texto de la donación se apostillaba el topónimo local con la palabra *castro*.⁸³

J. M. Mínguez ha introducido nuevos e interesantes planteamientos sobre el tema, matizando la diferenciación entre los conceptos de villa-explotación y villa-aldea. El autor ha propuesto la existencia de una "vinculación dinámica" entre estas dos realidades insertándolas en la lógica del proceso de transición al feudalismo. El término

⁸² Ver GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. *El dominio del Monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X a XIII). Introducción a la Historia Rural de Castilla altomedieval*. Salamanca, Universidad, 1969, p. 84-89; *La sociedad rural en la España Medieval*. Madrid, Siglo XXI, 1988, pp. 22-25; PORTELA, E y PALLARES, M. C. "Elementos para el análisis de la aristocracia altomedieval de Galicia: parentesco y patrimonio", *Studia Historica. Historia Medieval*, vol. V, 1987; PORTELA, E. "La articulación de la sociedad feudal en Galicia", en *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*. Ávila, 1989; PORTELA, E. y PALLARES, M. C. "La villa, por dentro. Testimonios galaicos de los siglos X y XI", en *Studia Historica. Historia Medieval*, Vol. 16, 1998.

⁸³ SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "Repoblación del reino asturleonés. Proceso, dinámica y proyecciones". Buenos Aires, *Cuadernos de Historia de España*, LIII-LIV, 1971, pp. 309-310.

villa experimentaría una evolución semántica haciendo referencia inicialmente a lo que habría sido una simple explotación agraria hasta lo que habría constituido más tarde el embrión de una comunidad de aldea. Una villa determinada podría haber sido en sus orígenes altomedievales el vestigio de una explotación tardorromana y con el paso del tiempo haberse convertido en una aldea campesina. Desde esta perspectiva, la villa-explotación y la villa-aldea *“no serían, por tanto, dos realidades contrapuestas, sino una misma realidad en distintas fases de conformación.”*⁸⁴

Una segunda problemática vinculada al estudio de las donaciones de villas, íntimamente ligada con la anterior, reside en la significación dominical o jurisdiccional de este acto. En otras palabras, ¿qué es lo que se posee o se enajena cuando los documentos se refieren a una villa? ¿La propiedad sobre tierras y hombres o el derecho de ejercer un poder de mando sobre los mismos? Desde la óptica dominicalista, el disfrute o transferencia de una villa apunta a la propiedad del suelo, de todos los bienes inmuebles incluidos dentro de los límites de dichas unidades territoriales y de los hombres que habitan en las mismas. El ejercicio del poder sería una simple consecuencia de la propiedad dominical sobre la villa.⁸⁵ Otros autores, en cambio, integran las facetas dominicales y jurisdiccionales, planteando que, en la generalidad de los casos, lo que se disfruta y enajena es, por un lado, la propiedad territorial, total o parcial, y por otro lado, derechos políticos de diversa índole.⁸⁶ Para P. Bonnassie, en la villa puede coexistir la propiedad alodial de los campesinos con el ejercicio de derechos jurisdiccionales por parte de un señor.⁸⁷ Desde este punto de vista, el poder político no sería un resultado de la propiedad de tierras como plantean los dominicalistas.

En este trabajo se defiende la idea de que la transferencia de una villa, si bien puede estar dotada de un componente dominical, implica en muchos casos un

⁸⁴ MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M. “Continuidad y ruptura en los orígenes de la sociedad asturleonense. De la villa a la comunidad campesina.”, en *Studia Historica. Historia Medieval*, vol. 16, 1998, p. 122.

⁸⁵ De acuerdo con J. M. Mínguez, “no encuentro razones para pensar que se trate de concesiones jurisdiccionales; cuando éstas se producen se especifica con toda exactitud su contenido”, en MÍNGUEZ, J. M. “Antecedentes y primeras manifestaciones...”, citado, p. 115; por su parte, Estepa sostiene que “el ejercicio de funciones ‘jurisdiccionales’ puede existir como un componente dado por el ejercicio de poder que estas instancias ejercen sobre la tierra y sus hombres, en definitiva una consecuencia sin más de la existencia de lo que denominamos propiedad dominical. Estas consideraciones nos hacen partir en principio de otro supuesto, como es la no existencia de concesiones de carácter jurisdiccional. En tales casos, los monarcas transfieren unos derechos de propiedad sobre hombres y términos”, en ESTEPA, C. “Formación y consolidación...”, citado, p. 169.

⁸⁶ PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E. *Castilla en el tránsito...*, citado.

⁸⁷ “La posesión de determinados derechos sobre una villa no excluye -muy al contrario- que sus titulares posean una propiedad alodial en una parte del suelo.”, en BONNASSIE, P. *Cataluña...*, citado, p. 92.

como de feudo

|—

componente jurisdiccional: el traspaso de derechos diversos dentro de ese ámbito territorial. En la mayoría de los casos, la identificación en los documentos de los factores que demuestran que la donación en cuestión supone una delegación de poder de mando sobre la villa no es tarea sencilla, ya que éstos no son pasibles de lecturas inequívocas. Por otra parte, existen algunos elementos dentro de las "fórmulas genéricas" que permiten distinguir el carácter dominical o jurisdiccional de una donación de villa, inclinando la balanza hacia una u otra dirección, es decir, hacia una merced de tierras o hacia una concesión de derechos jurisdiccionales.

La enumeración de los espacios de aprovechamiento silvopastoril, como *terris, paludibus, silvis, montibus, aquaductibus, pratis* o *pascuis*, entre otros, parece otorgar a la donación de la villa una connotación dominical, al menos en ausencia de otro tipo de cláusulas. Hay autores que consideran que los derechos sobre las áreas de bosques y pastos son de naturaleza jurisdiccional y que podrían llevar consigo la facultad de cobrar en beneficio propio impuestos como el montazgo y el herbazgo.⁸⁸ No obstante, estos espacios aparecen mencionados en donaciones de *hereditates*, es decir, de tierras, lo que dificulta esta interpretación. Por otra parte, cuando se encuentran en donaciones de villas con carácter jurisdiccional están acompañados por otras fórmulas que indican la transmisión de poder de mando. Como consecuencia, puede afirmarse que este tipo de cláusulas no aportan por sí mismas ningún elemento que permita interpretar la donación de una villa como cesión de poder político.

La inclusión de términos como "ab omni integritate", "cum suis terminis" o "cum loci antiqui" también parece indicar un componente territorial. Al menos, no entrañan de manera significativa ningún elemento jurisdiccional. La fórmula "ab omni integritate" o "ad integrum" revela que la villa sería poseída o enajenada de forma íntegra, incluyendo los espacios de caza y recolección mencionados así como tierras labradas, casas, construcciones y herramientas de labor. Lo que no queda definido es si, en el caso de donaciones de villas pobladas, el beneficiario adquiere también en propiedad las heredades de los campesinos que en ella habitan. Por su parte, la cláusula "cum suis terminis" sugiere que la villa es un lugar determinado por ciertos límites. Finalmente, la frase "cum loci antiqui" denota que la villa es cedida de acuerdo con los espacios y límites que ha tenido por largo tiempo. En suma, estas fórmulas apuntan al

⁸⁸ PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E. *Castilla en el tránsito...*, citado, p. 245.

hecho de que el territorio es donado en su totalidad, sin que le sea cercenado ningún espacio o bien y sin modificar sus límites tradicionales. Por otra parte, podría decirse que el hecho de conceder la villa de manera total implica también que el beneficiario adquiere un control sobre el conjunto de condiciones de vida de los campesinos.

Al grupo de fórmulas dominicales puede agregarse la indicación de que la villa no es donada en su totalidad sino sólo parte de ella, como la mitad o la tercera parte. En este caso, podemos suponer que se trata de una explotación agraria y no de una aldea. Si fuese una aldea se cedería de forma íntegra y se especificarían los límites territoriales de la misma. Por lo tanto, no estamos en presencia de una concesión de poder de mando sino de un entrega de tierras.

Otros elementos presentes en los documentos permiten en cambio pensar que la donación en cuestión no constituye, al menos en exclusividad, un traspaso de tierras, sino que implica la cesión de derechos jurisdiccionales. Examinaremos estas fórmulas brevemente.

Cuando la donación de una determinada villa se realiza "*cum homines*" o "*cum suos habitantes*" es altamente probable que la persona que transfiere la villa haya estado disfrutando de variadas atribuciones políticas que delega en el momento de la donación. Un documento hallado por C. Sánchez Albornoz en el archivo de la Catedral de León, fechado en el año (1029), realiza importantes aportes con respecto al significado de la fórmula "*cum homines*". ¿Qué es un *homine*? ¿Cuál es el significado de ser *homo* de alguien? Este documento echa luz sobre la cuestión. Un tal Doual Hectaz, hombre de Pedro García, que era a su vez vasallo de Fernando Díaz, mató a un hombre llamado Donpatre, hombre del conde don Pelayo y de la condesa doña Sancha. Los hombres de la aldea donde se cometiera el crimen, dentro de la jurisdicción del mencionado conde, le comunicaron los hechos. Entonces, el conde se dirigió a Fernando Díaz, quien ordenó a su vasallo Pedro García que entregase a Doual al conde "*in iuri suo*". Doual confesó su delito, reconoció que no podía pagar la *compositio*, y ofreció a don Pelayo y a doña Sancha cuatro aranzadas de viña y la mitad de sus heredades.⁸⁹ Lo que resulta

⁸⁹ "*abitabat homo malignus, nomine Doual Hectaz, in uilla Uanizolues. Et fuit ipso homine plenus peccati, et spittitus erroris decepit eum; et cum ipso errore, occidit homine monime Donpatre. Et fuit ipso homine de domno Pelagio comite et de domna Sancia. Et occidit Doual ipso homine in uilla de domno Pelagio et de domna Sancia; et quando tale dampno fuit facto, uenerunt homines de ipsa uilla ad Pelagio Moniz, et narrauerunt illi quomodo uenit homine de Petro Garsea, cum superbia, uestra uilla, et occidit uestro homine. Et ad ipsa ora uenit Pelagio Muniz, cum summa festinatione, ad Fredenando Didaz, cuius*

interesante de este episodio es el hecho de que demuestra que los *homines* se hallaban incluidos en la esfera de la responsabilidad judicial de sus señores, es decir que estaban sujetos a su jurisdicción. Es el conde, y no la familia de la víctima, quien reclama el homicidio. Es el conde, y no los delegados regios, quien ejerce justicia. Y cuando pide la entrega del asesino a su jurisdicción se dirige, no a la monarquía, sino al señor del señor del homicida. Por lo tanto, puede afirmarse que ser un *homo* de alguien significa estar dentro de su órbita de poder jurisdiccional. Y eso es independiente de cualquier tipo de sujeción dominical, ya que Doual era propietario de viñas, heredades y unos prados que pudo ceder libremente en pago de la *compositio*.⁹⁰ Es decir que el conde ejercería el poder de mando no en función de ser propietario de las tierras en que habitan sus *homines* sino en función de haber recibido previamente atribuciones jurisdiccionales de parte del rey sobre un determinado territorio.

Esto nos lleva a sostener que una donación de villa "*cum homines*" es claramente una transferencia de poder político sobre la misma. El beneficiario de la donación adquiere un conjunto de atribuciones jurisdiccionales sobre los hombres que habitan la villa. Así, se convierte en señor de la villa, obteniendo la capacidad de ejercer derechos militares, fiscales y judiciales sobre los hombres que habitan en dicho ámbito territorial y pudiendo en consecuencia percibir tributos y servicios. Ahora bien, es difícil discernir si esa privatización del poder político alcanza la totalidad de los niveles de la jurisdicción o si sólo dispone de algunos. Cabría pensar, ante la indefinición documental, que el señor ejerce todos los derechos inherentes a la jurisdicción en ese ámbito territorial concreto.

De carácter similar a la fórmula "*cum homines*", la expresión "*cum omnibus qui ibi habitant vel ad habitandum venerint*", u otras equivalentes, parece agregar nuevas connotaciones. En efecto, al hacer referencia a los habitantes futuros se refuerza la idea de que las disposiciones del documento afectan a los hombres de la villa de forma colectiva. Esto indica que el monasterio no ejerce su poder en tanto propietario de las tierras de la villa sino en tanto depositario de derechos políticos sobre todos los individuos

uassallo erat Pedro Garsiaz. Et ordinavit Fredenando Didaz ad pedro Garseaz ut dedisset ipso omicidero ad domno Pelagio in iuri suo, et ita sic fecit", incluido en SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "Un documento de interés para la historia del vasallaje español", en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile, 1970, pp. 322-323.

⁹⁰ "*facio uobis inde Karta de terras, de uineas, de montes, de fontes, de pratis, pascuis, paludibus; uobis illa do et pario ad perauendum*", idem.

de dicha jurisdicción. El ejercicio del poder se realiza sobre un espacio determinado y sobre todos los hombres que habitan dentro de ese espacio, no sobre individuos concretos ligados al señor por un lazo de sujeción personal o por un vínculo de tipo dominical.

Por otra parte, una cláusula que apunta claramente a la delegación de poder de mando es "*ad vestram concurrant ordinationem*" o "*ad vestram concurrant iussionem*". En este caso, el sentido jurisdiccional de la donación de la villa resulta evidente, ya que implica que sus habitantes deben someterse a las órdenes del nuevo señor. En general, esta fórmula suele estar acompañada de la expresión "*pro cunctis utilitatibus*" o "*pro qualibuscumque utilitatibus ... peragendis*", indicando que el señor de la villa ejerce el poder de mando a voluntad y en función de su propio beneficio. Esto revela el carácter patrimonial de la jurisdicción, excluyendo la posibilidad de que el poder político sea ejercido en representación del rey. Por otra parte, debe recalcar que la indefinición de la fórmula manifiesta la amplitud de los servicios que el señor podía exigir, incluidos trabajos o rentas. En una etapa posterior, se verificará una tendencia a una mayor especificidad en la determinación de las obligaciones de los pobladores.

Estas cláusulas de carácter marcadamente jurisdiccional se incluyen en numerosas donaciones de villas realizadas por el rey tanto a religiosos⁹¹ como a laicos.⁹² Si bien las donaciones a laicos son más exiguas en una documentación eminentemente monástica y catedralicia, algunos documentos en los que una institución eclesiástica recibe una concesión de poder de mando sobre una villa de manos de un laico permiten inferir que esos derechos habían sido ejercidos hasta ese momento por el señor laico en cuestión, probablemente gracias a una enajenación previa por parte del rey de la que no se conservan testimonios documentales.⁹³

El ejercicio del poder político sobre un determinado espacio lleva consigo la capacidad de percibir tributos y servicios de la misma manera en que los recibía el rey. Muchas veces los documentos de donaciones de villas incluyen cláusulas que manifiestan

⁹¹ Algunos ejemplos en la documentación de Sahagún, en MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M. *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (siglos IX y X). Fuentes y estudios de historia leonesa*, Nº 17, León, 1976. Doc. 6, año 904; doc. 7, año 905; doc. 8, año 905; doc. 70, año 938; doc. 93, año 944; doc. 97, año 945; doc. 99, año 945; doc. 255, año 970; doc. 265, año 972; doc. 286, año 977; doc. 293, año 978. (En adelante, *Sahagún I.*) También en la documentación de la Catedral de León, en SÁEZ SÁNCHEZ, C. Y SÁEZ, E. *Colección Documental del Archivo de la Catedral de León, 953-985*. León, 1990. Doc. 45, año 918; doc. 79, año 928; doc. 248, (año 952). (En adelante, *León I*)

⁹² Algunos ejemplos en *Sahagún I*, doc. 19, año 920; doc. 313, año 982.

⁹³ Algunos ejemplos en *Sahagún I*, doc. 123, año 950; doc. 167, año 959; doc. 259, año 970; doc. 330, año 986; doc. 334, año 986; doc. 335, año 987; doc. 345, año 991; doc. 352, año 996.

explícitamente la concesión del derecho de percibir algún tipo de tributo. En el año 944 Ramiro II donaba a Sahagún la villa de Pozolos, ordenando que sus habitantes presentes y futuros "*ad vestram concurrant iussionem et vestrum exiveant serbitium*".⁹⁴ Por otra parte, Ordoño II donaba en el año 918 una villa al abad del monasterio de Santiago de Valdevimbre, disponiendo que sus habitantes "*ad vestram concurrant iussione et vobis reddant obsequium*".⁹⁵ Una cláusula más específica se encuentra en la donación de una villa que Alfonso IV realiza al monasterio de Abeliar estableciendo que sus habitantes "*ad vestram cuncurrant hordinationem, et stent post parte monasterio, annis singulis, rationes reddentes semper*",⁹⁶ es decir, que entreguen al monasterio una renta en especie una vez al año. Es de fundamental importancia señalar que el derecho de percibir tributos y servicios es consecuencia de la obtención de poder de mando. En todos los casos, primero se establece el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales por parte del beneficiario de la donación y luego se dispone su derecho de recibir tributos.

Debe realizarse una última consideración sobre la interpretación de las donaciones de villas. Los documentos muestran una cierta evolución temporal hacia una mayor precisión formularia, es decir, a medida que pasa el tiempo los elementos que implican que la donación de una villa es en verdad una concesión de derechos jurisdiccionales sobre la misma se vuelven más explícitos. Ciertos documentos referidos al monasterio de Santa María de Lara, en el ámbito castellano, lo demuestran. En el año 929 la condesa Momadona y sus hijos donaban al mencionado monasterio la villa de Mazariegos bajo la simple forma de "*et in Mammulas villa de Mazarefos*".⁹⁷ No había ninguna referencia específica sobre el contenido de la donación. Ahora bien, en 1039 Fernando I entregaba esta misma villa al monasterio de San Pedro de Arlanza, tal como había sido concedida por sus antepasados al monasterio de Santa María de Lara. Pero lo más importante es que esta vez se señalaban los derechos jurisdiccionales, expresados a través de una cláusula de inmunidad, que el monasterio poseía en esta villa y otras dos más. Estos derechos no eran nuevos sino que ya existían, dada la fórmula "*concedo et confirmo*".⁹⁸

⁹⁴ Sahagún I, doc. 93, año 944.

⁹⁵ León I, doc. 45, año 918.

⁹⁶ León I, doc. 79, año 928.

⁹⁷ SERRANO, L. *Cartulario de San Pedro de Arlanza. Antiguo monasterio Benedictino*. Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1925, p. 18. (En adelante, *Arlanza*)

⁹⁸ *Arlanza*, p. 70.

Por lo tanto, cabe sostener que, aunque los documentos a menudo no resulten demasiado explícitos, muchas de las donaciones de villas constituyen auténticas transferencias de poder de mando sobre un territorio por parte del rey a un señor laico o eclesiástico. O al menos, que lo realmente significativo de estas concesiones se centra en el ámbito jurisdiccional, en el traspaso de diversas atribuciones políticas. A su vez, a partir del ejercicio de esas atribuciones el señor de la villa adquiriría la capacidad de exigir ciertos tributos y servicios a sus habitantes en función de su beneficio privado.

Las inmunidades

Los privilegios de inmunidad son manifestaciones de delegación de poder político más contundentes que las donaciones de villas, ya que constituyen concesiones a perpetuidad de los derechos de soberanía regio sobre determinados territorios. Los beneficiarios de este privilegio fueron señores tanto eclesiásticos como laicos, abundando los documentos referidos a inmunidades otorgadas a iglesias y monasterios y siendo más escasos los relativos a magnates.

Por regla general, en las concesiones de inmunidad se dispone que los habitantes de una villa pasen a depender de la jurisdicción de la persona o institución que ha recibido el privilegio, sustrayéndose a otros poderes de ese derecho. Esto se pone de manifiesto por ejemplo en la donación de las villas de San Martín y Villa Traversa que realiza Ramiro II a Sahagún en el año 945 disponiendo que todo los hombres que habiten en dicha villa o la fueran a habitar en el futuro sirvan al monasterio y se subordinen a su jurisdicción "*absque aliqua inquietatione regia, potestas, comes, episcopus set post parte monasterii*", es decir, sin ningún tipo de injerencia del poder regio, condal o episcopal.⁹⁹ Otras concesiones de inmunidad incluyen la cláusula "*ad imperandum*", que implica claramente que se delega la potestad para mandar en un determinado territorio. En el año 904, Alfonso III concedía al monasterio de Sahagún la potestad "*ad imperandum*"

⁹⁹ "*omnis ipse populus qui in ipsa villa avitant vel postmodum avitare videntur post parte monasterii persistent pro cunctis utilitatis fratrum peragendis et quicquid hab eos iniunctum vel ordinatum acceperint inexcusabiliter illut impleant adque peragant absque aliqua inquietatione regia, potestas, comes, episcopus set post parte monasterii maneat stavilita per secula cuncta.*" Sahagún I, doc. 99, año 945.

sobre la villa de Zacarías, disponiendo que todos sus habitantes, presentes y futuros, cumplan con los servicios requeridos por el monasterio.¹⁰⁰

Pero este tipo de fórmulas resultan un tanto vagas y no arrojan demasiada luz cuando se quiere discernir cuáles son las atribuciones jurisdiccionales ejercidas por el beneficiario del privilegio. ¿Qué derechos se delegan cuando se concede un privilegio de inmunidad?

C. Sánchez Albornoz ha sostenido que la inmunidad suponía en el señor immune los derechos de percibir y requerir los tributos y servicios que los habitantes pagaban y prestaban anteriormente al soberano, de administrar justicia dentro del territorio, de cobrar penas y calumnias, de recibir fiadores o tomar prendas para garantizar la composición judicial, de ejercer el poder de policía, de exigir el servicio militar y de nombrar funcionarios que sustituyesen a los del rey.¹⁰¹

El derecho de percibir tributos y servicios se puede apreciar en documentos de la iglesia de Santiago de Compostela. En el año 915, Ordoño II disponía que los hombres que allí habitasen pagaran a la Iglesia el censo que solía percibir la Corona.¹⁰² En este caso el monarca no sólo otorga el derecho del cobro de un determinado tributo sino que cede el censo que él mismo percibía, es decir que se sustrae del disfrute del mismo. Otros documentos contienen cláusulas similares. Cabe mencionar una concesión realizada en el año 924 por Fruela II a la iglesia de Santiago de los censos y tributos fiscales que solía recaudar el poder real. En ésta se disponía explícitamente que el cobro de tales cargas estuviese destinado al mantenimiento de los hermanos y monjes, lo que implicaba un uso privado de dichas rentas por parte de los eclesiásticos.¹⁰³

¹⁰⁰ "Ordinamus vobis ad imperandum post partem eglise homines quamcumque sunt habitatores in villa de Zacarias in locum Calzada vel alios quantoscumque ibidem supervenerint ad habitandum, ita ut ad vestram concurrant ordinationem pro qualibuscumque utilitatibus eglise peragendis et quicquid a vobis iniunctum vel ordinatum acceperint inexcusaviliter omnia adimpleant adque peragent", Sahagún I, doc. 6, año 904.

¹⁰¹ SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla", en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*. México, UNAM, 1965.

¹⁰² "sive et homines ingenuos ibi habitantes, censum quod nobis persolvebant; parti vestre inexcusabiliter persolvant", en FERREIRO, L. *Historia de la S. A. M. iglesia de Santiago de Compostela*, t. II, p. 86, año 915. (En adelante, *Santiago*)

¹⁰³ "Concedimus nempe paternitate vestre, et Sancte Regule XII milia in omni circuito Aule ipsius Alumi Apostoli, ut omnem censum vel tributum fiscalium, quod populus solvere solitus este regie potestati, cuncta vobis reddant rationabiliter, pro victu atque indumento fratrum ibidem commorantium, vel monachorum", en FERREIRO, L. *España Sagrada*. T. XIX, p. 358, año 924. (En adelante, *España Sagrada*)

Muchas inmunidades expresan la delegación del derecho de ejercer la administración de justicia en los señores o sus delegados. Por ejemplo, en el año 969 el conde Fernán González otorgaba al abad Galendo la jurisdicción del monasterio de Rezmundo cediendo explícitamente las atribuciones judiciales en cuestiones referidas a deudas, hurto, homicidio, fornicación, mañería y castellería, y excluyendo la injerencia del poder condal y real en dicha función.¹⁰⁴ A su vez, el ejercicio de la justicia suponía que señor poseía la capacidad de obtener los ingresos ligados a la misma. Los delitos se castigaban con una pena pecuniaria o calumnia proporcional a la gravedad del hecho. En territorios inmunes, el cobro de esa cantidad o composición era una atribución del señor. La documentación del monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas incluyen varios testimonios de esto. Por ejemplo, en el año 1031 Pedro Flaínez recibía unas heredades como multas por un homicidio y por el robo de vendimias.¹⁰⁵ Por otra parte, para asegurar la percepción de las calumnias el delincuente debía dar fiadores que garantizaran el pago, y en caso de no darlos, se prendaban sus bienes. Ya que la recepción de los fiadores o la prenda eran atribuciones de los funcionarios reales, las inmunidades transferían estos derechos a los señores.

En cuanto a las funciones militares, los documentos aportan poca luz y no nos permiten establecer cuáles atribuciones eran transmitidas a los señores en los privilegios de inmunidad. Sin embargo, con frecuencia se registran cláusulas en las que se prohibía a los funcionarios reales el cobro de la fonsadera, tributo por el cual se conmutaba el servicio militar, o de la anubda, por la cual se conmutaba el servicio de vigilancia.¹⁰⁶ En el año 1072, Alfonso VI vedaba la entrada de sayones en las villas y heredades bajo la jurisdicción del monasterio de Cardeña "*non pro annubdas, non pro fossateras*".¹⁰⁷ El hecho de que se delegue la percepción de estos montos hace suponer que el derecho de exigir tales prestaciones también era cedido a los señores en los territorios inmunes.

¹⁰⁴ "*ut nullius homo super te sit imperio neque parens tibi metypso aliquid ad eius debito, neque per furtu neque omicidio neque formicio neque manneria neque nulla paria castellera, set ab omni integritate sit ingenuus et liber ac comitalia seu regalia debita*", en SERRANO, L. *Becerro Gótico de Cardeña*. Valladolid, 1910. Doc. CCXXIX, año 969. (En adelante, *Cardeña*)

¹⁰⁵ "*fazimus uobis, iam supra dictos, est Peitru Flaginez et uxor sua uestra Bronildi, kartula uel scriptura firmitatis uel seguridade ed mea ereditade et de mea uxor Seniore sua ereditade que auemus in logum predictum in Melanzos ... pro que ocisit Abeiza et fecit omicidio, et pro ipsas uinias que uendimiauuit per furto*", en DEL SER QUIJANO, G. *Colección diplomática de Santa María de Otero de las Dueñas (León), (854-1037)*, Salamanca, 1994. (En adelante, *Otero de las Dueñas*) Doc. 72, año 1013.

¹⁰⁶ GONZÁLEZ, M. E. "La anubda y la arrobda en Castilla", en *CHE*, XXXIX-XL, Buenos Aires, 1964.

¹⁰⁷ "*ut omnes villas vel hereditates Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli non ibi ingrediantur sayones, non posateros, non pro annubdas, non pro fossateras*", *Cardeña*, año 1072, p.99.

Las inmunidades tenían pues un doble significado. Por un lado, tenían un sentido negativo, ya que impedían la actuación de funcionarios regios, condales o episcopales en ese territorio o podían suponer una exención de una serie de cargas públicas. Por otro lado, tenían un sentido positivo, ya que otorgaban al favorecido la capacidad de ejercer en beneficio propio las atribuciones jurisdiccionales dentro de dicho ámbito territorial, y por lo tanto, de percibir las correspondientes rentas y servicios.

Ahora bien, cabe preguntarse cuáles son las implicancias de la concesión de los privilegios de inmunidad en lo concerniente a la formación del feudalismo. ¿Es el señor investido de inmunidad un señor feudal, pudiendo ejercer las atribuciones jurisdiccionales sobre un determinado territorio de forma independiente al poder real o condal y para su beneficio privado?

Desde la óptica de C. Sánchez Albornoz, la inmunidad no significaba una completa emancipación del señor de la soberanía del rey sino que sólo suprimía la intermediación entre el monarca y el poseedor de la inmunidad, liberando a los habitantes del territorio de toda injerencia de los delegados del monarca. La inmunidad no supondría así una independencia del poder real; los señores inmunes gozarían de las mismas facultades que los gobernadores de distrito, con semejantes obligaciones y sumisión a la corona. El estado de guerra continuada y las frecuentes invasiones árabes habrían hecho necesaria la delegación de derechos jurisdiccionales a algunos señores para que puedan garantizar el cultivo de sus tierras. Por su parte, el rey continuaría ejerciendo *“el poder supremo en el mismo grado de absolutismo e ilimitación”*.¹⁰⁸

J. M. Mínguez realiza una observación acertada al sostener la inconsistencia de estos planteos.¹⁰⁹ Resulta contradictorio establecer simultáneamente que el rey mantiene su poder *“en el mismo grado de absolutismo e ilimitación”* y que la inmunidad supone el derecho de percibir tributos, administrar justicia, encargarse de la policía, sustituir funcionarios regios por propios... En realidad, la interpretación de C. Sánchez Albornoz tiende a matizar el alcance de la delegación de poderes regios que implica la inmunidad.

La hipótesis de J. M. Mínguez es que la inmunidad consiste en una delegación de funciones de gobierno por parte del rey con el fin de extender su control sobre el reino, como instrumento para integrar distintos territorios a la estructura política de la monarquía. Es decir que desde cada una de las sedes a las que se ha investido de

¹⁰⁸ SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. *“La potestad real...”*, p. 797.

¹⁰⁹ MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M. *“Continuidad y ruptura...”*, citado.

inmunidad se podría implantar el control político sobre el territorio circundante con una creciente efectividad. Por otra parte, Mínguez sostiene que la patrimonialización de las funciones de gobierno todavía no habría penetrado fuertemente en la aristocracia, ya que en el (siglo X) ésta no estaría ni objetivamente capacitada ni mentalmente dispuesta para ello. Sólo a partir de un mayor desarrollo de su poder económico y social la aristocracia podría ejercer de forma privada las atribuciones jurisdiccionales cedidas por la monarquía. No debe perderse de vista que J. M. Mínguez sostiene, junto con otros autores, la primacía de la propiedad territorial sobre el poder político en la formación del señorío. Desde este marco conceptual, el ejercicio privado de las funciones de gobierno por parte de la aristocracia sólo sería posible luego de una primera etapa de acumulación de tierras.

Varias objeciones pueden realizarse a la tesis de J. M. Mínguez. En primer lugar, puede sostenerse que la patrimonialización del poder político sí ha penetrado en la aristocracia, ya que si bien esto no se ha generalizado existen miembros de la aristocracia o instituciones religiosas que han asumido las funciones de gobierno como propias. Ya se ha planteado en este trabajo que la evolución hacia el feudalismo no es un proceso homogéneo en el que los grupos aristocráticos realizan un avance conjunto sobre las atribuciones regias sino un proceso desigual en el que el poder de cada señor experimenta una evolución individual. Por lo tanto, no puede plantearse una incapacidad general de la aristocracia para patrimonializar las funciones jurisdiccionales. Algunos señores han podido ya en el (siglo X) ejercer el poder político de forma privada, lo que constituye una gran transformación en la transición al feudalismo desde un punto de vista cualitativo.

En segundo lugar, la aristocracia no necesita de un crecimiento de su poder económico y social para patrimonializar su poder político. Por el contrario, es a partir de haber asumido las funciones jurisdiccionales en forma privada que aumenta su poder económico y social, ya que, como se demostrará más adelante, el ejercicio de dichas funciones le permitirá a los señores la adquisición de propiedades y la construcción de las relaciones de producción.

Finalmente, si la inmunidad supone una concesión de poderes de mando por parte de la monarquía, esto no fortalece el poder de la monarquía sino el del señor que ejerce la inmunidad. El control del territorio se hace efectivo pero por parte del señor, ya que éste

ejerce las funciones jurisdiccionales de forma privada y no en tanto delegado regio. Si así lo fuera, perdería sentido la distinción entre señor inmune y administrador de distrito.

Desde una óptica distinta, puede entonces considerarse que la inmunidad ha sido un factor esencial en la disgregación del poder real y en la formación del feudalismo el área asturleonés. En efecto, el hecho de que el rey otorgue a un señor, laico o eclesiástico, la facultad de ejercer la jurisdicción sobre un determinado territorio, sustrayéndose a sí mismo y a sus delegados de ella, implica la creación de una nueva soberanía política. No puede decirse que el señor inmune sea un gobernador de distrito sujeto al poder del monarca, ya que la jurisdicción es ejercida en función del beneficio privado del señor, y no en tanto actividad de tipo público. Esto es puesto en evidencia en los documentos, en los que se establece explícitamente que las atribuciones son concedidas pro vestris utilitatibus. También se comprueba por el hecho de que las inmunidades sean a perpetuidad, ya que la incapacidad del rey para recobrar el poder transferido implica que ese poder se ha convertido en privado. Por otra parte, debe recalcar que lo verdaderamente significativo no está en el ámbito de lo formal, en las disposiciones regias presentes en los documentos, sino en el funcionamiento de la inmunidad en la práctica. Y como se demostrará en los siguientes apartados, los señores ejercerán sus atribuciones políticas en función de su propio beneficio y tenderán a convertir sus poderes en hereditarios.

Mandationes, mandamenta, comitatus y comissa

C. Sánchez Albornoz ha planteado, al abordar el análisis de la organización de la monarquía asturleonés, que el territorio del reino se hallaba dividido en una serie de unidades territoriales que funcionaban como distritos administrativos. Las unidades mayores en las que se habría articulado el reino serían los comitatus, comissa, mandamenta y mandationes, instituciones que hundirían sus raíces en la tradición jurídica visigótica. Esos marcos territoriales estarían gobernados por delegados temporales o permanentes del monarca tales como comites, imperantes y potestates, que

ejergerían funciones fiscales, judiciales y militares.¹¹⁰ A su vez, los habitantes de estas circunscripciones habrían estado obligados al pago de tributos de tipo público.¹¹¹ Esta interpretación es actualmente compartida por el mutacionista E. Pastor Díaz de Garayo, quien plantea que los condados castellanos, antes de su unificación por Fernán González, habrían sido distritos públicos gobernados por delegados del rey leonés.¹¹²

La vinculación originaria de estas unidades territoriales con la administración regia estaría fundamentada, de acuerdo con C. Sánchez Albornoz, en los testimonios de que estaban gobernadas por delegados reales o de que eran entregadas por el rey, como simple concesión o con cláusulas *ad imperandum* o privilegios de inmunidad, a abades, prelados o magnates laicos. Esto puede demostrarse documentalmente sin mayores obstáculos. Por ejemplo, en el año 952 Ordoño III confirmaba una concesión *ad imperandum* al obispo de la Catedral de León del *comissum* de Valle de Ratario para que lo gobierne como lo habían hecho los predecesores del prelado por delegación del padre del monarca, y ordenaba que los habitantes de dicho distrito se sometieran a los mandatos del obispo y le satisfagan tributo.¹¹³ Por su parte, en una donación al monasterio de Sahagún en el año 970 la infanta Elvira mencionaba que un tal Vincemalo había recibido *mandationes* de Ramiro II.¹¹⁴

Ahora bien, es necesario preguntarse si este vínculo originario entre la monarquía y las *mandationes* y *commissa* implicaba que los *comites*, *imperantes* y *potestates* ejercieran el poder político de forma pública, en tanto delegados reales. La documentación del monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas nos permite ver la actuación del conde Pedro Flaínez con respecto a las mandaciones. Por un documento del año 1001 sabemos que este magnate se hallaba a cargo de la mandación de Orete.¹¹⁵

¹¹⁰ SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "Imperantes y potestates en el reino asturleonés (718-1037)", en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile, 1970.

¹¹¹ SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "Homines mandationis y iuniores", en *CHE*, LIII-LIV, Buenos Aires, 1971.

¹¹² PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E. *Castilla en el tránsito...*, citado, pp. 210-211.

¹¹³ "ordinamus atque concedimus vobis, ad imperandum, comissum quod vocitant Ualle de Ratario cum omnis terminis suis, ab integro, ut obtineatis eo de nostro concessio sicut eum obtinuerunt antecessores uestri de dato genitoris mei... ut omnis ipse populus, qui ibidem habitant vel habitandum venerint, ad vestram concurrant hordinationem pro vestris itilitatibus peragendis; et quicquid iniunctum vel ordinatum acceperint, omnia inescusabiliter adimpleant atque peragant", León I, doc. 257, año 952.

¹¹⁴ "ipse Vincemalus presbiter in temporibus genitoris mei Ranemiri principis fuit homo dives et multas habens posesiones et accepit a principe domno Ranemiro multas opes et prestaciones seu et mandationes", Sahagún I, doc. 259, año 970.

¹¹⁵ "Te damus et asinamus et metemus in isto inscripto eo Frenado et Constancio, ipsa ereditate, qui in ista karta resona, ad vobis Petru Flaini ro que mentimus fidiatura, per placitum roboratu de C solidos,

Documentos de los años 1014,¹¹⁶ 1019¹¹⁷ y 1021¹¹⁸ muestran que tenía a su cargo la mandación de Lorma y también, de acuerdo con el documento del 1021, en Curueño y Ferreras. Dentro de esas mandaciones, el conde ejercía funciones jurisdiccionales. Sin embargo, estas funciones no parecen ser ejercidas en representación de la monarquía sino de forma patrimonial, ya que a partir de las mismas Pedro Flaínez absorbía propiedades en forma privada. Por ejemplo, sus atribuciones jurisdiccionales en Lorma le permitieron recibir una heredad de manos de unos fiadores como calumnia por un delito sexual cometido por una mujer y un monje.¹¹⁹ Asimismo, su poder en Orete lo facultó para adquirir ciertos bienes de los fiadores de unos hombres que habían abandonado la mandación.¹²⁰ Por otra parte, el ejercicio de la jurisdicción en una mandación le permitía al conde percibir bienes en concepto de tributos. Esto se revela en un documento en el cual Fernando Braoliz, que tenía a su cargo las mandaciones de Curueño, Lorma y Ferreras *adcomendatas* por Pedro Flaínez, fue descubierto defraudando a su señor reteniendo bueyes, vacas, plata y lienzos que había redudado.¹²¹ Estos bienes parecen corresponder a exacciones en especie que el delegado del señor debía exigir a las poblaciones bajo jurisdicción del conde.

Los documentos manifiestan así que si bien en un principio las mandaciones pudieron haber tenido un carácter público o regio, es posible que en la práctica los señores encargados de su administración hayan ejercido algunos derechos políticos de forma privada, resquebrajándose el vínculo originario de la mandación con la monarquía. Por otra parte, también es posible que la mandación no constituyese una

quo abemus fidiatu Cidi Enecocii et Sabgodo et Matrebona et filius suos: que non exisent de Orede ne aflamasen se atro dono ata que Petru Flaini mandase Orede; et exiront illos de mandacione et aflamaront se atro dono et mentimus nos Frenado et Constancio fidiatura, per placitum rouora de C solidos a uobis Petru Flainici.”, Otero de las Dueñas, doc. 44, año 1001.

¹¹⁶ “Que quale die fuerit Petrum Flainizi, comes, ad sua mandacione ad Lorma”, idem, doc. 74, año 1014.

¹¹⁷ “comodo sic teniente Pedru Flainiz mandacione de dado de reie domno Adefonso, ic in Lorma, in suo iure cum ganado et omnes”, idem, doc. 87, año 1019.

¹¹⁸ “quomodo si abuit eo Frenando mandationes adcomendatas de uobis Petru Flainizi Curonio et Lorma et Ferera”, idem, doc. 107, año 1021.

¹¹⁹ Idem, doc. 74, año 1014.

¹²⁰ “Te damus et asinamus et metemus in isto inscripto eo Frenado et Constancio, ipsa ereditate, qui in ista karta resona, ad uobis Petru Flaini ro que mentimus fidiatura, per placitum roboratu de C solidos, quo abemus fidiatu Cidi Enecocii et Sabgodo et Matrebona et filius suos: que non exisent de Orede ne aflamasen se atro dono ata que Petru Flaini mandase Orede; et exiront illos de mandacione et aflamaront se atro dono et mentimus nos Frenado et Constancio fidiatura, per placitum rouora de C solidos a uobis Petru Flainici.”, idem, doc. 44, año 1001.

¹²¹ “fecir eo Frenando Braolizi de ipsos iudicatos menos ad uobis Petru Flainizi boues et uacas et ariento et lencius, in pretio de CCCtos solidos.”, Idem, doc. 107, año 1021.

unidad territorial homogénea sino que dentro de dicha área se superpusieran de manera más compleja distintos derechos regios y señoriales. De modo que la encomendación de *mandationes* o *commissa a comites, imperantes* o *potestates* puede considerarse, junto con las donaciones de villas y los privilegios de inmunidad, como una de las vías por las cuales comenzó a fraccionarse la soberanía real en manos de señores privados. En suma, se trata de la atribución privada de antiguos derechos de carácter público, lo que implica un poder político que se volvía claramente patrimonio.

Finalmente, debe señalarse que, contemplados desde una perspectiva temporal amplia, los documentos revelan una cronología desigual en la formación del feudalismo castellano-leonés, ya que se verifican delegaciones de poder político realizadas por distintos monarcas a lo largo de los siglos X y XI, tanto a través de las donaciones de villas como de los privilegios de inmunidad y las encomendaciones de distritos administrativos. Es decir que en el área no se constata un proceso de transición por "revolución" o "mutación" sino un proceso gradualista en el que cada señorío se constituye de forma autónoma, de acuerdo con la particular correlación de fuerzas entre el rey y cada señor.

IV

En el apartado anterior hemos demostrado que ya desde los siglos altomedievales los monarcas asturleoneses y los condes castellanos han otorgado concesiones de poder político bajo diversas formas, tales como donaciones de villas, privilegios de inmunidad y encomendaciones de *mandationes* y *commissa*, a señores laicos y eclesiásticos. Ahora es necesario examinar los fundamentos de estas concesiones, es decir, dilucidar en función de qué elemento los reyes delegaban su propio poder de mando. Esto implica la necesidad de profundizar en la cuestión de las bases de la aristocracia altomedieval.

Se ha de recordar que los autores dominicalistas planteaban un origen patrimonial del feudalismo castellano-leonés, es decir que el primer elemento en la formación del señorío sería, dentro de esta concepción, la acumulación de tierras por parte de la aristocracia. A partir de la propiedad territorial, los señores podrían adquirir el poder político dentro de sus dominios. Esta idea adolece de serias limitaciones, fundamentalmente porque no se ha logrado explicar satisfactoriamente el origen de la propiedad feudal. En efecto, ya hemos expuesto que la tesis gentilicia, base a partir de la cual se sustenta todo el aparato conceptual de esta corriente historiográfica, ha sido en los últimos años criticada por diversos estudiosos. Por lo tanto, debe descartarse la propiedad territorial como fundamento de la adquisición de poder de mando por parte de la aristocracia asturleonesa y castellana.

En este trabajo se sostiene la primacía del poder político sobre la propiedad en la formación del señorío. Y a su vez, se postula que el origen del poder político de los señores se encuentra en diferenciaciones sociales funcionales, es decir, en distinciones de status justificadas por la función desempeñada dentro de la sociedad.

La antropología ha realizado importantes aportes al respecto. Autores como M. J. Herskovits, M. Godelier o M. Sahlins plantearon que en las sociedades arcaicas no se registra una producción regular de excedentes, por lo tanto, la diferenciación social no provendría de una acumulación desigual de bienes. Por el contrario, es la diferenciación

social, a partir del ejercicio de funciones políticas y religiosas, la que llevaría a una presión para generar los excedentes y así originar las divisiones de clase.¹²²

Estas formulaciones se adaptan perfectamente a la sociedad feudal. A partir de diferenciaciones sociales fundamentadas en el ejercicio de funciones de guerra, corte o sacerdocio, se destacan determinados grupos, como los *nobiles*, a los cuales el rey beneficia con concesiones de tierras y de poder de mando. A su vez, el ejercicio de ese poder de mando posibilita el acaparamiento de mayores propiedades y la sujeción de los campesinos libres a través de la imposición de censos y servicios, forjándose de ese modo las relaciones de clase.

Ya en la época visigoda se registraron en la Península Ibérica diferenciaciones sociales basadas en la actividad militar que dieron lugar al surgimiento de una aristocracia de servicio. Este grupo estaba ligado al rey mediante vínculos de fidelidad especial que implicaban la prestación de servicios de armas y corte a cambio de concesiones temporales de tierras. La existencia de estas relaciones ha dado lugar a que C. Sánchez Albornoz nos hable de un “prefeudalismo visigodo”, ya que constituirían manifestaciones de lo que luego serían el vasallaje y el beneficio feudales.¹²³

Los reyes godos de España se hallaban rodeados de fieles o *fideles regis* que estaban ligados al rey por un vínculo de clientela o fidelidad y debían prestarle *fidele obsequium et sincerum servitium* así como *custodia et vigilantia*, es decir, servicios de armas y de corte. Los *fideles regis* formaban parte de la comitiva del rey, el *comitatus*. Dentro del amplio grupo de los *fideles regis* se diferencian dos comitivas guerreras: los *gardingos*, de origen germano, y los *comites*, de origen romano. Los *gardingos* solían ser hombres solteros que se educaban y vivían en el palacio, convivían con el rey, recibían de éste su sustento y constituían los hombres armados de su casa y compañía. Por su parte, los *comites* procedían de la clientela imperial romana y formaban parte del *palatium* o corte real. Los *fideles regis* eran también los magnates del *Aula regia* o Consejo del Rey. El *Aula regia* era un cuerpo político que colaboraba con el rey en la

¹²² HERSKOVITS, M. J. *Antropología económica. Estudio de economía comparada*. México, 1954. GODELIER, M. *Instituciones económicas*. Barcelona, 1981; SAHLINS, M. *Economía de la Edad de Piedra*. Madrid, 1983.

¹²³ SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. *En torno a los orígenes del feudalismo*. Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo, 1942 (especialmente el tomo 1, *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda. Raíces del vasallaje y del beneficio hispanos.*); *El “stipendium” hispanogodo y los orígenes del beneficio prefeudal*. Buenos Aires, 1947; “El ejército hispano-godo: su protofeudalización”, en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile, 1970.

preparación y promulgación de las leyes, lo asesoraba en los asuntos políticos y militares de mayor importancia y ejercía funciones judiciales. Formaban parte del *Aula regia* los *fideles regis* que sin ejercer función palatina determinada residían en la corte por voluntad del rey, los delegados del monarca para el gobierno de los distritos administrativos, los designados por el rey para regir como jueces las ciudades, los *comites* a quienes se otorgaba un título palatino honorífico, los que estaban al mando de alguna unidad militar, los asesores privados del rey, los *gardingos* y los jefes de los distintos servicios del palacio del rey y sus oficiales subalternos, que formaban el Oficio Palatino. Cabe agregar que en la España visigoda el clero también formaba parte de los sectores sociales superiores, disfrutando, al igual que los nobles, de privilegios y de garantías penales y procesales, y llegando a ser consejeros del reino con amplios poderes.¹²⁴

Muchas veces los *fideles regis* recibían del rey concesiones de tierras *causa stipendii* o *in stipendio*, es decir, en retribución de sus servicios de corte y militares (*pro exercenda publica expeditione*). Junto con donaciones en plena propiedad, también se otorgaron con frecuencia concesiones gratuitas, por un plazo de tiempo incierto, y revocables a voluntad del concedente, que revestían, por lo tanto, la forma jurídica del *precarium* del derecho romano clásico. Estos estipendios de carácter benefical se presentaban enlazados de hecho con las relaciones de tipo personal, ya que las concesiones se otorgaban a personas unidas al rey por un vínculo de fidelidad especial.

Como los reyes, los magnates laicos y eclesiásticos también tuvieron sus patrocinados, los *commendati*. Los nobles y los magnates que regían los distritos del reino se rodearon de clientes armados de origen germánico, los *saiones*, que formaban el séquito o comitiva de sus señores, vivían en la casa de su señor, recibían armas del mismo y eran utilizados para diversos servicios, como los de mensajeros y ejecutores de órdenes. Al mismo tiempo subsistió en la España visigoda el grupo de los patrocinados armados de origen romano, los *bucelarii*, que recibían de sus patronos protección, armas y subsistencia y les prestaban ayuda militar. Estos bucelarios empezaron a ser

¹²⁴ M. Pérez Martínez señala que ya desde el siglo IV habría comenzado a formarse una burocracia episcopal hispánica que ejercía una multiplicidad de funciones civiles en el ámbito de la ciudad. Este proceso se habría consolidado durante el reino visigodo, en el cual se incrementó el poder del obispo de Toledo y empezó a formarse una curia eclesiástica compuesta por obispos vecinos, que llegaron a ser importantes consejeros del reino. Ver PÉREZ MARTÍNEZ, M. "La burocracia episcopal en la Hispania tardorromana y visigótica", *Studia Historica. Historia Medieval*, Vol. 18-19, 2000-2001.

favorecidos con concesiones de tierras para que se establecieran en ellas y se sustentasen con sus productos. Estas cesiones algunas veces se realizaban en plena propiedad y otras eran temporales, limitadas al tiempo que el patrocinado mantuviera el vínculo con su patrono. De este modo se generalizó una forma de “encomendación” por la que el patrono otorgaba su protección, *defensio et tuitio*, y tierras de cultivo para establecerse, a cambio de fidelidad y servicios. Los patrocinados podían romper el pacto de encomendación y elegir un nuevo patrono, aunque parece que en la práctica la relación de patrocinio solo se extinguió con la muerte del patrocinado e incluso se transmitió de padres a hijos.

De modo que en el reino visigodo se puede hablar de diferenciaciones sociales fundamentadas en el ejercicio de funciones básicamente militares a partir de las cuales se obtenían tierras en beneficio. Se constituyó así una aristocracia que debido a su actividad y a los vínculos que forjaba tenía mayores posibilidades de acumulación territorial que la masa de campesinos.

Ahora bien, es necesario preguntarse si estas condiciones han subsistido en el reino asturleonés o si, por el contrario, los fundamentos de la aristocracia se han modificado. De acuerdo con J. M. Mínguez, la aristocracia asturleonera presentaría un carácter absolutamente original respecto del período godo. Aún cuando algunos grupos de la aristocracia visigoda habrían experimentado una cierta continuidad institucional, la desaparición de la esclavitud rural y la consolidación de un campesinado libre habrían generado una nueva dinámica de dominación social y política. Por otra parte, al lado de estos sectores habrían surgido otros grupos aristocráticos sustentados sobre bases originales: la acumulación de fortunas territoriales. A partir de esta primera fase de acaparamiento de tierras habrían surgido nuevas formas de explotación y de dominación social que constituirían la verdadera originalidad de esta nueva aristocracia.¹²⁵ Esta

¹²⁵ MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M. “Ruptura social...”, citado; “Antecedentes y primeras manifestaciones...”, citado. Esta visión es compartida por otros autores. E. Portela y M. C. Pallares han planteado que “para la aristocracia altomedieval el patrimonio es, por una parte, el factor esencial en su conformación como clase dominante y, por otra, el único instrumento que, sirviendo de base material a los grupos de parentesco, permite – inexistentes la estructuración familiar según el criterio agnaticio y, seguramente en relación con ello, la transmisión hereditaria de títulos y cargos públicos- la prolongación en el tiempo de los grupos nobiliarios. Por fin, el dominio de los hombres a través de la tierra poseída es la plataforma desde la que puede aspirarse al dominio de los hombres en representación, usurpación o negación del poder público, de la misma manera que la proximidad –o el enfrentamiento- al centro de ese poder –la monarquía- potencia la expansión patrimonial. La tierra –la riqueza y el poder que de su propiedad dimanar es un sólido cimiento del rango aristocrático.”, en PORTELA, E. y PALLARES, M.

concepción confluye así con los planteos dominicalistas, que conciben el patrimonio territorial como origen del señorío.

En este trabajo se sostiene, por el contrario, que la aristocracia asturleonera, descendiente o no de la aristocracia visigoda,¹²⁶ sigue teniendo sus mismos fundamentos, que derivan del ejercicio de las funciones militares y cortesanas. Siguiendo las formulaciones de C. Sánchez Albornoz, quien ha planteado que en el reino de Asturias se conservarían muchas instituciones de la monarquía hispanogótica, especialmente las relativas al ordenamiento bélico,¹²⁷ puede afirmarse, al menos, una continuidad en las estructuras sociales creadas en torno a la actividad militar. De hecho, la aristocracia seguiría estando constituida principalmente por el grupo de guerreros vinculados al rey, del cual obtenían beneficios territoriales.

En la estructura social de la España asturleonera y castellana el grupo superior era el integrado por los *nobiles*, que se destacaban del resto de la población libre por su situación de privilegio y poder social. En la formación de esta nobleza contribuyeron diversas causas, como el servicio al rey en la administración y gobierno, la actividad militar y la vinculación especial con el monarca. Acordamos con L. García de Valdeavellano en que fue la actuación guerrera como género de vida, opuesta a toda actividad de carácter agrario o artesano, la que convirtió en nobles, es decir, en un grupo dotado de privilegios, a muchos hombres libres.¹²⁸ Asimismo, como había sucedido en la España visigoda, el favor del rey y la participación en el gobierno dio origen a una nobleza de servicio. El clero también fue un grupo social privilegiado, que en muchos aspectos quedó asimilado a la nobleza. Los arzobispos, obispos y abades de los más importantes monasterios estaban equiparados, por su rango y estatuto jurídico, a la nobleza laica. Es decir que, en su origen, el poder y prestigio de la nobleza no se basaría en la riqueza territorial, como sostienen los dominicalistas, sino en el ejercicio de una determinada función social, como la guerra, la corte o el clero.

C. "Elementos para el análisis de la aristocracia altomedieval de Galicia: parentesco y patrimonio", en *Studia Historica. Historia Medieval*, Vol. V, 1987, p. 27.

¹²⁶ J. Montenegro y A. del Castillo han sostenido una continuidad del reino visigodo en el reino de Asturias, recalcando el origen godo de la aristocracia, en MONTENEGRO, J. y DEL CASTILLO, A. "Don Pelayo y los orígenes de la Reconquista: un nuevo punto de vista", *Hispania*, 180, 1992.

¹²⁷ SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "El ejército y la guerra en el reino asturleonés 718-1037", en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile, 1970.

¹²⁸ GARCÍA DE VADEAVELLANO, L. *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*. Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1973, p. 317.

Los nobles de la más alta categoría fueron los *magnates*, *optimates*, *proceres* o *principes*. Estos intervenían en las asambleas de la corte y formaban parte de la comitiva del rey. En retribución, recibían del rey extensos dominios territoriales, tanto en plena propiedad como en *prestimonio*, y poder de mando sobre determinados territorios. Es decir que a partir de un poder originado en su función militar y cortesana los nobles adquirían tierras y concesiones de poder político.¹²⁹ Documentos del monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas demuestran este planteo. En el año 1019, Alfonso V entregaba a Pedro Flaínez, *fidelem meum*, las villas de Sobrepeña y La Acisa *pro serbicio fidele que nobis exerceas*. Estas villas habían pertenecido anteriormente a unos adversarios del rey, Diego Núñez y Durabile Bermúdez.¹³⁰ Dos datos significativos nos ofrece este documento. Por un lado, manifiesta que se entregaban villas a los nobles en función de la fidelidad y el servicio al rey. Por otro lado, muestra cómo, ante el incumplimiento de los servicios al monarca, estos prestimonios les eran arrebatados y entregados a otros *fideles regis*. Una situación similar ocurría en el año 1012, cuando Alfonso V vendía a Munio Muñoz una villa que había confiscado al conde Ablabel por sublevarse contra él.¹³¹ Es importante señalar que el hecho de que hubiera rebeliones contra el rey demuestra en sí mismo la autonomía que iban adquiriendo los poderes políticos señoriales. Si bien en un principio recibían prestimonios en retribución de servicios, en un determinado momento se negaban a cumplir dichos servicios e incluso se aliaban con enemigos del rey, surgiendo facciones nobiliarias.

¹²⁹ Esto es claramente ilustrado por P. Martínez Sopena, quien analiza el caso de la estirpe leonesa de Alfonso Díaz, conde de Grajal en 1024. Alfonso Díaz aparece en la donación de Villelga en 1018 por Alfonso V, que lo sitúa entre los *fideles* que recibieron mercedes del monarca por ayudarlo en los años difíciles, y luego se lo confirma como *comes* en 1024, lo que indica que seguía teniendo la confianza del rey y que muestra su ascenso social. Por cuatro generaciones el título se mantuvo en la familia, y sus descendientes, siendo también *magnates palatii*, tuvieron una estrecha relación con la monarquía. Los Alfonso se han sucedido así ocupando cargos de la administración territorial y oficios palatinos, y se los ve en la documentación aconsejando al monarca, dirimiendo pleitos por orden suya o acudiendo a la convocatoria del fonsado real. Ver MARTÍNEZ SOPENA, P. "Parentesco y poder en León durante el siglo XI. La 'casata' de Alfonso Díaz", *Sivdia historica. Historia medieval*. Vol. V, 1987.

¹³⁰ "Ego Adefonsus, rex, tibi, iam supra nominatum, fidelem deum Petro Flaginiz. Anni mici diundissime mentis ut facio tibi kartulam donaciones de uillas de profanus et mentitas cum Cotina Fredenadiz et cum Fredenando Pelagiz, qui sunt abesaris meis... tibi donamos ad intecrum pro serbicio fidele quo nobis exerceas." Otero de las Dueñas, doc. 95, año 1019.

¹³¹ "eo quod fuit quidam comes in Spania, nomine Ablabel, et uxor eius Gunterolo, sub regimine Ueremuti, regis; erant enim absque filios et, dum sederent in uno coniungio, ecce consilio sollicitauerunt contra regem scandalo et conturacione infra fines regni eius et de relinquerunt eum et elegerunt alius padromum, Garcea Fredenandizi." Otero de las Dueñas, doc. 69a, año 1012.

Muchas veces las concesiones regias de tierras y poder político a los magnates eran no revocables. Los documentos muestran casos en los que se establece la heredabilidad de los beneficios otorgados. Por ejemplo, en el año 1031, Vermudo III entregaba al conde Froila Muñoz, *fidele nostro*, la jurisdicción sobre la villa de Regos, estableciendo explícitamente que fuera heredada por los descendientes del conde.¹³² Por lo tanto, puede decirse que la autonomía política de los señores algunas veces era obtenida mediante la usurpación o la patrimonialización de hecho de los poderes otorgados y otras veces se fundaba en una cesión directa por el rey.

No sólo los magnates recibieron concesiones de tierras o poder político de los reyes sino también los nobles de categoría más baja. Entre ellos se encontraban los *infanzones*, grupo social con un status privilegiado que fue luego alcanzado por los *milites* o caballeros. La historiografía ofrece visiones encontradas sobre la naturaleza de la infanzonía. A. Barbero y M. Vigil han sostenido que los infanzones eran grandes propietarios, cabezas de linaje de las comunidades gentilicias en vías de desintegración.¹³³ Los trabajos de C. Estepa Díez e I. Álvarez Borge siguen también una línea interpretativa basada en la propiedad territorial.¹³⁴ Por su parte, para C. Sánchez Albornoz los infanzones constituían una nobleza de linaje y armas, que descendientes de los “hijos de los primates” de palacio de la época visigoda (*fili primatum*), habrían heredado muchos de sus privilegios.¹³⁵ Faltos de fortuna territorial, estos infanzones habrían recibido tierras de los reyes de León y los condes de Castilla en retribución de su servicio de armas, de la misma manera en que las habían recibido sus ancestros de los monarcas visigodos *pro exercenda publica expeditione*. Así se definen claramente dos posturas en la caracterización de los infanzones, una que pone el énfasis en sus propiedades territoriales y otra que resalta su status y su funcionalidad militar.

Consideramos que los documentos no respaldan la interpretación patrimonialista. En efecto, no se manifiesta que los infanzones fueran grandes propietarios sino guerreros a caballo, de extracción presumiblemente campesina, que gozaban de ciertos privilegios y que recibían tierras a cambio de sus servicios.

¹³² “*Abeas ipsa uilla et possideas tu et filii tui et omni progenie uel posteritas tua*”, Otero de las Dueñas, doc. 148, año 1031.

¹³³ BARBERO, A. y VIGIL, M. *La formación del feudalismo...*, citado, p. 354-405.

¹³⁴ ESTEPA, C. “Formación y consolidación...”, citado; ÁLVAREZ BORGE, I. *Poder y relaciones...*, citado; *Monarquía feudal...*, citado.

¹³⁵ SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. “El ejército y la guerra...”, citado, p. 241 y ss.

El documento de los infanzones de Espeja muestra que los infanzones debían realizar el servicio de anubda a caballo en la frontera y a cambio recibían tierras del conde de Castilla. Por no haber cumplido con su deber los infanzones de Espeja, "*quomodo totos infanzones faciebant*", el conde les retiró las tierras en prestimonio, dejándoles sólo sus "*hereditatelas*", es decir, su pequeño patrimonio.¹³⁶ Esto indica que los infanzones no eran grandes propietarios sino que en realidad recibían prestimonios territoriales de un señor en retribución de su servicio de guerra, que podían ser retirados en caso del incumplimiento de esa prestación militar. El hecho de que los infanzones no eran grandes propietarios también puede apoyarse en el documento de San Zadornil, Berbeja y Barrio, en el que infanzones y villanos figuraban conjuntamente en el concejo.¹³⁷

En el fuero de Castrojeriz de 974 se otorgaban privilegios a los caballeros para que sean infanzones,¹³⁸ es decir que se elevaba a un grupo social a la nobleza por su funcionalidad de guerreros a caballo. Esto aporta un dato nuevo: los infanzones provenían de las comunidades campesinas. Para ser infanzón no era necesario ser un gran propietario de tierras sino poseer un caballo. Los *milites* y los infanzones podían así ser simples labriegos que teniendo caballo se procurasen armas para servir como jinetes en la guerra. Y Sánchez Albornoz señala que el caballo no era un animal raro en el reino asturleonés o en el condado castellano.¹³⁹ A veces lo poseían incluso los *iuniores*, de modo que la posesión de un caballo no implicaba la posesión de riquezas territoriales.

Ahora bien, ¿qué implicaba el status de infanzón? Resulta difícil distinguir con total seguridad los privilegios que obtenían los caballeros de Castrojeriz por su conversión en infanzones de los que derivaban del fuero concreto otorgado a la totalidad de los habitantes de la villa por el conde García Fernández. No obstante, el fuero muestra con bastante claridad dos prerrogativas de la infanzonía. En primer lugar, la

¹³⁶ "*Ipsos infanzones de Spelia abuerunt fuero per anutba tenere in Gormaz et in Oxima et in Sancti Stefani; quando prenderunt ipsas casas mauros, manduit domno Sancio comite que tenuissent ipsas anutbas in Karazo et in Penna fidele; quomodo totos infanzones faciebant, et non quesierunt infanzones de Spelia suo mandato facere. Proinde presot ille comite tota Spelia et non eis laxabit nisi suas hereditatelas*", Orígenes del español, p. 36.

¹³⁷ "*Ecce nos omnes qui sumus de concilio de Berbeia et de Barrio et de S. Saturnino, barones et mulieres, senices et iubenés, maximos et minimos totos una pariter qui sumus habitantes villanos et infanzones et Berbeia et de Barrio et de S. Saturnin*", San Millán, p. 59.

¹³⁸ "*Damus foros bonos ad illos Caballeros, ut sint infanzones*", MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros municipales*, p. 37. (En adelante, *Fueros*)

¹³⁹ SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "El ejército y la guerra...", citado, p. 248.

superioridad respecto a otros libres a la hora de testimoniar. En segundo lugar, el derecho de poblar sus heredades con gentes de fuera en condiciones, desconocidas por cierto, pero específicas de los infanzones.¹⁴⁰ Pero además en el fuero se establece que estos caballeros no vayan a la guerra a no ser que el conde les hubiera concedido un prestimonio o que el merino les entregara soldadas y bajages, y que tengan un señor que los beneficie.¹⁴¹ El servicio a caballo era recompensado entonces en Castilla mediante la entrega de un prestimonio benefical o mediante la recepción de un estipendio. Las Leyes Leonesas confirman que en León sucedía lo mismo, ya que se establecía que el miles, el jinete, tenga el señor que quiera.¹⁴² Estos documentos permiten plantear que los milites o caballeros habían sido en su origen guerreros sin status nobiliario, posiblemente campesinos, que habrían recibido tierras en prestimonio y, al menos en algunos casos, los privilegios de los infanzones. En la base de ese ascenso social estaba el ejercicio de la guerra a caballo, no la riqueza territorial.

Con respecto al clero, la importancia de las donaciones de tierras pareciera otorgar primacía al patrimonio como fuente de su poder. De hecho, los autores dominicalistas han recurrido frecuentemente a la gran cantidad de anexiones territoriales que presentan las colecciones documentales de origen eclesiástico o monástico para sustentar su tesis. Sin embargo, no debe perderse de vista que en el origen de estas donaciones se encuentra un poder espiritual, un poder para conseguir la salvación de las almas. Y ese poder se manifiesta en los documentos de donaciones de tierras y concesiones de atribuciones jurisdiccionales expresado a través de distintas cláusulas que suelen ser desestimadas en los análisis, consideradas como "fórmulas genéricas". Pero no por reiteradas esas fórmulas pierden significatividad. Por nombrar sólo un ejemplo, en el año 972 el conde García Fernández entregaba al monasterio de Cardeña el Encinal "*pro animabus nostris, tam in vita quam et post obitum nostrum*".¹⁴³ El acaparamiento de tierras de las instituciones eclesiásticas se fundamentaba así en el ejercicio

¹⁴⁰ "*et firmitur super infanzones deforas Castro, et populetur suas hereditates ad avenientes, et escotos et habeant illos sicut infanzones et si sue gentes alevs fuerint, deshereditent illas. Et habebunt caballeros de Castro suas casas de foras cum illas de Castro et si occiderint caballerum de Castro, pectet per illum D. solidos, et facent XII omiferos, et non habeant super nuzo, neque maneria.*" *Fueros*, p. 37-38.

¹⁴¹ "*Caballero de Castro que non tenuerit prestamo, non vadat in fonsado, nisi dederint ei espensam, et sarcano illo Merino et habeant segniorem, qui benefecerit illos*", *Fueros*, p. 38.

¹⁴² "*si vero miles in Legione in solo alterius casam habuerit, bis in anno eat cum domino soli ad iunctam. Ita dico, ut eodem die ad domum suam posit reverti et habeat dominum qualemcumque voluerit.*", *Fueros*, p. 67.

¹⁴³ *Cardeña*, p. 5.

de un poder espiritual, en el desempeño de una función social que comportaba ciertos privilegios, del mismo modo que los magnates y caballeros.

Todas estas informaciones respaldan la hipótesis del origen funcional del poder político feudal. Ahora es necesario examinar la transformación de esta sociedad de status primitiva en una sociedad de clases feudal. A continuación será analizado el proceso por el cual los señores, a partir del ejercicio de un poder político de origen funcional, construyeron las relaciones de producción feudales.

en el
SXI?

V

Se ha planteado como principal hipótesis de este trabajo la primacía del poder político sobre la propiedad en la formación del feudalismo. Es decir que, contrariamente a los argumentos patrimonialistas, se considera que en el feudalismo es el ejercicio del poder de mando, y no la acumulación de propiedades territoriales, el elemento que construye las relaciones de producción y da lugar a la constitución del señorío.

En este apartado se demostrará cómo a través del ejercicio del poder jurisdiccional sobre un territorio, obtenido por concesión regia o de hecho, los señores podían, en primer lugar, absorber propiedades campesinas, y en segundo lugar, exigir obligaciones personales y tributos en su propio provecho.

El archivo de Santa María de Otero de las Dueñas incluye múltiples documentos que muestran la absorción de propiedades por parte de los condes Froila Muñoz y Pedro Flaínez mediante el ejercicio de sus funciones políticas. Este fondo documental reviste una gran importancia cualitativa, ya que constituye un auténtico archivo nobiliario. El monasterio, si bien fue fundado en la primera mitad del siglo XIII, recoge una rica documentación anterior debida a las familias Flaínez y Froilaz, descendientes de Pedro Flaínez y Froila Muñoz respectivamente.¹⁴⁴

Froila Muñoz y Pedro Flaínez eran condes que ejercían, por delegación del rey, el poder político en ciertos territorios. Un documento del año 1031 expresa cómo Vermudo III recompensaba a su fiel conde Froila Muñoz (*fidele nostro comite Froyla Monnioz*) con la entrega de la villa de Regos investida del privilegio de inmunidad. El rey cedía así al conde la jurisdicción sobre los habitantes de la villa, presentes y futuros, y establecía que éstos deberían servir al conde (*reddant uobis obsequium*) de la misma forma que antes lo hacían a los reyes.¹⁴⁵ Además el monarca se sustraía explícitamente de sus atribuciones fiscales, otorgando al conde el derecho de percibir una serie de

¹⁴⁴ DEL SER QUIJANO, G. *Colección diplomática de Santa María de Otero de las Dueñas (León), (854-1037)*. Salamanca, 1994. (En adelante, *Otero de las Dueñas*)

¹⁴⁵ "Nos autem concedimus tibi eadem uilla ab omni integritate, tam de perfiliatione quam etiam de regalengo quam etiam et de comitato, infra ipsos terminos absque alicuius dominatione; et omnes qui ibidem sunt abitantes uel uenerint ad abitandum ad uestram concurrant ordinationem et reddant uobis obsequium, secundum solitum abuerunt ad genitores uel ad abios nostros", *Otero de las Dueñas*, doc. 148, año 1031.

tributos, y otorgaba la capacidad de gobernar la villa a voluntad, lo que implicaba una desvinculación total de la villa con la administración regia.¹⁴⁶ Por otra parte, el poder de mando delegado a Froila Muñoz sobre la villa era hereditario, reforzándose de esta forma la dimensión patrimonial del ejercicio de funciones políticas por el conde.¹⁴⁷ En suma, a partir de la posesión de un vínculo de fidelidad con el rey, que expresa la existencia de un poder de función, Froila Muñoz recibió una delegación regia de poder político sobre un territorio. A su vez, su capacidad jurisdiccional le permitiría la percepción de tributos y el acaparamiento de tierras, conformándose así su señorío.

El ejercicio de las funciones de gobierno les permitía a los condes Froila Muñoz y Pedro Flaínez apoderarse de tierras por mecanismos diversos. Uno de ellos era su actuación judicial, ya que a través de la imposición de multas por distintos delitos se enajenaban las propiedades campesinas. Entre los delitos más comunes se encontraban los hurtos o robos.¹⁴⁸ En el año 1017, por ejemplo, Ovata Muñoz y su mujer Susana entregaron a Froila Muñoz y a su esposa Amuna la mitad de la heredad que tenían en Viñayo al no poder pagar la multa impuesta por el hurto de 7 cañadillas y media de unas viñas en Alba.¹⁴⁹ Otros delitos que daban lugar a la entrega de propiedades en forma de multas eran las heridas,¹⁵⁰ homicidios,¹⁵¹ deudas,¹⁵² enfrentamientos,¹⁵³ provocación de daños¹⁵⁴ e incumplimiento de pactos.¹⁵⁵ También eran objeto de multas pagadas en tierra delitos sexuales o referidos a la ruptura del matrimonio como el adulterio,¹⁵⁶ el incesto,¹⁵⁷ la separación¹⁵⁸, el dejar a la esposa sin dote¹⁵⁹ o las relaciones carnales con

¹⁴⁶ *"et non permitimus in eadem uilla nulla fiscalia regis introyre neque pro omicidio, nec fossataria, neque rauso, neque deuitum, nec capitale, set sanam et intemeratam post vestram partem permaneat et relinquo eam cui uolueris; et damus tibi lizenciam faciendi ex ea quod tua extiterint uoluntas"*, idem.

¹⁴⁷ *"Abeas ipsa uilla et possideas tu et filii tui et omni progenie uel posteritas tua"*, idem.

¹⁴⁸ Otero de las Dueñas, doc. 41, año 1000; doc. 72, año 1013; doc. 82, año 1017; doc. 90, año 1019; doc. 102, año 1021; doc. 109, año 1021; docs. 115-116, 166a, año 1030-1035.

¹⁴⁹ *"Damus uobis adque concedimus in ipsa uilla medidate ad intecridate pro que socelauimus de illas uinias de Alba kanadelas VII et media per furtum ad vos et per iudicadore inuenistis eas super nos"*, idem, doc. 82, año 1017.

¹⁵⁰ Idem, doc. 24, año 991; 59, año 1008.

¹⁵¹ Idem, doc. 72, año 1013.

¹⁵² Idem, doc. 25, año 992.

¹⁵³ Idem, doc. 60, año 1008.

¹⁵⁴ Idem, doc. 98, año 1020; 125, año 1024.

¹⁵⁵ Idem, doc. 29, año 994.

¹⁵⁶ Idem, doc. 26, año 992; doc. 31, año 995; doc. 32, año 995; doc. 55b, año 1006; doc. 96, año 1020; doc. 142c, año 1028.

¹⁵⁷ Idem, doc. 137a, año 1027.

¹⁵⁸ Idem, doc. 103, año 1021.

¹⁵⁹ Idem, doc. 96, año 1020.

religiosos.¹⁶⁰ Del mismo modo, la desobediencia a los mandatos del juez implicaba la pérdida de posesiones territoriales.¹⁶¹

Los condes también podían obtener tierras a partir de la ayuda en juicio. En en año (997) Fredino y su mujer concedían a Flain Muñoz y a su esposa la parte que les corresponde de una tierra y un manzano para que intervengan a su favor en un juicio.¹⁶² La ayuda en juicio podía revestir varias formas, como la testificación a favor del acusado,¹⁶³ el pago de los costes,¹⁶⁴ o la intercesión para que el acusado no deba testificar¹⁶⁵ o para que evite la prueba caldaria.¹⁶⁶ De características similares, la ayuda en el concejo también reportaba al conde beneficios territoriales.¹⁶⁷

Además de apopiarse de tierras campesinas, los condes percibían bienes en especie en concepto de rentas. Esto se devela en un documento en el cual Fernando Braoliz, que tenía a su cargo las mandaciones de Curueño, Lorma y Ferraras, adcomendatas por Pedro Fláinez, fue descubierto defraudando a su señor reteniendo bueyes, vacas, plata y lienzos que había recudado.¹⁶⁸ Los bienes mencionados parecen corresponder a exacciones en especie que el delegado del señor debía exigir en su recorrido de las poblaciones bajo jurisdicción del conde. ¿En qué consistían tales exacciones?

Año 1021.

de donde proviene?

A partir del ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, los señores tenían el derecho a la percepción de distintas rentas y servicios. Algunos tributos derivaban de su potestad sobre los espacios silvopastoriles. Estos tienen un origen claramente político, ya que derivaban de las iura regalia o facultades que sólo correspondían al poder real.¹⁶⁹ Con el proceso de feudalización, estas atribuciones reales pasaron en muchos casos a manos de señores laicos o eclesiásticos. Por ejemplo, en el año (1022) varios hombres entregaron a Pedro Fláinez y a su madre unas heredades por la tala del monte

¹⁶⁰ Idem, doc. 74, año 1014.

¹⁶¹ Idem, doc. 57, año 1007.

¹⁶² "Et damus uobis ipsa ratione in beneficia que mandedis, et deatis mici ueridatem cum meos intentores que abeo pro illo kanado uel ereditatem de Ermegildo, presbiter", idem, doc. 35, año 997.

¹⁶³ Idem, doc. 35, año 997; doc. 129, año 1024.

¹⁶⁴ Idem, doc. 36, año 998; doc. 91a, año 1019; doc. 102, año 1021; doc. 122, año 1022; doc. 145a, año 1030; doc. 146, año 1030.

¹⁶⁵ Idem, doc. 94, año 1019.

¹⁶⁶ Idem, doc. 94, año 1019; doc. 123, año 1022.

¹⁶⁷ Idem, doc. 138, año 1027; doc. 152, año 1032.

¹⁶⁸ "fecit eo Fredenando Braolizi de ipsos iudicatos menos ad uobis Petru Flainizi boues et uacas et ariento et lencius, in pretio de CCCtos solidos.", Idem, doc, 107, año 1021.

¹⁶⁹ GARCÍA DE VADEAVELLANO, L. *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media.* Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1973, p. 445.

que habían realizado, lo que implica que el conde ejercía en su propio beneficio los derechos sobre espacios silvopastoriles.¹⁷⁰ Por otra parte, los señores también gozaban del derecho de percibir dos tipos de cargas vinculadas al aprovechamiento de los recursos del monte y los pastos: el montazgo y el herbazgo. Ya en el año 824, el conde Munio Núñez establecía que los habitantes de Brañosera *prehendant montaticum* a los hombres de otras villas que viniesen con sus ganados a pastar, y les concedía la mitad de lo recaudado.¹⁷¹ Del montazgo también tenemos noticias cuando en conde García Fernández eximía de su pago a los habitantes de Castrojeriz en el año 974.¹⁷² La autoridad que ejercía el conde sobre montes y bosques también se pone relieve en la concesión al monasterio de San Pedro de Arlanza en el año 912 de "*in omnibus quoque montibus tributa concedimus*".¹⁷³ De modo que a partir del ejercicio de una atribución de carácter jurisdiccional como es el derecho sobre bosques y montes el señor podía percibir excedentes campesinos en forma de tributos.

El poder político de los señores se pone de manifiesto asimismo en el control sobre el tránsito de personas y bienes. Ese aspecto de su capacidad jurisdiccional le permitía la exigencia de una serie de gravámenes sobre la circulación de bienes y su comercialización, como el portazgo. En el fuero de Castrojeriz, el conde García Fernández eximía a los habitantes de la villa de su pago.¹⁷⁴ En el año 905, Alfonso III también dispensaba de su pago (*nullum portaticum vobis prehendant*) al monasterio de Sahagún en todas las ciudades del reino.¹⁷⁵ En este caso el cobro del portazgo era todavía una atribución regia. Sin embargo, años después se pondría de relieve el avance del proceso de privatización del poder político cuando en el año 957 Sancho I donaba a

¹⁷⁰ "*Et dauimus ad uobis Petru Flainiz et ad domna Iusta nos, iam supra dicti, Domum et Leuegildo et Maxito et Uermudo ipsa ereditate, qui in oc iscriptum resona, pro que nos pediuit Cidi, presbiter, ad iuditio, in uoce de Petru Flainiz et domna Iusta, pro ipsos montes in Busto Docini, in illo rouoreto montani, que taliaront et dekaluarunt et proro illas arcas petrinias que conuouerunt, in ipso monte, ualiente triscentos solidos, secundum in indicio resona*", Otero de las Dueñas, doc. 117, año 1022.

¹⁷¹ "*et omnes qui venerint de alteras villas cum sua pecora, vel cum sua rem causa pro pascere herbas inter ipsos terminos, qui in ista scriptura resonant omes de villa Brania Ossaria prehendant montaticum, et de ipsa rem, quam invenerint inter suos terminos habeant foro illa medietate ad comite, altera medietate ad omes de villa Brania Ossaria*", en MUÑOZ Y ROMERO, T. ed. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra; coordinada y anotada*. Madrid, Don José María Alonso, 1847, pp. 16-17. (En adelante, *Fueros*.)

¹⁷² "*Et varones de Castro non dent portazgo ni montazgo*", *Fueros*, p. 38.

¹⁷³ SERRANO, L. *Cartulario de San Pedro de Arlanza: Antiguo monasterio benedictino*. Madrid, 1925, p. 7. (En adelante, *Arlanza*.)

¹⁷⁴ "*Et varones de Castro non dent portazgo ni montazgo*", *Fueros*, p. 38.

¹⁷⁵ "*et insuper precepimus ut omnis civitatis regni nostri nullum portaticum vobis prehendant*", *Sahagún I*, doc. 8, año 905.

Sahagún la tercera parte del portazgo que se recaudaba en el mercado de Sile a perpetuidad (*vobis perpetim habituram*).¹⁷⁶ Mediante el cobro de este tipo de tributos de forma privada, el monasterio disfrutaba de otro medio para extraer el excedente a las comunidades campesinas.

Otro conjunto de servicios que los señores podían exigir en función de su ejercicio de la jurisdicción política sobre un territorio estaba ligado a la actividad militar. En el período asturleonés la expedición y la defensa militar eran obligaciones del conjunto de los hombres libres.¹⁷⁷ En cada distrito administrativo, como la *mandatio* o el *commissum*, los campesinos, bajo órdenes de los reyes o sus delegados temporales o permanentes, los *comites*, *imperantes* y *potestates*,¹⁷⁸ se encargaban de las tareas de vigilancia, reparación de fortalezas y la guerra ofensiva. C. Astarita plantea que esta participación general en la guerra ofensiva habría dado paso gradualmente a una especialización de las funciones militares dentro del círculo de los agentes condales y los *milites*, sustituyéndose las prestaciones militares de los campesinos por tributos.¹⁷⁹ El fuero de Castrojeriz del año 974 expresa esta situación. El conde García Fernández eximía a los habitantes de la fonsadera¹⁸⁰ e imponía a los campesinos sin caballo, los *pedones*, tres días de trabajo y la entrega de un carro de mies cada uno.¹⁸¹ Si el conde emprendiera una expedición, uno de cada tres *pedones* debía dar un asno y sólo dos tercios de ellos concurrían a la campaña.¹⁸² Al mismo tiempo, los caballeros eran elevados a la categoría de infanzones¹⁸³ y debían ir a la guerra a cambio de un beneficio, excepto quienes recibieran una retribución en metálico y el equipamiento militar.

2/3.

¹⁷⁶ "concedimus tertiam partem ex omni portaticum quantum usum est reddendi in mercato de Sile ab omni integritate; ipsam tertiam portionem vobis sit concessa et ex dato nostro vobis perpetim habituram", Sahagún I, doc. 155, año 957.

¹⁷⁷ Ver SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "El ejército y la guerra en el reino asturleonés 718-1037", en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile, 1970.

¹⁷⁸ Ver SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "Imperantes y potestates en el reino asturleonés (718-1037)", en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile, 1970.

¹⁷⁹ ASTARITA, C. "El sistema de relaciones...", citado.

¹⁸⁰ "Et non habeant super se neque manneriam neque fonsadera neque nulla alia facendera.", *Fueros*, p. 38.

¹⁸¹ "Et ad illos pedones damus forum ut firmiter super caballeros villanos de foras de Castro. Et non habeant super se nulla serna neque nulla facendera, nisi uno die in barbechar et alio in seminar et alio In podar et singulos carros de messe debere ad illam terram.", *Fueros*, p. 38.

¹⁸² "Et si illo Comite tenuerit arcato, faciant se tres pedones in uno et de uno illo asino et vadant illos duos.", *Fueros*, p. 38.

¹⁸³ "damus foros bonos ad illos caballeros, ut sint infanzones", *Fueros*, p. 37.

Además, estos caballeros se articulaban dentro de la jerarquía vasallática.¹⁸⁴ El fuero de León del año 1017 tampoco manifestaba una convocatoria general a la guerra sino que ordenaba a los que iban al fonsado con el rey, el conde o el merino, seguir asistiendo con él según la costumbre.¹⁸⁵ En estos documentos se percibe así el desplazamiento de los campesinos de las expediciones militares a cambio de otras prestaciones y la especialización de esta actividad en el grupo de los caballeros.

Ahora bien, ¿cuáles eran las prestaciones militares y los censos y servicios ligados a esa actividad? En primer lugar, el *fossato* o *fonsado*, la participación en las expediciones ofensivas, sobre todo en el enfrentamiento con las tropas musulmanas. Desde el siglo X, este servicio se habría podido redimir por un pago en dinero, la *fossataria* o *fonsadera*.¹⁸⁶ Esta imposición estaría vinculada en muchos casos al ámbito señorial, como se expresa en el fuero de Castrojeriz donde el conde García Fernández eximía de su pago a los habitantes de la villa.¹⁸⁷ Asimismo, en el año 931 Fernán González y su madre determinaban los tributos que habrían de pagarse al señorío de Lara, estipulando que “*de anno in annum anupta et fonsadera ad suum domprum.*”¹⁸⁸ El *fonsado* también habría sido sustituido en un momento más avanzado de la evolución por corveas agrarias, como se expresa en el fuero de Valle del año 1094.¹⁸⁹

Un segundo tipo de prestaciones militares estaba representado por la *anubda* o servicio de vigilancia de las fronteras, realizado en un principio por la totalidad de los infanzones castellanos a cambio de la concesión de un prestimonio territorial, como se deduce del documento de los infanzones de Espeja (*quomodo totos infantiones faciebant*)¹⁹⁰, y ampliado luego a quienes tuvieran caballo, los *milites*, como se expresa

¹⁸⁴ “Caballero de Castro, qui non temerit prestamo, non vadat in fonsado nisi dederint ei expensam et sarcano illo Merino. Et habeant segnoiem qui benefecerit illos.”, *Fueros*, p. 38.

¹⁸⁵ “Illi etiam qui soliti fuerunt ire in fossatum cum rege, cum comitibus, cum maiorinis, eant semper solito more.”, *Fuero de león*, año 1017, en RODRÍGUEZ, J. *Fueros del reino de León*, t.2, Documentos, Madrid 1981.

¹⁸⁶ Ver SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. “El ejército...”, citado.

¹⁸⁷ “Et non habeant super se neque manneriam neque fonsadera neque nulla alia facendera.”, *Fueros*, p. 38.

¹⁸⁸ “intre ceteras LXVI villas que infra sunt un veniant ad fuero de Lara et almutara en hoste et de anno in annum anupta et fonsadera ad suum domprum”, *Arlanza*, p. 33.

¹⁸⁹ “nec vadatis in fosato ... Barones de Valle faciant illa serna de palacio II dies ad relvare, et bimalla, et seminala, et secala, et carreala ad illa era, et trillala, et lexalla.”, *Fuero de Valle*, año 1094, en RODRÍGUEZ, J. *Fueros locales de la provincia de Zamora*. Salamanca, 1990. Doc. 4.

¹⁹⁰ “Ipsos infanciones de Spelia abuerunt fuero per anutba tenere in Gormaz et in Oxima et in Sancti Stefani; quando prenderunt ipsas casas mauros, manduit domno Sancio comite que tenuissent ipsas anutbas in Karazo et in Penna fidele; quomodo totos infantiones faciebant, et non quesierunt infantiones

en el fuero de Nájera.¹⁹¹ Ma. E. González de Fauve señala que este servicio se habría ido convirtiendo en un tributo.¹⁹² En el fuero de Brañosera del año 824, Muñio Núñez liberaba a los habitantes de la prestación de la anubda a cambio del pago de un tributo.¹⁹³ De forma más explícita, el abad de Arlanza establecía en los fueros de Villaespesa y Río de Cepos del año 1089 el pago anual de un censo en concepto de anubda, del mismo modo que se hacía en Lara.¹⁹⁴

Otras prestaciones relacionadas con la actividad militar estaban constituidas por los trabajos de construcción y reparación de castillos y fortalezas, es decir, el *labore de castiello*, al que estarían obligados todos los campesinos como demuestra la acción conjunta del Concejo de los Ausines en relación con la exención de dicha prestación,¹⁹⁵ y por los servicios de transporte orientados al avituallamiento, que de acuerdo con el fuero de Castrojeriz debían ser realizados por los *pedones*.¹⁹⁶ La exención del *labore de castiello* realizada en el año 972 al Concejo de los Ausines a cambio de la concesión de un monte¹⁹⁷ es un caso claramente ilustrativo de la apropiación de propiedades por parte del conde a partir del ejercicio de una función jurisdiccional. En efecto, su capacidad de exigir *illo labore de illos castellos* le permitía conmutar la prestación de dicho servicio por la entrega de una dehesa.

Los señores también exigían diversas prestaciones en trabajo a los campesinos, las *sernas*, *facenderas* o *lauores de palatio*. Estas prestaciones debían consistir, de acuerdo con lo estipulado en el fuero de Castrojeriz, en tareas de transporte y en la realización de labores agrícolas en tierras del señor. A partir de la concesión del fuero,

de Spelia suo mandato facere. Proinde presot ille comite tota Spelia et non eis laxabit nisi suas hereditatelas", *Orígenes del español*, p. 36.

¹⁹¹ "*debent isti infanciones ponere unum militem qui teneat annupdam ubi homines de Nagara necesse habuerint, cum caballo, cum omnibus armis ligneis, et ferreis.*", *Fueros*, p. 292.

¹⁹² GONZÁLEZ, M. E. "La anubda y la arrobda en Castilla", en *CHE*, XXXIX-XL, Buenos Aires, 1964.

¹⁹³ "*et omes, qui venerint ad populandum ad villa Brania Ossaria non dent amupda, non vigiliis de Castellis, nisi dent tributum, et infurcione quantum poterint ad comite qui fuerit in Regno*", *Fueros*, pp. 16-17.

¹⁹⁴ "*per unumquemque annum reddatis nobis per usum vestra annubda, sicuti faciunt in civitate de Lara*", *Arlanza*, p. 158.

¹⁹⁵ "*nos totos omnes concilio pleno de Agusyn, maiores et minores, ibenes et senes, nostras spontaneas volumptates sic donamus atque roboramus ab tibi domino nostro comite Garcia Fredinandiz illa defesa de Lomba tota ad integro ipso monte qui este defesato; et proinde donauimus et roborabimus pro eo quod ingenuasti nos de illo labore de illos castellos per secula seculorum*", *Cardeña*, III, año 972.

¹⁹⁶ "*Et si illo Comite tenuerit arcato, faciant se tres pedones in uno et de uno illo asino et vadant illos duos.*", *Fueros*, p. 38.

¹⁹⁷ "*donamus atque roboramus ad tibi domino nostro comite Garcia Fredinandiz illa defesa de lomba tota ad integro ipso monte qui est defesato; et proinde donavimus et roborabimus pro eo quod ingenuasti nos de illo labore de illos castellos*", *Cardeña*, III, año 972.

los *pedones* sólo realizarían tres días de trabajo al año, uno para barbechar, otro para sembrar y otro para podar, y deberían transportar un carro de mies.¹⁹⁸

La naturaleza de dichas prestaciones es una cuestión fuertemente discutida en la historiografía. Las hipótesis se orientan en dos direcciones bien delineadas. Por un lado, están quienes postulan que las corveas o sernas se solicitan en función de la existencia de ciertas relaciones de propiedad, siendo por lo tanto rentas territoriales. En esta concepción los campesinos se verían a obligados a realizar estos servicios en tanto que son tenentes de tierras que no son suyas. Ésta es la línea argumental defendida por autores como J. A. García de Cortázar o C. Sánchez Albornoz.¹⁹⁹

La línea contraria está representada en la obra de E. Pastor Díaz de Garayo o de P. Bonnassie, quienes sostienen el carácter jurisdiccional de las prestaciones en trabajo.²⁰⁰ Desde esta óptica, los campesinos estarían obligados a realizar anualmente una serie de jornadas de trabajo en beneficio de aquella persona o institución a cuya jurisdicción se hayan sometidos. ¿Qué argumentos se exponen para defender esta hipótesis jurisdiccional de las corveas? En primer lugar, se afirma que sólo el poder real o condal habría tenido la capacidad de disponer de tales servicios, excepto el caso de señores o instituciones con privilegios de inmunidad. De modo que ningún simple propietario de tierras podría exigir corveas. En segundo lugar, estos servicios serían solicitados siempre en forma colectiva, es decir que todos los habitantes de la villa serían obligados a su cumplimiento o bien eximidos del mismo. En efecto, P. Bonnassie ha planteado que las contribuciones de tipo público se distinguen de las rentas dominicales por su carácter colectivo.²⁰¹ Por lo tanto, no cabe duda de que el conde no solicita estas prestaciones en tanto propietario sino en tanto que ejerce ciertos derechos jurisdiccionales.

¹⁹⁸ "Et ad illos pedones damus forum ut firmiter super caballeros villanos de foras de Castro. Et non habeant super se nulla serna neque nulla facendera, nisi uno die in barbechar et alio in seminar et alio in podar et singulos carros de messe debere ad illam terram.", *Fueros*, p. 38.

¹⁹⁹ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. *El dominio del Monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X a XIII). Introducción a la Historia Rural de Castilla altomedieval*. Salamanca, Universidad, 1969; SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. *El régimen de la tierra en el reino astur-leonés hace mil años*. Buenos Aires, Instituto de Historia de España, 1978.

²⁰⁰ PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E. *Castilla en el tránsito...*, citado; BONNASSIE, P. *Cataluña...*, citado.

²⁰¹ "más que por su denominación o su proveniencia, es gracias a su modo de percepción por lo que se distinguen de los impuestos patrimoniales: mientras que estos últimos varían de un manso a otro y, en todo caso, son siempre percibidos separadamente de las diversas familias de poseedores de tierras, los impuestos públicos presentan, sin excepción, un carácter colectivo", en BONNASSIE, P. *Cataluña...*, citado, p. 63.

Ahora bien, para estos autores, el poder jurisdiccional por el cual se solicitan las corveas todavía estaría siendo ejercido, hasta la “revolución del año mil”, por una autoridad de tipo público. En este trabajo, si bien se comparte la idea del origen jurisdiccional de la exigencia de prestaciones laborales, se considera que el poder político ya comenzaría en los siglos IX y X a ser ejercido por algunos señores de forma patrimonial. Así, el disfrute de atribuciones jurisdiccionales por parte de los señores, es decir, su poder de coacción extraeconómica, les permitiría la movilización de la fuerza de trabajo campesina en función de su beneficio privado. Nuevamente se demuestra que en el origen del señorío no se encuentra la propiedad sino el poder político.

Además de las corveas, los señores tenían la capacidad de exigir determinados impuestos directos²⁰² al conjunto de los habitantes de su jurisdicción, excepto previa exención de los mismos. En el fuero concedido en el año 824 a los habitantes de Brañosa por el conde Munio Núñez se establecía que los habitantes estaban obligados a dar “*tributum et infurtione quantum potuerint ad comite qui fuerit in regno*”.²⁰³ Los habitantes de San Zadornil, Berbeja y Barrio, en cambio, habían sido exentos del tributo por el conde Sancho, teniendo por fuero “*non anuale pectare*”.²⁰⁴ Por su parte, en el año 1028 Sancho el Mayor y su madre donaban al monasterio de San Millán de la Cogolla una serie de villas, especificando las obligaciones que tenían los habitantes de cuatro de ellas, hasta entonces con la monarquía y a partir de la donación con el cenobio. Éstos, además de una jornada de trabajo por semana, los diezmos y las primicias que debían satisfacer, debían dar “*suam paratam. Et Terrazas debet dare tributum. Parate sunt duos panes, ut accipiant sub axella usque ad summitatem maioris digiti, et una kamela de vino et uno almute de cibata et quinque panes similes supradictis et duas gallinas*.”²⁰⁵ Este documento es de gran significación, ya que no sólo expresa la existencia del impuesto directo, en principio percibido por la monarquía y luego en forma privada por el monasterio, sino también su contenido, bienes en especie. Es decir

²⁰² Sánchez Albornoz sostenía el carácter general del “pago en el reino asturleonés de gabelas de derecho público que podemos calificar de impuestos directos”, en SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. *La España cristiana de los siglos VIII al XI. Volumen I. El reino astur Leonés (722 a 1037). Sociedad, economía, gobierno, cultura y vida*. Madrid, Espasa Calpe, 1986, p. 447.

²⁰³ “*et omes, qui venerint ad populandum ad villa Brania Ossaria non dent amupda, non vigilias de Castellis, nisi dent tributum, et infurtione quantum poterint ad comite qui fuerit in Regno*”, *Fueros*, pp. 16-17.

²⁰⁴ “... *non habuerunt fuero de homicidio pectare, neque pro fornicio, et non calda, neque sayone de rege intrare, et non anuale pectare*.” (adición hecha después del año 995), *Fueros*, p. 52.

²⁰⁵ SERRANO, L. *Cartulario de San Millán de la Cogolla*. Madrid, 1930, p. 110.

que a partir de la percepción de un impuesto de origen jurisdiccional los señores absorbían excedentes campesinos.

C. Astarita propone sugerentes planteos sobre las prestaciones en trabajo y las rentas.²⁰⁶ Estas obligaciones constituirían para el autor una evolución de las tareas militares, como se manifestaría en el fuero de Brañosera del año 824 en el que se eximía a los habitantes de ciertas obligaciones militares a cambio de tributo y renta.²⁰⁷ Esta evolución se habría producido de forma paulatina y habría existido un período intermedio en el cual las gabelas no estarían delimitadas, lo que estaría expresado en las fórmulas imprecisas que incluyen muchos documentos.²⁰⁸ Por otra parte, las prestaciones agrarias implicarían una transformación cualitativa, en tanto que la movilización de la fuerza de trabajo ya no se realizaría en función del mantenimiento de un orden político sino en función de la reproducción de una clase. La evolución de estos derechos manifestaría que la aristocracia se organizaba en una primera etapa en la actividad político-militar y en una segunda etapa en la actividad rural. A partir del ejercicio del poder político los condes habrían podido convertir las obligaciones militares en corveas agrarias y rentas en especie.

El poder le permitía al conde obtener la paulatina sujeción del campesino libre, obligándolo a la provisión de trabajo y de bienes. Las corveas o las rentas en especie aparecen así asociadas a una prerrogativa de mando, expresando gravámenes colectivos de los *homines mandationis*. En suma, el poder político era instrumento constructor de relaciones sociales de producción. Y ello implicaba, de manera cada vez más pronunciada, un poder sobre las propias personas, lo que se evidencia en la progresiva

²⁰⁶ ASTARITA, C. "El sistema de relaciones...", citado.

²⁰⁷ "et omes, qui venerint ad populandum ad villa Brania Ossaria non dent anupda, non vigiliis de Castellis, nisi dent tributum, et infurtione quantum poterint ad comite qui fuerit in Regno", *Fueros*, pp. 16-17.

²⁰⁸ En el año 904, Alfonso III daba al monasterio la "villa" de Zacarías estableciendo que sus habitantes "ad vestram concurrant ordinationem pro qualibuscumque utilitatibus eglise peragendis et quicquid a vobis iniunctum vel ordinatum acceperint", *Sahagún I*, doc. 6, año 904. En el año 952, Ordoño III daba al obispo de León el mando de Valle de Rotario, como lo habían tenido los antecesores de su padre Ramiro II, y establece que los habitantes "ad uestram concurrant hordinationibus pro nostris utilitatibus peradendis", *Catedral de León*, doc. 25, año 952.

En el año 1037 María Velázquez donaba al monasterio una "villa" con su iglesia que había recibido de la condesa Momadonna, estableciendo que sus habitantes tengan el mismo fuero que han tenido con ella, "talem forum habeant sicut nobiscum habent", y que "seruiant uobis cum omnia que ibidem fuerit", en HERRERO DE LA FUENTE, M. *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230)*, II (1000-1073). *Fuentes y estudios de historia leonesa*, N° 36, León 1988. (En adelante, *Sahagún II*) Doc. 450, año 1037. En el año 1045 el abad Fernando donaba al monasterio una "villa" que recibió del rey, y ordenaba de manera imprecisa que sus habitantes "uobis reddant obsequium sicut usualem habent", *Sahagún II*, doc. 489, año 1045.

limitación de movimientos a los campesinos. En efecto, en la concesión de la villa de Regos que Vermudo III realizaba a Froila Muñoz en el año (1031) se establecía que si algún hombre quisiera abandonar la villa perdería sus tierras, que pasarían a formar parte del dominio del conde.²⁰⁹ Por otra parte, en el año (1022) dos campesinos reconocían a Froila Muñoz como único señor y se obligaban a pagar 100 sueldos si se encomendaban a otro señor.²¹⁰ Asimismo, la documentación da a conocer numerosos episodios de campesinos que han debido pagar multas a los condes por abandonar la mandación o acogerse a otro señor. En el año 1001 Pedro Flainéz obtenía ciertos bienes de los fiadores de unos hombres que habían abandonado la mandación de Orete,²¹¹ y en el año 1019 procesaba en juicio a un hombre que había sacado ganado de la mandación de Lorma y se había acogido a otro señor.²¹²

Las cláusulas de esta naturaleza han sido interpretadas por C. Sánchez Albornoz como indicativas de libertad campesina. Aún cuando los campesinos implicados debían pagar indemnizaciones al abandonar los campos, eran considerados por este autor como libres por gozar de libertad de movimientos.²¹³ Así, a partir de su análisis de las Leyes Leonesas del 1017 y del Fuero de León del 1020, califica a los *iuniores* como hombres libres, dado que se les reconocía el derecho de trasladarse libremente donde quisieran

²⁰⁹ “*et illos omnes qui ibidem noluerint habitare exeant inde, sicut alii ingemui, et relinquunt illas hereditates iuri uestro, ut de eas facias quod tua extiterit uoluntas*”, *Otero de las Dueñas*, doc. 148, año 1031.

²¹⁰ “*Belito Cotinizi et Monio Eneuizi rouoramus placitum per scriptum ligauile firmisimum que ad uenita de Froilla Monuze de Asturias uso este a lite Monio Enequizi ante Froilla Monuze ad ueritate ad Belito Cotinizi, sine altro domno nisi de Froilla Monuze, et si isto placito menoire et alio domno me tornare usque ueritate non abuerimus ante Froilla Monuze, comodo parie eo Monio Enequizi ad Froilla Monuze solitos C sine tota dilatacione, et si illos contemserit, comodo de illos in duplo ad uobis*”, *Otero de las Dueñas*, doc. 124, año 1022.

²¹¹ “*Et damus et asinamus et metemus in isto inscripto eo Frenado et Constancio, ipsa hereditate, qui in ista karta resona, ad uobis Petru Flaini ro que mentimus fidiatura, per placitum roboratu de C solidos, quo abemus fidiatu Cidi Enecocii et Sabgodo et Matrebona et filius suos: que non exisent de Orede ne aflamasen se atro dono ata que Petru Flaini mandase Orede; et exiront illos de mandacione et aflamaront se atro dono et mentimus nos Frenado et Constancio fidiatura, per placitum rouora de C solidos a uobis Petru Flainici.*”, *Otero de las Dueñas*, doc. 44, año 1001.

²¹² “*Presentem ego Contrigo, qui obtine uoce de Pedru Flainiz, sua persona et suo firmamentum uel ordine et fir super Zidi, cognomento Andrias, comodo sic teniente Pedru Flainiz mandacione de dado de reie domno Adefonso, ic in Lorma, in suo iure cum ganado et omnes, quantum in sua nodicia resona, si se leuabit Zidi, gognomento Andrias, per uiolencia e derubit ipsa mandacione et sakabit inde ganado de iure de Pedru Flainiz, quantum in nodicia resona, et adflamauisse Zidi ad alia podestade*”, *idem*, doc. 87, año 1019.

²¹³ SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. “Homines mandationis y iuniores”, en *Cuadernos de Historia de España*, LIII-LIV, Buenos Aires, 1971.

perdiendo parte o la totalidad de sus heredades e incluso parte de sus bienes.²¹⁴ Además, estos *iuniores* gozarían del derecho de vender a otros hombres de su mismo estatuto jurídico las heredades que labraban si el comprador servía por ellas al señor de la villa o al rey,²¹⁵ lo que reforzaría para C. Sánchez Albornoz la idea de su libertad. Desde este punto de vista, los siervos serían aquellos hombres que pudiesen ser reivindicados por sus señores y que carecieran de libertad de movimientos.

C. Sánchez Albornoz ha defendido la idea de que, a partir de la supuesta repoblación del valle del Duero, las áreas castellanas y leonesas habían sido tierras de hombres libres. En los nuevos territorios la aristocracia laica y clerical habría colonizado con *advenientes et escotos*, es decir, inmigrantes, las villas adquiridas en la repoblación o recibidas de los reyes y les habrían otorgado condiciones favorables de asentamiento, como el respeto a su *ingenuitas* si la poseían, la concesión del estatuto jurídico de libres en caso de no poseerlo y el reconocimiento de su libertad de movimientos. Por esa vía habría surgido en tierras del rey, de la Iglesia o de los nobles una masa de “enfiteutas libres”. Y para Sánchez Albornoz dichos hombres son libres porque los documentos los exponen poseyendo tierras, aguas y molinos, pleiteando con monasterios y catedrales, agrupándose de acuerdo con su profesión, y fundamentalmente, donando, comprando y vendiendo bienes y tierras.²¹⁶

Desde esta óptica son analizados por C. Sánchez Albornoz documentos del monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas, en el área leonesa. En este caso los condes Pedro Flaínez y Fruela Muñoz habrían construido su patrimonio a partir de la absorción de tierras de los pequeños propietarios libres mediante compras, permutas y adquisiciones por diversas vías: de litigantes obligados a pagarles *pro suo iudicato*, de quienes fueron eximidos de las ordalías, por ayuda en juicio o en el concejo, de quienes

²¹⁴ “*et iuniore qui fuerit de una mandatione et fuerit in alia et comparauerit hereditatem de iuniore, si uoluerit seruire pro ea possideat illa, sine aliud inquiret uilla ingenua ubi habitat et seruiat ei ipsa media uilla usque in III villa.*”, *Leyes Leonesas*, año 1017, en SÁNCHEZ ALNORNOZ, C. “Homines mandationis...”, citado, nota 4; “*Si uero in ea habitare noluerit vadat liber ubi uoluerit, cum kaballo et atondo suo, dimissa integra hereditate et bonorum suorum medietate*”, *Fuero de León*, año 1020, en idem, nota 5.

²¹⁵ “*et iuniore qui fuerit de una mandatione et fuerit in alia et comparauerit hereditatem de iuniore, si uoluerit seruire pro ea possideat illa*”, *Leyes Leonesas*, año 1017, en SÁNCHEZ ALNORNOZ, C. “Homines mandationis...”, citado, nota 4; “*Iunior uero qui transierit de una mandatione in aliam et emerit hereditatem alterius iunioris, si habitarem in eam, possideat eam integram*”, *Fuero de León*, año 1020, en idem, nota 5.

²¹⁶ SÁNCHEZ ALBORNOS, C. “Pequeños propietarios libres en el reino asturleonés. Su realidad histórica.”, en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile, 1970.

habían cometido un delito, de fiadores, etc.²¹⁷ El hecho de que estos campesinos sean pequeños propietarios libres estaría atestiguado para el autor por las causas por las que eran cedidos los bienes, la calidad de los delitos cometidos por los que los condes recibían la calumnia y por lo reducido de las sumas que pagaban los condes por sus compras. Similares argumentos expone C. Sánchez Albornoz para defender la preponderancia de los hombres libres en el área castellana. Por ejemplo, el monasterio de Cardeña habría ampliado su patrimonio a partir de compras o adquisiciones de diverso tipo provenientes de hombres libres,²¹⁸ de igual manera que los condes Pedro Flaínez y Fruela Muñoz.

Dejando de lado las transacciones de tierras, los documentos sobre otorgamientos de franquicias y exenciones a comunidades campesinas también revelarían a este autor la preponderancia de pequeños propietarios libres. En el año 955, los moradores del concejo de San Zadornil, Berbeja y Barrio eran eximidos por el conde Fernán González de pagar homicidios o fornicaciones, de someterse a la ordalía del agua caliente y del ingreso del sayón y los merinos del rey.²¹⁹ C. Sánchez Albornoz interpreta que éstas eran villas libres, que obtenían del conde el reconocimiento de inmunidades. C. Estepa ofrece una lectura semejante de este documento, planteando que estas comunidades, regidas por infanzones locales, habrían sido prácticamente independientes del poder condal.²²⁰ Por su parte, en el año 972 el Concejo de los Ausines cedía al conde García Fernández un monte a cambio de la exención de la castellería.²²¹ C. Sánchez Albornoz plantea que ésta sería una villa libre, “dueña de su destino”, ya que poseía una dehesa que habría podido entregar libremente a cambio de la exención de ciertas gabelas públicas. Asimismo, a partir del fuero de Castrojeriz del año 974, en el que el conde García Fernández regulaba los derechos de los habitantes de

²¹⁷ C. Sánchez Albornoz realiza una exhaustiva lista de las adquisiciones de bienes raíces de los condes Pedro Flaínez y Fruela Muñoz en las notas 31 y 32 del citado artículo.

²¹⁸ C. Sánchez Albornoz realiza una exhaustiva lista de las transacciones jurídicas de Cardeña en la nota 59 del citado artículo.

²¹⁹ “notum sit ab omnibus quia non habuimus fuero de peccare homicidio neque pro fornicio et neque calda, et non saionis de rege ingressio, sed neque illis habuerunt merinos de rege fuero in Berbeja et in Barrio et in S. Saturnini”, *San Millán*, p. 59, año 955.

²²⁰ ESTEPA, C. “Formación y consolidación...”, citado, p. 164.

²²¹ “donamus atque roboramus ad tibi domino nostro comite Garcia Fredinandiz illa defesa de lomba tota ad integro ipso monte qui est defesato; et proinde donavimus et roborabimus pro eo quod ingenuasti nos de illo labore de illos castellos”, *Cardeña*, III, año 972.

dicha villa y les concedía ciertos privilegios,²²² C. Sánchez Albornoz dedujo que estos hombres eran campesinos libres.

A nuestro entender, estos documentos no pueden ser interpretados en términos de independencia de hombres o comunidades. Los documentos referidos a transacciones de tierras, si bien podrían probar que los hombres implicados fuesen pequeños propietarios, no apoyan la idea de que fuesen libres. Y no son libres porque se hallan subordinados al poder político de los condes o los señores eclesiásticos. Esto se revela claramente en el hecho de que los señores pudiesen adquirir propiedades campesinas en función del ejercicio de determinadas capacidades jurisdiccionales. Lo relevante del caso no es que los campesinos pudieran hacer libre uso de sus tierras para entregarlas en pago de las calumnias judiciales sino que los señores pudieran apropiárselas como consecuencia de su ejercicio de la justicia. Lo que aquí se aprecia es un momento en la evolución del feudalismo en el que los campesinos todavía retienen la propiedad de sus tierras pero comienza un proceso mediante el cual los señores, a partir del ejercicio de atribuciones jurisdiccionales privatizadas, comienzan a despojarlos de ellas, consolidando así su propio dominio.

La dependencia de los campesinos del poder condal también se evidencia en los documentos que involucran exenciones y franquicias. En San Zadornil, Berbeja y Barrio, lo que reclamaban sus habitantes era que se les respetara determinadas exenciones concedidas por algún monarca anterior y que entrasen en jurisdicción directa del conde, prohibiendo la entrada del *saionis de rege* y de los *merinos de rege*. Lo que expresa en este documento no es entonces una supuesta independencia de la comunidad sino su sujeción política al conde de Castilla. Lo mismo ocurre con los documentos de los Ausines y Castrojeriz. En el caso de los Ausines lo que se revela claramente es que al haber liberado a los miembros de la comunidad de "*illo labore de illos castellos*" el poder político condal afectaba a toda la comunidad y que ésta estaba obligada a una prestación de origen jurisdiccional. Finalmente, el fuero de Castrojeriz muestra al conde García Fernández otorgando exenciones y regulaciones de índole militar y fiscal que sólo pueden emanar de un poder jurisdiccional sobre la villa. Es decir que la concesión estas franquicias lo que pone de manifiesto es la subordinación política de la villa al conde. Precisamente, P. Bonnassie señala para el espacio catalán que "*el principio básico*

²²² *Fueros*, p. 37-38.

de estos privilegios es situar a las comunidades francas bajo la autoridad directa del conde, conferirles inmediatez, sobre todo en materia judicial.”²²³

Finalmente, la libertad de movimientos en los términos que está planteada en las leyes Leonesas o en el Fuero de León, es decir, condicionada por ciertas normas, tampoco implica que los hombres afectados por ella fueran libres. Precisamente lo que se establece en estos documentos es una limitación de la libertad de movimiento con respecto a una situación anterior de mayor autonomía campesina. El rey o el señor de la villa o mandación intenta a través de estos mecanismos fijar al campesino a la tierra o asegurar la fuerza de trabajo necesaria para su explotación. El *iunior* puede abandonar la tierra que trabaja, pero pierde parte o la totalidad de esa tierra, lo que implica que no era propietario de la misma. El *iunior* puede vender íntegramente su heredad, pero sólo a otro *iunior* que sirva al señor de igual manera. O puede vender la mitad de aquellas tierras a un noble, con la condición de que el comprador se mantenga a una determinada distancia de ellas para no interferir con su explotación.²²⁴ El señor, a partir del ejercicio del poder político, establece así ciertas normas por las cuales despoja a los campesinos de su libertad de movimientos y de la propiedad de la tierra que poseen, convirtiéndolos gradualmente en hombres dependientes. Ese poder político implicaba así, de manera cada vez más pronunciada, un poder personal del señor sobre el campesino, aún cuando se formulara como imposiciones sobre el colectivo del distrito.

En el feudalismo, poder político y poder económico conforman una unidad. Pero en la génesis del sistema se encuentra el poder político. Por lo tanto, ya desde el momento en que los *homines mandationis* y *iuniores de hereditate* están subordinados a la jurisdicción de un señor dejan de ser hombres libres, independientemente de la propiedad de la tierra y del status jurídico original. El poder político homogeneiza a la población campesina, haciendo perder sentido en la práctica a las distinciones económicas y jurídicas. Todos los campesinos que habitan en un determinado territorio sujeto jurisdiccionalmente a un señor, cualesquiera que sean sus status jurídicos y su relación con la tierra que trabajan, son vasallos de ese señor y, originariamente

²²³ BONNASSIE, P. “Las comunidades rurales en Cataluña (siglos IX-XIII)”, en *Del esclavismo al feudalismo en Europa occidental*. Barcelona, Crítica, 1993, p. 253.

²²⁴ “*sed cum illa media hereditate uadat de villa quos compareuit et non faciat populationem usque in III uilla*”, *Leyes Leonesas*, año 1017, en SÁNCHEZ ALNORNOZ, C. “Homines mandationis...”, citado, nota 19.

propietarios o no de sus tierras, libres o siervos de nacimiento, se verán igualados de hecho en una clase estamental servil.

CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo se han analizado distintas cuestiones de fundamental importancia para la comprensión de la formación del feudalismo. Con todo, la problemática central que ha guiado esta investigación ha sido la importancia del poder político en la construcción del señorío. Dos corrientes interpretativas se han desarrollado en torno al tema en la historiografía del área castellano-leonesa. La tendencia dominante, representada por autores como C. Estepa, J. M. Mínguez o I. Álvarez Borge, ha sostenido que el origen del señorío reside en la acumulación de propiedades territoriales a partir de las cuales los señores podrían ejercer un poder de tipo jurisdiccional. En la base de estas propuestas subyace la tesis de A. Barbero y M. Vigil, que explica el surgimiento del dominio a partir de la evolución de sociedades primitivas de organización gentilicia. En contraposición a esta corriente se han alzado algunas voces entre las cuales se encuentra la de E. Pastor Díaz de Garayo, quien ha planteado que la constitución del señorío depende del ejercicio del poder político por parte de los señores, que les permitiría la absorción de propiedades y la captación de excedentes campesinos.

En esta investigación se ha sostenido como principal hipótesis la primacía del poder político en la formación del señorío. K. Marx ha formulado que en el modo de producción feudal los productores son poseedores de sus propios medios de producción, por lo que, en tales condiciones, la extracción del excedente requiere una coacción extraeconómica. Tomando como base estos supuestos, se ha planteado la idea de que el ejercicio del poder político por parte de los señores fue el elemento inicial en la construcción de las relaciones sociales feudales, ya que les permitía por un lado, la absorción de propiedades campesinas, y por otro lado, la exigencia de servicios y tributos.

El ejercicio privado del poder de mando que posibilitó la explotación económica del campesinado tuvo su origen en la concesión regia de derechos políticos, es decir, en la concesión de feudos. Si bien la historiografía institucionalista ha construido una noción de feudo acorde con el feudalismo carolingio, en este trabajo se ha utilizado un

concepto más amplio que da cuenta de un poder político patrimonializado sobre un determinado territorio y los hombres que en él habitan. Partiendo de esta matriz conceptual, se han analizado documentos referidos a donaciones de villas, privilegios de inmunidad y encomendaciones de distritos administrativos, concluyendo que en muchos casos estas realidades implicaron una delegación regia de derechos jurisdiccionales. Es a partir del desempeño de estas funciones de gobierno en forma privada que los señores laicos y eclesiásticos comenzaron el proceso de consolidación de sus propiedades y de movilización de la fuerza de trabajo campesina. Por otra parte, debe señalarse que, contemplados desde una perspectiva de largo plazo, los documentos del área revelaron que la formación del feudalismo no se dio a partir de ninguna "revolución" sino que fue un proceso individual en el que cada señorío se constituyó independientemente de los demás, ya que se constataron delegaciones de poder político realizadas por distintos monarcas asturleonese y condes castellanos a lo largo de los siglos X y XI.

La cuestión del origen del poder político feudal ha sido un punto de debate entre los especialistas. Descartada la tesis dominicalista, que planteaba la propiedad territorial como fundamento de la adquisición de poder de mando por parte de la aristocracia, en este trabajo se ha sostenido que el origen del poder político de los señores se encuentra en diferenciaciones de status justificadas por el desempeño de una función social. Los documentos revelaron que la aristocracia, visigoda primero, y asturleonese y castellana después, se constituyó no a partir de la propiedad de la tierra sino del ejercicio de actividades militares y cortesanas, y que fue en retribución de estos servicios que recibió tierras y concesiones de poder político por parte del rey. En un nivel más bajo, infanzones y caballeros también se diferenciaron socialmente en virtud del desempeño de funciones de guerra. En el caso de la aristocracia eclesiástica, si bien las apariencias la vinculan más fuertemente a los elementos patrimoniales, el fundamento de su acumulación territorial y de sus crecientes cuotas de poder político se centró en su poder espiritual, factor ciertamente significativo en la época medieval.

El ejercicio del poder de mando por parte de la aristocracia posibilitó el acaparamiento de propiedades y la sujeción del campesino libre a través de la imposición de censos y servicios, forjándose de ese modo las relaciones de producción feudales. El análisis de la documentación nos ha permitido comprobar que a través del desempeño en forma patrimonial de funciones de gobierno, como por ejemplo la

pero
no
fue.

justicia, los señores absorbían propiedades campesinas, consolidando así sus propios dominios. Los señores también se valieron de sus derechos jurisdiccionales para exigir tributos a las comunidades campesinas. La potestad sobre los espacios de aprovechamiento silvo-pastoril o el derecho de control sobre el tránsito de personas y bienes permitieron a los señores el cobro de tributos tales como el montazgo, el herbazgo o el portazgo. Otros tributos tuvieron su origen en la actividad militar, como la fonsadera o la anubda, e incluso muchas prestaciones laborales pudieron ser derivados de las obligaciones militares. Finalmente, las atribuciones jurisdiccionales también permitieron a los señores la exigencia de diversos impuestos directos y de corveas agrarias.

Por otro lado, la construcción de las relaciones feudales implicó, de manera cada vez más pronunciada, un poder del señor sobre las propias personas. En efecto, los documentos ponen de manifiesto la progresiva fijación a la tierra del campesinado, expresada en las cláusulas de limitación de movimientos. Esto significa que el señor, a partir del ejercicio de su poder de mando, despojaba a los campesinos no sólo de su tierra sino también de su libertad, convirtiéndolos gradualmente en hombres dependientes.

En suma, a lo largo de este trabajo hemos podido demostrar, mediante el análisis de la documentación altomedieval del área castellano-leonesa, que el origen del señorío reside en el poder político. En una primera etapa, la aristocracia, grupo de status que desempeñaba las actividades militares, cortesanas o espirituales, recibió tierras y concesiones de poder político en retribución de servicios. En una segunda etapa, el ejercicio de las funciones de gobierno patrimonializadas le permitió acaparar tierras campesinas, exigir tributos y servicios e imponer la servidumbre, construyendo así las relaciones de producción feudales.

Este trabajo, inevitablemente incompleto, deja algunas importantes cuestiones abiertas a futuras investigaciones. En particular, pueden mencionarse una serie de temáticas cuyo estudio proporcionará significativos aportes a la comprensión de la formación del feudalismo castellano-leonés: los fundamentos económicos y sociales de la aparición de la aristocracia, los orígenes y la naturaleza del campesinado dependiente y la transformación de los distritos administrativos regios en señoríos son algunos de los tópicos. Por otra parte, es necesario profundizar en el estudio de la dinámica del modo de producción feudal en el área vinculando el desarrollo económico iniciado entre los siglos

IX y X con la movilización de la fuerza de trabajo campesina que implicó el ejercicio privado del poder político. Finalmente, debe ahondarse en el análisis del señorío y de la renta feudal en Castilla y León, con el fin de lograr un mayor conocimiento del feudalismo en la región.

DOCUMENTOS

DEL SER QUIJANO, G. *Colección diplomática de Santa María de Otero de las Dueñas, León (854-1037)*. Salamanca, 1994.

DEL SER QUIJANO, G. *Documentación de la catedral de León (siglos IX-X)*. Salamanca, 1981.

FERREIRO, L. *España Sagrada*. Madrid.

FERREIRO, L. *Historia de la S. A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*. Santiago de Compostela, 1898-1911.

HERRERO DE LA FUENTE, M. *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230), II (1000-1073)*. *Fuentes y estudios de historia leonesa*, Nº 36, León, 1988.

MENÉNDEZ PIDAL, M. *Orígenes del español*. Madrid, 1956.

MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M. *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (siglos IX y X)*. *Fuentes y estudios de historia leonesa*, Nº 17, León, 1976.

MUÑOZ Y ROMERO, T. ed. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra; coordinada y anotada*. Madrid, Don José María Alonso, 1847.

RODRÍGUEZ, J. *Fueros del reino de León*, tomo 2, Documentos, Madrid, 1981.

RODRÍGUEZ, J. *Los fueros locales de la provincia de Zamora*. Salamanca, 1990.

SÁEZ SÁNCHEZ, C. Y SÁEZ, E. *Colección Documental del Archivo de la Catedral de León, 953-985*. León, 1990.

SERRANO, L. *Becerro Gótico de Cardaña*. Valladolid, 1910.

SERRANO, L. *Cartulario de San Millán de la Cogolla*. Madrid, 1930.

SERRANO, L. *Cartulario de San Pedro de Arlanza : Antiguo monasterio benedictino*. Madrid, 1925.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*. Avila, Fundación Sánchez Albornoz, 1989.

AA.VV. *II Jornadas burgalesas de historia. Burgos en la alta edad media*. Burgos, 1990.

AA.VV. *III Jornadas burgalesas de historia. Burgos en la plena edad media*. Burgos, 1994.

ALVAREZ BORGE, I. "El proceso de transformación de las comunidades de aldea: una aproximación al estudio de la formación del feudalismo en castilla (siglos X-XI)", en *Studia Historica. Historia Medieval*, V, 1987.

ALVAREZ BORGE, I. "Poder condal y organización territorial en Castilla en la alta edad media: el alfoz de Clunia", en *II Jornadas burgalesas de historia. Burgos en la alta edad media*. Burgos, 1990.

ALVAREZ BORGE, I. *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*. Madrid, CSIC, 1993.

ALVAREZ BORGE, I. *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XIV*. Salamanca, Junta de Castilla y León, 1996.

ANDERSON, P. *El Estado absolutista*. Madrid, Siglo XXI, 1998.

ASTARITA, C. "El sistema de relaciones entre el poder condal y la sociedad campesina en el reino asturleonés. Siglos VIII-XI", en *Histoire et Sociétés Rurales*, Association

d'Histoire des Sociétés Rurales, Univ. de Rennes 2, Univ. de Caen (en prensa).

ASTARITA, C. "Tesis sobre un origen gentilicio y patrimonial del feudalismo en el noroeste de España. Revisión crítica.", en *Anales de Historia Antigua y Medieval*, Buenos Aires (en prensa).

BARBERO, A. y VIGIL, M. *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*. Barcelona, Crítica, 1978.

BARBERO, A. y VIGIL, M. *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*. Barcelona, 1974.

BELTRÁN LLORIS, F. "Un espejismo historiográfico. Las "organizaciones gentilicias" hispanas", *Actas I Congreso Peninsular de Historia Antigua. Santiago de Compostela, 1-5 julio 1986*. Editadas por G. Pereira Menaut. Universidad de Santiago de Compostela, 1988. Vol. III.

BOIS, G. *La mutation de l'an mil. Lounard, village mâconnais, de l'Antiquité au féodalisme*. Paris, Fayard, 1989.

BONNASSIE, P. "Du Rhône à la Galice: genèse et modalités du régime féodal", en *Structures féodales et féodalisme dans l'occident méditerranéen (Xe-XIIIe siècles). Bilan et perspectives de recherches*. (École française de Rome, 10-13 octobre 1978) Paris, Editions du Centre National de la Recherche Scientifique, 1980.

BONNASSIE, P. "Las comunidades rurales en Cataluña (siglos IX-XIII)", en *Del esclavismo al feudalismo en Europa occidental*. Barcelona, Crítica, 1993.

BONNASSIE, P. *Cataluña, mil años atrás (siglos X-XI)*. Barcelona, Península, 1988.

BONNASSIE, P. *Del esclavismo al feudalismo en Europa occidental*. Barcelona, Crítica, 1993.

BOUTROUCHE, R. *Señorío y feudalismo. Los vínculos de dependencia: primera época*. Buenos Aires, 1973.

CARLÉ, M. C. "Gran propiedad y grandes propietarios", en *Cuadernos de Historia de España*, LVII-LVIII, Buenos Aires, 1973.

CASTELLANOS, S. *Poder social, aristocracias y hombre santo en la Hispania visigoda. La Vita Aemiliani de Braulio de Zaragoza*. Universidad de La Rioja, 1998.

ESCALONA MONGE, J. "Comunidades, territorios y poder condal en la Castilla del Duero en el siglo X", en *Studia Historica. Historia Medieval*, 18-19, 2000-2001.

ESTEPA, C. "El alfoz castellano en los siglos IX al XII", en *La España medieval*. 4. *Estudios dedicados al profesor don Ángel Ferrari Núñez*, 1, 1984.

ESTEPA, C. "Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León", en *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*. Avila, Fundación Sánchez Albornoz, 1989.

GANSHOF, F. L. *El feudalismo*. Ariel, Barcelona, 1963. (1ra ed. 1944)

GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. "Del Cantábrico al Duero", en GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. y otros, *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*. Barcelona, 1985.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. "La época medieval", en *Historia de España Alfaguara*, II. Madrid, 1973.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. "Organización social del espacio: propuestas de reflexión y análisis histórico de sus unidades en la España medieval", en *Studia historica. Historia medieval*. Vol. VI, 1988.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. *El dominio del Monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X a XIII). Introducción a la Historia Rural de Castilla altomedieval*. Salamanca, Universidad, 1969.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. *La sociedad rural en la España Medieval*. Madrid, Siglo XXI, 1988.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. y Díez HERRERA, C. *La formación de la sociedad hispano-cristiana del Cantábrico al Ebro en los siglos VIII al XI. Planteamiento de una hipótesis y análisis del caso de Liébana, Asturias de Santillana y Trasmiera*. Santander, 1982.

GARCÍA DE VADEAVELLANO, L. *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*. Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1973.

GARCÍA de VALDEAVELLANO, L. "La comunidad patrimonial de la familia en el derecho español medieval", en *Estudios medievales de derecho privado*, Sevilla, 1977.

GARCÍA GONZÁLEZ, J. J. "Del castro al castillo. El cerro de Burgos de la Antigüedad a la Edad Media", en *Cuadernos Burgaleses de Historia Medieval*, 2, 1995.

GARCÍA GONZÁLEZ, J. J. "Iglesia y religiosidad en Burgos en la plena Edad Media", en *III Jornadas burgalesas de historia. Burgos en la plena Edad Media*, Burgos, 1994.

GERBET, M-C. *Las noblezas españolas en la Edad Media. Siglos XI-XV*. Madrid, 1997.

GODELIER, M. *Instituciones económicas*. Barcelona, 1981.

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, C. "El caso de las llamadas *gentilitates*: revisión y propuestas", en *Veleia*, Vitoria, vol. 2-3, 1987.

GRASSOTTI, H. *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*. Spoleto, 1969.

GUREVIC, A. J. *Le origini del feudalesimo*. Bari, 1990.

GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, J. A. "Sobre los orígenes de la sociedad asturleonera: aportaciones desde la arqueología del territorio", en *Studia Historica. Historia Medieval*, 16, 1998.

HALDON, J. *The State and the Tributary Mode of Production*. London-New York, 1993.

HERSKOVITS, M. J. *Antropología económica. Estudio de economía comparada*. México, 1954.

HINTZE, O. *Historia de las formas políticas*. Madrid, 1963.

INAMA-STERNEGG, K. T. von. *Deutsche Wirtschaftsgeschichte*, 2, 10 bis 12 *Jarhundert*, Leipzig, 1891.

ISLA FREZ, A. *La alta edad media. Siglos VIII-XI*. Madrid.

KUCHENBUCH, L. y MICHAEL, B. "Estructura y dinámica del modo de producción feudal en la Europa preindustrial", en *Studia Historica. Historia Medieval*, 1986.

LAMPRECHT, K. *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter. Untersuchungen über die Entwicklung der materiellen Kultur des platten Landes auf Grund der Quellen zunächst des Mosellandes*, 1, Leipzig, 1885.

LORING GARCÍA, M. I. "Dominios monásticos y parentelas en la Castilla alto medieval: el origen del derecho de retorno y su evolución", en R. Pastor, (comp.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*. Madrid, 1990.

MARTÍN VISO, I. "La feudalización del valle de Sanabria (siglos X-XIII)", en *Studia Historica. Historia medieval*. Vol. XI, 1993.

MARTÍN VISO, "Poblamiento y sociedad en la transición al feudalismo en Castilla: castros y aldeas en la Lora burgalesa", en *Studia Historica. Historia Medieval*, 13, 1995.

MARTÍNEZ GARCÍA, L. "La sociedad burgalesa en la Alta Edad Media", en *II Jornadas burgalesas de historia, Burgos en la Alta Edad Media*, Burgos, 1990.

MARTÍNEZ SOPENA, P. "Parentesco y poder en León durante el siglo XI. La 'casata' de Alfonso Díaz", en *Studia historica. Historia medieval*. Vol. V, 1987.

MARX, K. *Contribución a la crítica de la economía política*. México, Siglo XXI, 1980.

MARX, K. *El capital*. México, FCE, 1980.

MENÉNDEZ BUEYES, L. R. "Algunas notas sobre el posible origen astur-romano de la nobleza en el Asturorum Regnum", en *Studia historica. Historia antigua*. Vol. 13-14, 1995-1996.

MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M. "Antecedentes y primeras manifestaciones del feudalismo astur-leonés", en *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*. Avila, Fundación Sánchez Albornoz, 1989.

MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M. "Continuidad y ruptura en los orígenes de la sociedad asturleonera. De la villa a la comunidad campesina.", en *Studia Historica. Historia Medieval*, vol. 16, 1998.

MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M. "En torno a la génesis de las sociedades peninsulares altomedievales. Reflexiones y nuevas propuestas", en *Studia Historica. Historia Medieval*, 22, 2004.

MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M. "Ruptura social e implantación del feudalismo en el noroeste peninsular (siglos VIII-X)", en *Studia Historica, Historia Medieval*, vol. III, n. 2, Salamanca, 1985.

MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M. *El dominio del monasterio de Sahagún en el siglo X*. Salamanca, Universidad, 1980.

MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M. *Las sociedades feudales*. Madrid, 1994.

MONTENEGRO, J. Y DEL CASTILLO, A. "Don Pelayo y los orígenes de la Reconquista: un nuevo punto de vista", en *Hispania*, 180, 1992.

MORETA VELAYOS, S. *El monasterio de San Pedro de Cardeña. Historia de un dominio monástico castellano (902-1338)*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 1971.

MOXÓ, S. *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*. Madrid, 1979.

PARAIN, Ch. "Caracteres generales del feudalismo", en PARAIN, Ch. y VILAR, P. (ed.) *El feudalismo*. Madrid, Editorial Ayuso, 1973.

PARAIN, Ch. "Evolución del sistema feudal europeo", en PARAIN, Ch. y VILAR, P. (ed.) *El feudalismo*. Madrid, Editorial Ayuso, 1973.

PARAIN, CH. Y VILAR, P. (ed.) *El feudalismo*. Madrid, Editorial Ayuso, 1973.

PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E. *Castilla en el tránsito de la Antigüedad al Feudalismo. Poblamiento, poder político y estructura social del Arlanza al Duero (siglos VII-XI)*. Valladolid, Junta de Castilla y León, 1996.

PEÑA PÉREZ, F. J. "Economía alto medieval del territorio burgalés", en *Burgos en la Alta Edad Media*. Burgos, 1991.

PÉREZ MARTÍNEZ, M. "La burocracia episcopal en la Hispania tardorromana y visigótica", en *Studia Historica. Historia Medieval*, Vol. 18-19, 2000-2001.

PÉREZ PRENDES, J. M. *Instituciones medievales*. Madrid, Editorial Síntesis.

PORTELA, E. "La articulación de la sociedad feudal en Galicia", en *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*. Ávila, 1989.

PORTELA, E y PALLARES, M. C. "Elementos para el análisis de la aristocracia altomedieval de Galicia: parentesco y patrimonio", en *Studia Historica. Historia Medieval*, Vol. V, 1987.

PORTELA, E. y PALLARES, M. C. "La villa, por dentro. Testimonios galaicos de los siglos X y XI", en *Studia Historica. Historia Medieval*, Vol. 16, 1998.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, M. C. y DURANY CASTRILLO, M. "Ocupación y organización del espacio en el Bierzo Bajo entre los siglos V al X", en *Studia Historica. Historia Medieval*, 16, 1998.

RUIZ DE LA PEÑA, J. "El feudalismo en Asturias: formación y desarrollo de los mecanismos de poder en los siglos XI al XIII", en AA.VV. *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*. Avila, Fundación Sánchez Albornoz, 1989.

SAHLINS, M. *Economía de la Edad de Piedra*. Madrid, 1983.

SALRACH, J. M. "Les féodalités méridionales: des Alpes a la Galice", en BOURNAZEL, E. Y POLY, J-P. *Les feodalités. Histoire générale des systèmes politiques*. París, 1998.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "El ejército hispano-godo: su protofeudalización", en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile, 1970.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "El ejército y la guerra en el reino asturleonés 718-1037", en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile, 1970.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "España y el feudalismo carolingio", en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, UNAM, 1965.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "*Homines mandationis y iuniores*". Buenos Aires, *Cuadernos de Historia de España*, LIII-LIV, Buenos Aires, 1971.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "*Imperantes y potestates* en el reino asturleonés (718-1037)", en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile, 1970.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla (siglos VIII-XIII)", en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, UNAM, 1965.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "Las behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla", en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*. México, UNAM, 1965.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "Los hombres libres en el reino asturleonés hace mil años", en *Cuadernos de Historia de España*, LIX-LX, Buenos Aires, 1976.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "Pequeños propietarios libres en el reino asturleonés. Su realidad histórica.", en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile, 1970.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "Proyecciones de la Reconquista y de la Repoblación en las instituciones feudovasalláticas de León y Castilla", en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile, 1970.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "Repoblación del reino asturleonés. Proceso, dinámica y proyecciones", en *Cuadernos de Historia de España*, LIII-LIV, Buenos Aires, 1971.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "Un documento de interés para la historia del vasallaje español", en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile, 1970.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. *El "stipendium" hispanogodo y los orígenes del beneficio prefeudal*. Instituto de Investigaciones Históricas. Departamento de Historia de España, Buenos Aires, 1947.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. *El régimen de la tierra en el reino astur-leonés hace mil años*. Instituto de Historia de España, Buenos Aires, 1978.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. *En torno a los orígenes del feudalismo*. Eudesa, Buenos Aires, 1979. (1ra ed. 1942)

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. *España, un enigma histórico*. Buenos Aires, 1956.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. *La España cristiana de los siglos VIII al XI. Volumen I. El reino astur leonés (722 a 1037). Sociedad, economía, gobierno, cultura y vida*. Espasa Calpe, Madrid, 1986.

VALDEÓN, J. "Prólogo", en PARAIN, CH. Y VILAR, P. (ed.) *El feudalismo*. Madrid, Editorial Ayuso, 1973.

VASSALLO, R. *Estructura y dinámica del dominio de Santo Toribio de Liébana (siglos XIII-XVI)*, tesis de doctorado, Facultad de Geografía e Historia, Salamanca, 2003, inédita.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	p. 2
I.....	p. 7
II.....	p. 25
III.....	p. 36
IV.....	p. 55
V.....	p. 65
CONCLUSIONES.....	p. 81
DOCUMENTOS.....	p. 85
BIBLIOGRAFÍA.....	p. 87
ÍNDICE.....	p. 98